

APENDICE III

18.- 1847. Expediente sobre los pactos del congoce de Montes de Cierzo. Año 1.847.

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 10-1

LEGAJO Nº 10.- MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

- 1.- Expediente sobre los pactos del congoce de Montes
de Cierzo.- Año 1847 .-

Año _____ 1847

Expediente sobre la obediencia de los pactos del con-
gocio de Alcoris Cierzo, en agos-
tear, recibir, y demás.



Saber de este ayuntamiento del dño. que asiste á sus vecinos, por ver este uno de los pueblos comprendidos en las montes de ciervo, de pastar en ellos con sus ganados, y en cumplimiento de la sentencia pronunciada sobre el particular, publico bando en 8. de Oct. y 11. de Nov.º del año pp.º 1846, prohibiendo apastar los albares y terrenos cultivados en los montes comunes, y q.º con arreglo á concordia, ni se les respetarian los sembrados, ni tendrían dño. á reclamacion alguna: tan comun es el poyo y pasto, como la prohibicion. Sin embargo algunos vecinos de esta han sido denunciados por los guardas de la villa de Cintruénigo, por pastar con sus ganados en heredad q.º cultivan los de la misma villa, y el ayuntamiento intenta convec. de las denuncias.

El proceder q.º sin duda injusto y arbitrario, con la doble circunstancia de crear p.º lo sucesivo un exemplar q.º sea el origen de muchos dispendios y perjuicios á todos: no tanto se ha de echar con los otros interesados: y eso no debe tolerarse; los ganaderos de esta se quejan de tamaño despojo, y esta corporacion no puede permanecer pasiva á vista de tanta notoria infraccion de la concordia, ni menos suponerse á los caprichos, ó eneros de un pueblo en particular: Al fin de que todos se contenten en su dñer, y que

[Signature]

no entendamos en este asunto de tanta trascendencia, sin
nada sea permito exceder, ni traspasar los límites
dros, y atribuciones, para muy conveniente celebra
junta de los pueblos compositores de otros. mones
que teniendo presentes las concordias, Severidad
veniente p. apianar a todos el d. del goce y
la prohibición de aporciar, como dem. quere y
necesario p. cortar de raíz todo exceso, o
atribuciones.

J. que, a 15, m. d. de mayo de 1847.

El Ayuntamiento constituido de la Ciudad de Caracase y en

el presente
Manuel Martin
y
J. J. J. J.

Ramon Clemente
Scriba

N. Ayuntamiento constituido de la Ciudad de Trujillo.

St. J. S.

Atendiendo en of. a las peticiones con-
sideraciones que ofice D. S. e a ca-
munización de 7 de octubre, por
remedio combenir a una Pura e
los pueblos y corporaciones de la ciudad
de Cádiz p. el vicario masimo JS
el actual a la, der de la nunciatura
a esta sala de Cádiz, que admi-
ra a la ciudad que en compen-
ha expuesto, y lo dice D. S. e
concreción a la expuesta oficio
St. J. S. e a la
Cádiz 20 de 1847

El of.

St. J. S. e a la Cid de Cádiz



M. J. Ayuntamiento
de los pueblos organizados los
Montes de Cierzo.

El de la Ciudad de Carcassonne, ha
manifestado a esta Corporación
la necesidad de la celebración
de una Junta de representación
autorizada en forma, que
conferencia de sus pactos, se
suelva lo conveniente para los
intereses de los derechos en
signados en ellos en respecto
a ciembras, pasturas, y demás
cosas en los expresados Montes,
valleaderos de las posesiones
que están sufriendo, y conde
rando este Ayuntamiento la
permanencia a esa invitación,
ha señalado para la reunión
el viernes próximo 15 del actual
a las diez de la mañana, y lo
participa al Sr. D. J. a fin de que
tengan la bondad de estar
asistiendo, con los creden-

ciales oportunas, para
registrar la expedición

diagnóstico de SP
de este Comisario y otros

El Ayuntamiento de...
en el nombre
Miguel Juan de...

Angel Lopez

Medo enterado. Pinar del Rio
11 de octubre de 1847

Pastor Morte

Puedo enterado. Pinar 11 de Oct. de 1847.

P. E. S. A.
Rafael Gil

Puedo con copia. Pinar 11 de Oct. 1847

Puedo con copia. Montecagudo y
12 de 1847
J. M. L. S. A.

El J. M. L. S. A. de las Ciudades de Cretta, y cercanías
mielto, de Cuernavaca, Toluca, Morelia y...

Luego con copia. Canconse 12, de Oct. de 1847.

Ramon Clemente

Virrey

Luego con copia. Michoacan 12. de Oct. de 1847.

Agua



Loa

o





1847.

1847

Do y



1847

cc

cc

Conjuntamento
CONSTITUCIONAL

de
GORELLA.

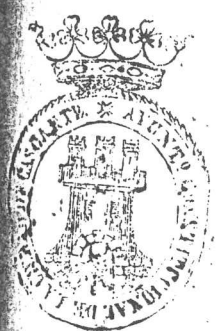
Esta autorizada por una Corporacion para la
renovacion que relaciona la comunicacion de la
fecha 10 del actual D. *Guillermo Fernandez*
de esta vecindad, quien representa el hoy derecho
que compete a este Ayuntamiento.

Dio que a V. p. en la *Comilla*
14 de octubre de 1847.

El Ayuntamiento y en su nomb. el propio.

Juan Gory

M. P. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tridela.



El Alcalde de esta Ciudad, D. Manuel Martin y Samanes concurrirá el 15. de los corrientes á la Junta que ha de verificarse en la Ciudad de Toluca á las diez de la mañana de dicho día, entre los pueblos Congregantes, los Montes de Cienega para tratar sobre los derechos de pastos y demagogos de ellos; y á fin de que quede representado á este Ayuntamiento, y resolver lo conveniente, por la presente y á consecuencia de lo acordado en la última Sesion se le autoriza en forma, y se le confieren las mas amplias facultades al intento. Causante de mi Comisorio á 13. de Octubre de 1847.

El Ayuntamiento Constitucional de dicha Ciudad.

Vicente Sanchez Pedro Clemente

Pedro Alarba

Pedro Canales

Juan Frances

Clemente Lopez

A D. Manuel Martin y Samanes, Alcalde de la misma.



Que este Ayuntamiento sea representado
en dicha forma en la junta de Representantes de
los Pueblos componiendo los mismos de cinco, para
que se le ha dado la comunicacion de diez del pre-
sente mes por el de la ciudad de Andorra, autoriza
competentemente a su Ilmo. Caudal Christe, para que
a su nombre y representacion asista a la junta in-
dica que debe celebrarse en dicha ciudad de An-
dorra el Viernes proximo 12 del actual, y en union
de la misma tomar lo mas conveniente a los in-
tereses del Pueblo que representa sobre la junta y
despues el oficio de convocatoria y sin menoscabo de
las facultades e instrucciones que se le han comu-
nicado al efecto.

Catzenberg y su Comisario. 12 de Octubre de
1847.

El Ayuntamiento Const. de esta Villa y en su nombre

Gregorio Bares Juan Aymerich

Volador y su Comisario Fernan Afonso

Antonio Nolasco

Domingo Aymerich

Javier Laguardia

AYUNTAMIENTO

Constitucional

DE LA

Villa de Sitero.

Para dar cumplimiento a la circular comunicada a los pueblos congozantes los montes de Cierzo por el Ayuntamiento Constit. de la Ciudad de Tudela de 10 de actual, en la que manifiesta la necesidad de celebrar una junta de Representantes sobre dros. consignados en ellos con respecto a siembras, pasturas y demagogos en los expresados montes, y que ha de celebrarse en dicha Ciudad de Tudela el proximo Viernes 15 del corr. mes y hora de las diez de la mañana. Autoriza esta Corporacion para dicho objeto, a D. Vicente Muperez individuo de su seno para que en nombre de la misma acceda o no lo que a su virtud corresponda de que queda enterado. por lo que respecta a la otra recibida en el mismo dia sobre las acemilas entregadas al Ejercito del Norte en la ultima guerra, se remite esta Ayuntamiento a lo que deliberare el de la indicada Ciudad de Tudela. Sitero 13 de Octubre de 1847.

El Ayuntamiento Constitucional de S. A. Villa

Por ante Agreda

Juan de Mata Latore, Emeterio Vivero
Valentin Alaga, Ygnacio Calleja, Juan Vay Agreda
Felipe Gomez

He nombrado a D. Juan ^{de Casado y Jeta} Lozano ^{de Casado y Jeta} para que en su ^{su} representación de este ^{de este} lugar, concurre a la junta ^{de este} que entre los pueblos con-
grantes en los montes de ^{de} D. Fernán-
do ha de verificarse en ^{de} Barro-
al día de hoy en la Ci-
udad.

Dio que. Al. ^{de} D. Fernán-
do 13 de Ene.
de 1847.

Intant. ^{de} D. Fernán-
do y en su nombre

B. ^{de} D. Fernán-
do

Intant. ^{de} D. Fernán-
do y en su nombre

En la Villa de Cintruénigo en querer conocer de denun-
cias contra sus ganaderos, que bajo el legítimo derecho
de pasturar los agostios que en las Concordias y senten-
cias se condena a sus autores además con una pena
determinada usaron de sus facultades que debían apoyar
la Cintruénigo y los demás Pueblos lejos de restringir-
los; por lo que se estaba ya en el caso de que se trata-
se decididamente del extenuamiento de dichas Con-
cordias en su y en los demás puntos de disputa común para
precautarse dudas y cuestiones; cuya idea fue aprobada p.

En la Ciudad de Tlaxcala y dentro de sus Encomiendas
la de Consultas a quince de Octubre de mil ochocientos
cuarenta y siete, dadas las diez horas de su mañana,
precedida con vocatoria por circular a los Pueblos compo-
nentes los Montes de Cierro para esta sesión, se reunieron los
Acos. que han a intervenir.

Por Tlaxcala D.ⁿ Miguel Javier de Ygual Alcalde, D.ⁿ Fermín
Labastida, Teniente, D.ⁿ Juan José Nieba, D.ⁿ Teodoro Barrera,
D.ⁿ José Benigno Cortés, y D.ⁿ Simón Roma Regidores de con-
suntamientos.

Por Cordoba D.ⁿ Remundo Fernandez

Por Cascañete D.ⁿ Manuel Martín, su Alcalde

Por Cintalmenigo D.ⁿ Castor Churita

Por Tlaxera, D.ⁿ Vicente Páez

Por San Juan de los Rios D.ⁿ Francisco Segurado

Por Montequino D.ⁿ José Martínez

Que son los siete Pueblos interesados en fac-
ción común de los citados Montes.

Se hizo presente a la Junta en objeto, y le-
do el oficio de invitación de la Ciudad de Cascañete que la mo-
tivó, el Sr. Alcalde su representante expuso las causas que
dieron lugar a su dirección reducidas a los abusos cometi-
dos en la Villa de Cintalmenigo en querer conocer de denun-
cias contra sus ganaderos, que bajo el legítimo derecho
de pasturar los agostios que en las Concordias y senten-
cias se condena a sus autores además con una pena
determinada usaron de esa facultad que debía apoyar
la Cintalmenigo y los demás Pueblos lejos de restringir-
los, por lo que se estaba ya en el caso de que se trata-
ra decididamente del sostenimiento de dichas Con-
cordias en sus y en los demás puntos de disputa común para
prevenirse dudas e cuestiones; cuya idea fue aprobada p.^a

Tudela, citando tambien el hecho reciente de haber conocido
Cintruénigo de la denuncia contra Jorjain Lopez de esta
vicindad por protestar en sembrado dentro de su Corralia en
Majada de Vacas arreglado, a la facultad que tambien le atien-
den aquellas; y habiendo expuesto el Comisionado de Cin-
truénigo, que si bien es cierto que en Ayuntamiento ha empla-
zado a dños. ganaderos, ha sido con solo el objeto de desen-
bier si heran criminales sus hechos, protestando el debido
aprecio a la oposicion que tiene hecha el de Cascanete, pro-
testando que su animo es el de respetar los pactos sobre
dichos goces, siguió la discusion en cuanto a la manera
de fijarse la observancia de dños. Concordias, y aunque
desde luego se ha manifestado una positiva conformi-
dad de parte de los Sres. representantes en la fiel obser-
vancia de los derechos consignados a favor de la labran-
za y ganaderia con relacion a agostios, rinos Corrali-
eros, pascos y demas, no así sobre las plantaciones que sien-
do mas fijas limitaciones, y otras por el contrario pro-
seguir en ellas, y en ese concepto el Sr. Comisionado de
Cascanete propuso que la cuestion se redujera a un pun-
to sencillo de declaracion en cuanto a manifestar es-
plícitamente los que decaesen la observancia de las
Concordias, y los que fuesen de dictamen de separarse
de ellas, dando el voto respectivo, y adoptado ese me-
dio los Sres. representantes de Tudela y Cascanete di-
jeron que a respeten las concordias.

El Sr. Comisionado de Corella, que guardándose lo
plantado hasta aqui se trate en nueva Junta de
la decision de las observaciones estampadas por la
Comision de amojonamiento p^a resolverlo conven-
te.

El Sr. Comisionado de Cintruénigo dijo que su ante-

alabranza, y pastura, pero no a plantaciones, abs-
temendose por tanto de dar su opinion en con punto.

El Sr. Representante de Pitero dijo, que los terrenos
en que planta su Pueblo no los consideran comprados
en la provision.

Los S^{ros} representantes de Montequido y Murumanta
dijeron que sin perjuicio de los gozes razonables de
pastura debe de proseguirse la plantacion de viñas
en los Montes de Cierro, y demas plantas.

Concluida asi la manifestacion de los S^{res}.
vocales de los Pueblos, se acuerdan al dho. que les asis-
te mediante las Concordias, para usar del dho.
y como les convenga; y se hizo este auto que se firmó
y en fe de ello yo el Com. = Miguel Sabier de Ygal =
Fermín Labastida = Juan José Vieles = Tráese
Barrera = José Joaquín Cortés = Simón Bonar =
Derechundo Fernandez = Manuel Martín = Cas-
tor Chibite = Vicente Piquer = Francisco Aguirre =
José Martínez = Ante mí Angel Lorague Com. =

Por rat. Angel Lorague
E. 11.

Este Ayuntamiento por sí y a nombre de la Ciudad de Cascaes de quien está revestido con el poder competente, se ve en la necesidad de entablar ante el ~~tribunal~~ ^{tribunal} un pleito contra Estdo Conella, Con-
tinuigo, Etero, Montiguado y Inurdiante, para q^{ue}
respeten y hagan respetar los pactos y sentencias vi-
gentes sobre los aprovechamientos comunes en los Puntos
de Cierre y Ejerzcion que pertenezcan a las siete
Republicas, y en que se están cometiendo los mayores
abusos en beneficio de unos y perjuicio de otros; y como
para el efecto necesitan de la autorizacion de V.S.
con arreglo a la Ley de Ayuntamientos, suplica
en esas representaciones se sirba concederla bajo la so-
guridad de que las Corporaciones ~~afirmantes~~ nada han
omitido p.^a procurar por medios conciliatorios al fin
tener un remedio en tan interesante materia, pero
todo ha sido infructuoso.

Dios que a V. S. m. d. De este Grand^e
Oct^{ro} de de 1847.

El Ayuntamiento C.^a

M. G. S. Gefe Político de Navairo



Enterado del oficio de esp
Ayuntamiento del 31 del pres
simo pasado en el que solicita
permiso para establecer ante
el Tribunal oportuno un pleito
contra los de Corallo, Cin
truenigo, Jitero Monteaquedo
y Marchante; he acordado de
negar dicha solicitud en aten
cion a que las atribuciones
economicas-administrativas estan
conferidas en esta provincia
a la Caena Diputacion provin
cial por la ley de 16 de agosto
de 1851.

Dios que al mda. Pamplo
na 3 de Nov. de 1857

Roberto M. de la Cruz

Presidente del Ayuntamiento de Tudela

ante m.
amigo mda
la diputacion
largio no me la
de 31 de
x de 31 de
para a
Bey



C. J. M. Appleton

Secy. of S.

Fudela.

En este negocio de la Ciudad de Corvella, Hyungui-
ra en P.º de la una parte, y la Villa de Cintre-
nigo, Quasti el suyo de la otra = se manda inven-
tuar y anotar las plantaciones de viñas y oli-
vos ejecutadas en las Montañas comunes de Cierro y
Sagueron por los vecinos de Cintrenigo, y no se pro-
pusen otros. Bajo la pena de mil libras cada uno a
nuevas plantaciones, que en caso de transgresión se
marcarán, declarando a la Ciudad de Corvella fa-
cultad para su operación, todo en la forma que se
solicita en su poderimento folio sesenta: Así se manda =
Esta rubricada por los S.ºs. Alcaldes Lázaro, Juan,
y Ladrón de Leguano =

En Camp.º en Corte después de la Audiencia de
veinte y tres de Febrero de mil ochocientos veinte
y siete: La dicha Corte pronunció y declaró esta de-
claración según su contenido en presencia de los P.ºs.
de esta causa, y de ello mandó hacer auto al m.º
de que este folio = Pedro de Salva Escrib.º =
Luego notificó la declaración precedente al P.º
Hyungui- para que le oírte, y enterado firmó
con m.º el Escrib.º = Hyungui- Notifiqué a Salva Escrib.º =
Incontinenti vice oírte a Quasti para el mismo
efecto quien enterado firmó con m.º el Escrib.º =
Quasti = Notifiqué a Salva Escrib.º = En traslado Pedro
de Salva Escrib.º =

En este negocio en suplicación de la Villa de Cintre-
nigo, Quasti en P.º de la una parte y la Ciudad de
Corvella Hyungui- el suyo de la otra = se confirma



la sentencia de nuestra Corte de veinte y tres de
Febrero último folio setenta y cuatro de autos,
sin embargo de los agravios de la Villa de Contrin-
migo a que se declara no haber lugar - a lo que man-
da: Esta rubricada por los Sres. Sandoz y Lopez, Car-
desino, y Arguano del Consejo = ----- 6

Auto

En Camplona en Consejo en la Audiencia general a
veis de Abril de mil ochocientos veinte y siete, el Con-
sejo Real pronunció y declaró esta sentencia en pre-
sencia de los Procuradores de la causa, y de su pro-
nunciación mandó hacer auto a lo que se remiten-
presentes los Sres. Regente, Arguana, Sandoz y Lopez,
Herra, Car desino, Escudero y Arguano del Consejo =
Justino Haines Secretario = Por traslado Justino
Haines Secretario = ----- 6

Pedimento
folio 363.

S. M. Andrés de Higuera (Por. de la Ciudad de
Corella como de derecho mejor proceda digo que con
relación de la Ley de transacción y concordia otor-
gada en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocien-
tos sesenta y cinco entre la Ciudad mi parte, las
de Tudela y Casante y Villas de Contrinmigo, Pite-
ro Alarcanta y Monteagudo, sobre el modo de
gozar los Montes de Cierro y Arguana que jun-
tos componen de el Patrimonio de V. M. y el con-
dalo abuso que hacian los vecinos de dicha Villa
de Contrinmigo en plantar viños y olivares contra la
terminante dispositiva de aquella concordia y de
las repetidas sentencias que se habian dictado en di-

severas demostraciones y multas, acordó mi parte
a Vra. Corte en diez de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y cinco solicitando la providencia mas
eficaz y ejecutable para que se inventarisen y
amojorasen las plantaciones ejecutadas hasta en-
tonces en los referidos montes por las citadas veci-
nes, prohibiendo bajo las mayores penas toda trans-
gresion ulterior, siendo una de ellas la de arrancar
desde luego lo que en adelante se plantare, y facul-
tando a la Ciudad mi parte para poder hacer
la desplantacion. En instancia a manos comunien
a Antuénigo, y seguida la causa por sus tramites re-
gulares, por sentencias conformes de Vra. Corte, con
sejo de veinte y tres de febrero y seis de Abril de mil
ochocientos veinte y siete se mandó inventarisen las
plantaciones de viñas y libros ejecutadas en los cita-
dos montes por las vecinas de Antuénigo, y que
esto no se propusiere bajo la pena de mil libras ca-
da uno de nuevas plantaciones, que en caso de trans-
gresion se reincidiria, declarando a mi parte facultada
para ello. Con relacion de las citadas sentencias, y de
que posterior a ellas se habian verificado muchas plan-
taciones en desprecio de su disposicion, recurrió mi
parte a Vra. Corte en diez de Agosto de mil ochocien-
tos veinte y nueve solicitando providencia con-
tra la Villa de Antuénigo para que en el acto
de la notificacion nombrase comisionados para
el reconocimiento de las nuevas plantaciones y

avengucion de sus dueños, y el decreto fué: Pase
un Receptor a practicar las diligencias por donde
se le acordó con la Ciudad de Cordoba y Villa
de Contruénigo, y esta no se casase bajo la pena
de mil libras, y repartido el negocio al Comisario
Lorenzo Bergara, pasó en efecto, se tuvo el reco-
nocimiento y avengucion y resultaron haber
se plantado cincuenta y dos rovos de tierra en
treinta y una herencias cuya desplantacion se
verificó; pero como al propio tiempo no se les
exigieron las multas en que habian incurrido,
han buetto a reincidir y cometer igual atenta-
do haciendo nuevos plantios, y descubriendo los
que antes supusieron desplantados y que no hicie-
ron mas que ocultarlos los mismos transgresores
con labor de Veja cuando tubieron noticia de
que pasaba el Receptor, siendo entre otros el ac-
tual Alcalde de la citada Villa Genaro Jimenez
que ha hecho revivir la tercera parte quan-
do menos de lo que se le desplanto por el Recep-
tor, cuyo procedimiento en una persona a
quien está encargado por su representacion el
cuidado de mandar descepar cuanto supiese que
se plantaba segun la sentencia de mil seiscientos
cincuenta y seis citada en la anterior instancia
bajo la multa de trescientos ducados con que se le
cominaba por su omision, es tanto mas punible.

tra a los demas a que cometan iguales atentados y
desprecios a la Autoridad suprema de V. M. Corte
y Consejo. No puede pues mi parte prescindir de
deban nuevamente sus quejas a esta Superioridad,
implorando su proteccion para el remedio de
tantos y tan incalculables danos como los que Cin-
truenigo se esta causando con las citadas y conta-
ciones; prieso que para verificarlas se le usurpan las
aguas del Rio Alhama con frecuencia en los dias
que le competen segun la distribucion que se tie-
ne hecha, cediendo por esta vez del derecho y fa-
cultades que le conceden la Concordia y las cita-
das sentencias de Febrero y Abril de mil ochocien-
tos veinte y siete de verificar la desplantacion
por si, para que en ningun tiempo se le per-
da atribuir arbitrariedad, y aumentando las
prouebas de moderacion que tiene dadas sobre
ese punto, confiada en que la justificacion del
P. M. dictara la providencia mas enérgica y con-
respondiente para dar a entender a los vecinos
de Cintruenigo el respeto y reverencia que mere-
cen sus justas decisiones, y que no se desvelocen
impunemente, y con tanto descaro como lo estan
egecutando los dichos vecinos de Cintruenigo, por
lo que acudiendo al remedio y mediante la rela-
cion que hará el Excmo. = Suplica a V. M. mande
dar comision al mismo Receptor Lorenzo Bergara,
o a qualquiera otro Ministro que sea del agrado

de Vna. Corte, para que pasando á la Villa de Cin-
trénigo, y haciendo el reconocimiento de las nue-
vas plantaciones, y de las que se han hecho revi-
vir de las desplantadas en el mes de Agosto de
mil ochocientos veinte y nueve proceda á su
desplantación, y á exigir de los transgresores
la multa de las mil libras con que se comiso
por las citadas sentencias de mil ochocientos
veinte y siete á cada vecino con las demas de-
mostraciones que sean del agrado de Vna. Corte con
castas; lo que pido con inserción expresa de solicitar
lo demas que á mi parte convenga contra el Alca-
de y Regidores por la omisión y desimulo con que
se conducen, y con que toleran aquellas transgresio-
nes, pides así es conforme y arreglado á justicia q.
con aquellas pido = Fictio el Pior. = Licenciado

Sagasta de Murdaz y Faransa = — 6

Decreto = Como se pide, por el Comisario que esté en turno
á costa de esta parte por ahora = — 6

Auto = Proveyó y mandó lo sobredicho la Corte en Pamplona
en la entrada á once de Junio de mil ochocien-
tos treinta y uno presente el Sr. Alcalde Acuña =
Theodoro de Ochoa Escrib. = — 6

Declaración
de los peritos. } En siguiente recibe juramento á los referidos Vi-
centel Monreal, Francisco Torredo, Tomás Berme-
ja, y Tomás Orbea, para que hecho que sea el regis-
tro mandado, declaren las nuevas plantaciones q.
á continuación como

Si
no
vi
le
e
no
le
con
n
ca
e
no
e
5
10
5
6
in
e
5
in
e
no

Tambien las que han hecho revivir de las desptom-
badas en el mes de Agosto de mil ochocientos vein-
te y nueve, y quienes sean los transgresores, te-
niendo presente las diligencias de dexepto hecho
dicho año por el Receptor Lorenzo Bergara;
quienes absuelto dicho juramento ofrecieron ha-
erlo así; y verificado el referido registro declaran:
Que la viña de Ramon Ayala comprendida bajo
el número primero de las diligencias de dicho
Bergara y acompañan al despacho de comisión
ha' retoñado en bastante porcion, y arrojado sar-
mientos a' causa de no haberso cortado ó manca-
do bien las cepas, mas se halla sin cultibo nin-
guno = Que la viña número dos de dichas diligen-
cias de Sebastian Bea, ha' retoñado igualmente
por la misma rason, y está en cultibo = Que la
heredad número tres de Beremundo Lorenzo se
halla barbecho, y ahora pocos dias la vieron los
dos peñitos de Corella plantada el presente año,
a' excepcion de ocho ó nueve plantas retoñadas de
lo cortado anteriormente, y sin duda el mismo
dueno ha' quitado dicho plantio = Que la del
número cuatro de Nicolas Navasquez sin cul-
tibo alguno, tiene algunas cepas de retoño =
Que la del número cinco de Nicolas Hernan-
dez igualmente se mira que han revivido mu-
chísimas cepas por mal cortadas, y se halla en

D D

cultivo con diferentes barvados que ha plantado =
Fue la del número seis de Joaquín Martínez
se halla así mismo revivida y en cultivo =
Fue la del número siete de Tomás Carrado semi-
ra lo mismo que la anterior = Fue la del número
ocho de Vicenta Diego se halla en igual forma
que la anterior = Fue la del número nueve pro-
pia de Genaro Gimenez se mira lo mismo que
la del ocho = Fue la del número diez de Rogelio
Pineda se mira en igual forma = Fue la del
número once de Manuel Fernandez Rincon
se halla viva con alguna cepa de poco valor = Fue
la del número doce de Bartolomé Fernandez
se mira viva con algunas cepas de retoño = Fue
la del número trece de la viña de Lorenzo
Dragón se halla en cultivo y revivida del año
vecho en el año de veinte y nueve = Fue la del nú-
mero catorce de Angel Pineda se mira en el mis-
mo estado que la anterior = Fue la del número
quince de Rafael Gimenez se halla barvada.
Fue la del número diez y seis de Julián Fernan-
dez tiene alguna cepa de retoño, pero no tie-
ne cultivo y está viva = Fue la del número
diez y siete de Angel Carriena tiene muchas
cepas que han revivido y están en cultivo = Fue
a más de las viñas que quedan relacionadas
se ha hallado otra como de tiro quebradas de la
viña de Pineda y otras que se cortaron

con su mandato y han vivido algunas cepas que se
hallan en cultivo = Fue igualmente hallado que
en una vinya antigua de D.^{no} Antonio Alvarado se
han puesto muchísimas barbas para las faltas
que tenía esa, lo que advierten para los efectos que
conenga = Fue asimismo hallado varias cepas en
una heredad de Juan Manuel Bernal que ha-
llan sin poder y sin cultivo = Finalmente de-
claran que no han hallado ninguna plantación
ni de excepción de lo que queda relacionado ba-
jo el número tres. Los cuantos pueden manifes-
tar mediante el juramento prestado en que
ellos se afirman, y firman los que dicen saben
y en fe de ello yo el E.^{no} y Receptor = Tomás Or-
bea = Francisco Arnedo = Ante mí Joaquín de León
y Errazquin E.^{no} y Receptor = _____

En la Hermita o Basílica de la Virgen del Vi-
llar jurisdicción de la Ciudad de Corella a diez
de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. Yo
el inf.^{te} E.^{no} y Receptor doy fe recibí juramento
en debida forma de d.^{no} de Tomás Bermejo, To-
mas Orbea peritos nombrados por la Villa de
Cintruénigo, y Vicente Prieta y Juan Librada
que lo son de dicha Ciudad de Corella para q.
a su fuerza y como quienes han registrado cam-
pañados del inf.^{te} actuario los Montes y térmi-
nos de Cueso y Argemón declaren las muelas
plantaciones que se hayan hecho por vecinos de

Cintruénigo, como tambien las que han hecho re-
vivir de las desplantadas en el mes de Agosto
de mil ochocientos veinte y nueve y quienes son
sus transgresoras, teniendo presente la diligencia
de descepo que se hizo dicho año por el Receptor
Lorenzo Bergara, quienes abuelto dicho jura-
mento ipsejeron hacerlo así, siendo de edad el
primero de cincuenta y ocho años, el segundo
de cuarenta y cuatro, el tercero de setenta, y el
cuarto de cuarenta y tres, y lo ejecutaron en

1.º la forma siguiente = Monte del Cierzo = Han ha-
llado que la viña propia de Ramon Agala vecino de
Cintruénigo comprendida bajo el número primero de
las diligencias del Receptor Bergara y fue desplan-
tada el año de veinte y nueve, se mira sin culti-
vo y rebonada, advirtiendo que los huecos de las
cepas rebonadas han sido limpiados ó curados por

2.º su dueño = Tambien han hallado la heredad de Se-
bastian Bea número dos de dichas diligencias, rebi-
vida y en cultivo, y al mas un trocillo con barva-

3.º dos miedos puestos el presente año = Igualmente
han encontrado la heredad de Beramundo Lora-
no comprendida bajo el número tres de las referi-
das diligencias barvecha, pero se avise haber estado
plantada el presente año, segun la finca que en

4.º una arada han hecho y sacado de esa operacion el
guiso asimiento = En mismo registrada y fue la
heredad de Gracia Navarino número cuatro de las

gimar cepas retiradas y arrojadas en las mismas las
pindas que ocupan esas = La del número cinco de
las mismas diligencias propia de Nicolás Fernan-
der han hallado revividas muchas cepas y en cul-
tibo con diferentes barridas que se han practicado
hoy el presente año = La del número seis de Joa-
quín Martínez han hallado revivida en su mayor
parte y cultivada = Igualmente se halla en el
número siete de Tomás Corrado revivida y en cul-
tibo = En el mismo estado de cultivo y revivida se
mira la de Vicenta Diago vinda de Francisco Pin-
cacho comprendida bajo el número ocho de dichas di-
ligencias = La de Joaquín Fénar Pincher compran-
dida bajo el número nueve de las mencionadas di-
ligencias han hallado estar igualmente retiradas
y revividas que es lo mismo, y en cultivo, en cuya
heredad existen los libros que no se quitaron por
ser anteriores y consta de las mismas diligencias =
La del número diez de las referidas diligencias
propia de Roque Pincado, también se mira re-
vivida y en cultivo = La de Manuel Fernandez
Pincon número once se mira viva y en cultivo
ninguno aunque tiene algunas cepas de retoño que
no merecen atención por ser de poca importan-
cia = La de Bartolomé Fernandez número doce se
halla en el mismo estado que la anterior de Ma-
nuel Fernandez = La del número trece de la
vinda de Lorenzo Angón conocida por la chiguita
del Lago, se mira revivida y en cultivo = En el mismo
estado de cultivo y retiradas han hallado la heredad
de Angel Pincon y Oca, comprendida bajo el número

15. catorra de dichas diligencias = La del núm. quince de Rafael Jimenez se halla rastro, de forma que en ella nada ha retirado = La del número diez y seis de Julian Ferriz, se mira sin cultivo rica, y tiene algunas cepas que han retirado y en merecen atención = La del número diez y siete de Angel Carmona han hallado retiradas muchas cepas y esta cultiva = En mismo han hallado otra de seis rovalas de la viña de Simon Chivite (que sin duda fue desplantada con su mandato antes que el Receptor Bergara la hubiese visto) revivida varias cepas y en cultivo = Han hallado en una viña antigua de D.^o Antonio Uverdin pasados de mil barvados puestos el presente año para suplir las faltas, cuya viña se halla dentro de los mojones que se fijaron cuando se pronunciaron las sentencias que refiere el despacho, así como se miran otros de que va hecha mencion = Han hallado en mismo que Prudencio Frances ha arrimado a una viña suya antigua una porción de terreno nuevo, y en el se miran plantadas el presente año cuarenta cepas, y algunas de estas se registran hallarse secas = Igualmente han encontrado otra heredada como de seis rovalas de Juana Mutias Ferriz, viña de Pedro Navasquez, desaxada el año de veinte y siete, revivida en su mayor parte y labrada = En un plantado anterior a las sentencias de Manuel Pineda han hallado arrimado de nuevo el año último, y el presente en un ringle de barvados, y dentro de aquel otros varios para cubrir las faltas = Han hallado que

Joaguin Toranzo a una viña contigua ha arriñan-
do de nuevo el año último y el presente como una
sizada de tierra, y puesto en esta plantación de
barvados =

Monte de Arjenzon.

Declaramos que la heredad número diez y ocho de las
diligencias de Borgara propia de Angela Bara se
hallaba parte roturada y en cultivo, y parte tibia
con vides para hacer nueva plantación = La del nú-
mero diez y nueve de Manuel Solfaro, se halla ro-
turada las cepas y en cultivo = La del número vein-
te de Pedro Jimenez roturada y en cultivo = La del
número veinte y uno de Francisco Argala, ha ha-
llado roturada, en cultivo y con algunos barvados
puestos despues de la desplantación del año de vein-
te y nueve = La del número veinte y dos de Eu-
bio Celigueta contigua a la anterior tambien
ha hallado roturada y en cultivo = La del núme-
ro veinte y tres de Cristobal Cornado se halla tie-
ra y sin rotura alguno, pero parece haber algunos
barvados en otra porcion contigua del mismo Cor-
nado que es viña contigua, y sobre si es arriñado o
no de nuevo se reserban hacerse cargo del sitio quan-
do llegue a hacerse la desplantación de lo que corres-
ponda = En la del número veinte y cuatro propia
de Joaguin Rincon han hallado haber roturado
algunas cepas, y en lo no roturado ha puesto al-
gunos barvados nuevos, y están sin cultivo = En
la del número veinte y cinco de Celestino Marti-
nez han hallado roturadas nuevas cepas y se halla
en cultivo = En la del número veinte y seis de Manuel

33.

Lopez Pichito han retornado las cepas, y á mas ha
puesto de nuevo barvados = En la del número vein-

34.

te y siete de Leon Fincado, nada se ha encontrado
pues se halla tica = La heredad número veintey

35.

ochos de Juan Garbazo, se mira que las cepas han re-
vivido y se halla en cultivo = La del número veinte

36.

y nueve de José Perer han encontrado que ha re-

37.

tornado, está en cultivo, y á mas ha puesto algunos
barvados, y lo mismo se mira la del número trein-
ta que es de dicho Perer = Y finalmente la del nú-
mero treinta y uno de Joaquín Bogue se halla
revivida pero sin cultivo: Esto es cuanto pueden
Declarar debiendo prevenir para que el Fral. haga
el uso que le parezca que el retorno ha sobrevenido
del mal corte que se hizo y de la labor que los
dueños han dado á sus heredades ó peones á nombre
de ellos, y últimamente aseguran que todos los
siguetos que han nombrados son vecinos de la Villa
de Cuatreciénega, y firman los que saben con mí el
Eñ. en fe de ello = Vicente Pueta = Tomas Orbea =
Ante mí Joaquín de Leoz y Barquin Eñ. y re-
ceptor =

Observaciones que se han hecho por los
peritos al tiempo del arranque, y se sien-
tan con la posible claridad para que el
Fral. en vista de ellas haga el mérito
que sea de su superior agrado.

En la heredad número siete de la declaracion de Pío
Cornado, se han hallado que en lo no revivido puso
muchos barvados, y cortó los arriamientos de junto á
la tierra p^a que sin dudano se reconociera la plantacion,

En la del número catorce de Angel Pincon y tres al tiempo del arrangué han hallado haber añadido de nuevo dos tablas de cepas, las que así como las anteriores han sido sacadas de raíz por ser puestas al presente año.

En la del número diez y ocho de la vinda de Simón Chivite, se han hallado en las buecas de lo no retornado, puestos barbados de nuevo, y sarmientos en la misma forma que en la heredad del número siete, y han sido igualmente arrancados.

En la del número veinte y uno de María Matías Fernander vinda de Pedro Navasmos han visto haber agregado a ella de nuevo como dos robadas de tierra y puesto barbados, los que así mismo han sido arrancados.

Ultimamente se ha hallado que Roque Navasmos vecino de Cristóbalengo, junto a una vinya anterior a las sentencias ha plantado de nuevo cinco líneas de cepas que componen el número de ciento ochenta, y han sido contadas, y con fin de que no se desconociesen se miraban cortados los sarmientos de junto a la tierra, mas viendo ser puestas las plantitas el presente año se ha procedido a su arrangué; y para que conste de diligencia firmo el presente testimonio juntamente con los comisionados Orbea y Quista que así saben en Corella a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y uno = Vicente Quista = Tomas Orbea = Ante mí Joaquín de Leor y Barquín Com. y Receptor =



Desplazamiento
del Monte de Arguiron. } Así mismo certifico que habiendo principiado al
arranque de cepas del término de Arguiron el día
veinte del corriente, se concluyó el de ayer verificán-
dolo en la misma forma que en el Monte de Cierro
a saber, desde el número veinte y cinco inclusive, has-
ta el treinta y siete tambien inclusive de la declara-
cion de los puntos que antecede, sin que se haya pro-
cedido al arranque de la heredad número veinte y au-
tro por las razones que se expresan en el testimonio nú-
mero treinta y ocho que queda hasta que el Real de-
cree sobre ella. La del número veinte y nueve de
Cristóbal Comado ha quedado en el mismo estado en que
se halló por parecer á los puntos no corresponder des-
cepar a lo menos por ahora, por ser barbaños puestos
para las faltas de cepas antiguas. Al tiempo del
arranque se ha hallado una heredad como de una
rovada de Juan Rander revivida y con plantas
nuevas la que sin duda se descepo por el mismo día
de veinte y nueve, por lo que se ha procedido al ar-
ranque de toda ella. Así mismo han observado que
en una viña de José Pincon como de cuatro rovas
hay cepas viejas y barbaños puestos de nuevo en mu-
cha parte, y segun los puntos de Cintruenigo no
fue descepada y se halla incluida en el inventa-
rio que obra en el expediente, y por ello la han de-
jado en el mismo estado.

Observaciones que se han hecho por los
puntos en las viñas runcadas.)

En la del número veinte y cinco de la declaracion

que queriendo no retornado habia puestas plantitas
nuevas.

En la del numero veinte y siete de Francisco Ayala se han hallado los mas de los barvados que del
nuevo puyo cortados los sarmientos por junto a la
tierra para que no se convenciesen.

En la del numero veinte y ocho de Eusebio Celique-
ta se ha observado habiéndose hecho la misma opera-
cion.

En la del numero treinta y uno de Celestino An-
tonio se ha hecho igual operacion.

En la del numero treinta y dos de Manuel Lopez
Bosquito se han dejado como cien cepas que hay desde
unas ocho antiguas acia uno de los extremos de la
vinas y todo lo demas nuevo ha sido raneada.

En la del numero treinta y cuatro de Juan Gar-
caya habia barvados puestas en lo retornado, y des-
pues del registro han advertido haber sido raneadas
por el dueño.

En las de los numeros treinta y cinco y treinta y
seis de Jose Perez han hallado y advertido que en
todo lo retornado puyo barvados y cortados los sarmen-
tos por contra la tierra para que no pudiesen con-
verse.

Ultimamente manifestan habiéndose procedido
al arrangué de todo lo relacionado a satisfaccion
de los Comisionados de Corella, y para que conste
de diligencias, y habiessen empleado en esa labor
noventa y cuatro pones, firmo el presente con la
punta que saben en la Hermita de la Concepcion
a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos

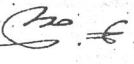
treintayuno = Vicente Treviño = Tomas Orbea = An
te mi Joaquin de Leoz y Basquin Jmgo, Receptor.
Decreto de J. Nro. Señores, Ladron de Legama, Iyaralar, y la
Nro. flo 96

latayud, en veinte y ocho de Octubre de mil ochocien-
treintay uno sobre el Pedimento de la Ciudad de
Lorella folio trecientos veintay tres de Auto.
Con arreglo a lo mandado en la Sentencia de nu-
estra Corte de fecha veintey tres de Febrero de mil
ochocientos veintey siete, folio setentay cuatro
de Auto, se declara a cada uno de los sujetos que
de las diligencias del Receptor Enarquis resul-
tan haber plantado viñas de nuevo, incurso en
la pena de mil libras. Asi se manda contados
las Cortas causadas en esta Superioridad de
el folio trecientos veintay tres de Auto, y de
esta debengado por los Peritos en los reconocimien-
to y labor de replantacion que resultan de estas
Aut. diligencias = Proveyo y mando lo sobrescrito la Corte
en Pamplona en ella a veintey ocho de Octubre de
mil ochocientos treintay uno, presenten los J. Nros. de
donde Legama, Iyaralar, y latayud = Fecho
de Ocho de ^{No} 4

Pericion J. Nro. = Andres de Agurquina, Pro de la Ciudad
de Lorella dice que por decreto de Nro. Señores
Corte del día de ayer, en la causa contra la Villa
de Lintanengo, se declara incurso en la pena
de mil libras a cada uno de los sujetos que de
las diligencias del Receptor Enarquis resul-

Costas causadas desde el folio trescientos sesen-
ta y tres, y derecho de engado por los Vexitos en
los reconocimientos y labor de deplatacion que re-
sultan de las mismas diligencias, y para que se
debe a efectos. Suplica a V. M. mande se libe el
depacho correspondiente, y tambien las costas
razonadas desde el folio trescientos sesenta
y tres, regulandose lo escrito por el T. Semanero
de la Real Corte, y de un importe de depache de
catorce, y pida justicia = Andres de Arguiz.

Se di cuenta en la Sala.

Proveyo y mandó lo sobredito la Corte en Camplona
en la entrada a veinte y nueve de Octubre de
mil ochocientos treinta y uno, presente el Sr. M.
calde de Henao = Teodoro de Ochoa. 
Vistos por el Sr. Ladrón de Segama, Iyalaras y Pala-
ta yud, en quince de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y uno. Habiendo sido inroce al Sr. Pi-
cal, se libe el depacho que solicita la Ciudad de
Corella en su pedimento folio noventa y ocho de
la segunda pieza, a calidad de que de quince de
enigidas las libras impuestas en el decreto folio
noventa y seis deducido los diez reales por cada
robada de las nuevamente plantadas, que se
expresan en la capitula primera de la Encomenda
transacion que obra al folio cinco de Auto, el
reito se entregue por la Ciudad de Corella al Re-
ceptor de penas de camara, y tambien las costas



regulandoren los cruceros por el P. Semanero, y en
importe de despacho de cuenta.

Auto = Proveyo rubricó y mandó lo sobredito la corte en
Samploa a quince de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y uno, presentes los J. Alcaldes la
don de Segama, Iyaralan y Salatayud = Fedoro
de Ochoa ^(No) = Patra. Fedoro de Ochoa ^(No) =
Certifico yo el infrante suño publico que lo prece-
dente es copia del despacho original que existe
en el Archivo del Ayuntamiento Constitucional
de esta Ciudad, que ha permitido vacarla a soli-
tud del Secretario de la S. R. de la, y con re-
minon a los despachos, que habuelto a archi-
varse, lo qual presente para lo efecto que haya
lugar. Por ella ocho de Enero de mil ochocientos
cuarenta y ocho = Interim de Ciudad. Domingo
Laguidain ^(No) =

Por mas de lo que se remite
para unirse al pleito de este Ayuntamiento
y el de Carcaños contra
los demas Corporaciones de esta
Ciudad ante el Consejo Provincial
ley diez de Febrero de mil ocho-
cientos cuarenta y ocho =

Angel Loraque
reine P. ^(No)

{ *El* = *Andrés de Sarguira* Por sala
 Ciudad de *Stusela* como a derecho mejor pro-
 cedida dice. Que por la de *Corella* se audis a
Diego fote exponiend quela *Villa* de *Intue*
 ingo en contrabencion a la Escritura de
Concordia otorgada en veinte y cuatro de
 Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco,
 entre la Ciudad mi parte, la de *Corella*
 y *laucante*, y *Villas* de *Intue*, *Pixero*,
Monteagudo sobre el modo
 segurar los Montes de fierro y *Argensos*,
 que punto compraron al Patrimonio de
V. M., se habia propavado. *Tha* *Villa* de
Intue en hacer plantaciones de la
edad, trayvando los limites que se
 designaron en *Tha* *Concordia* en los
 terrenos de su particular propiedad, y ocu-
 pand con plantar de *Vina* y *Olivos* etene-
 ro que en Comunidad pertenecia a los
 citados siete Pueblos, y concluy replicand
 no *hacian* para inventariar y ampo-
 rar *Tha* plantaciones en *Monte* *comunes*

[Signature]

hechas por Cintruéniz, y por ende las reas
penas toda transgresion ulterior, siendo una
de aquellas de ramoneo de los lugares lo que
en adelante se plantan, declarando facultada
para esto a la Ciudad de Corella en virtud
delo pactado en dicha Concordia, con reserva
expresa del derecho que asiste a esta para
executar la replantacion de los plantados
hasta el dia, y exaccion de las penas conte-
nidas en las Sentencias de Oñe D.º Felipe
nales; y por Sentencias conformes de veinte
y tres de Febrero y seis de Abril ultimo,
se accedió en un todo a lo pedido por Corella,
mediante juicio contradictorio contra dicha
Villa de Cintruéniz. Estas providencias
que desde luego se fueron notificadas a
dicha Villa de Cintruéniz, y que se dio principio
ya a su execucion, debian haberla hecho
entrar en sus deberes con respecto algozo
delo mencionado Monte Comunes, abste-
niendose de perjudicar los derechos de los
demas congozantes, sin querer obtener
una propiedad que ni la tiene, ni la puede
tener en ellos, por que todo es comun
en la forma detallada en la expresada

Concordia de mil seiscientos sesenta y cinco,
sentencias que fueron citadas con la ma-
yor precision por Corralles, pero lo que de estas
era una clase de convencimiento, y de reco-
nocer como algunos de los restantes Pueblos
congruentes que tambien han seguido en
alguna pequeña parte con respecto a la
tenuisima y mal ejemplo de plantar, el
derecho incontestable que tienen los gana-
dos de introducirse en todos los tiempos en que
partan los Montes en sus plantios, permiti-
éndolos sin oposicion, singularizándose en
todo eso Villa, exige como un absoluto
propietario el que se le guarden los suyos
proviene de la introduccion, de tal forma
que algunos ganados que lo han hecho, han
sido denunciados por los guardas, y conde-
nados por el dueño a la multa de dos reales
por cada cabeza, con un conocimiento
expreso por parte del Ayuntamiento que
pronunció las condenaciones, de que par-
tiraban en Montes Comunes, segun se
sulta con la mayor individualidad de los
juicios Autores que se presentan.
La Ciudad mi parte no puede
tolerar, asi como la de Corralles, el que

no tener supertensión; ni mucho menos para
ampliarse también a los ganaderos de los de
malos pueblos congozantes, por que no necesitan
esta de tutela, ni tutela tiene facultad
para usurpar esa eterna representación.

El citado término del país está
plantado de viñas y de olivos; y la ley provee
que en heredad en que hay frutos o planta
viva, pueda entrar persona ni ganado algu-
no, a no interbenir Convenio o conventimien-
to expreso del dueño; lo es el interbeniente,
o por mejor decir sus particulares vecinos,
de aquellas vivas plantas y por su ausen-
cia ningún ganado puede introducirse.
A partir en el sitio que ocupan de aquí
nace la legitimidad con que han sido
condenados los contrabentores en las au-
diencias que han comparecido; y de silen-
cio que han guardado lo mismo intere-
sado, es una prueba nada equívoca de
que, convencidos de la justicia con que se
les imponían las penas, las dejaron pa-
sar en paz sin atender a apelar de
ellas. Si así no fuere, ¿se permitiría
la introducción del ganado lanar?

en los terrenos en que citan. Estas plantas
bien pronto quedarían citas enteramente
inutilizadas, y la Agricultura sufriría
en terrible golpe, con el perjuicio de nuestra
leyes, y de las varias disposiciones de los Rea-
mos tomadas con el loable objeto de fomen-
tarlas, y de llevarla al mayor grado de per-
fección. Con la propia idea provisoria, brad
este en el año sesmil ochocientos diez y
nueve bajo severas penas, que los ganade-
lanas, entrasen a pasturar en el termi-
no del opinete en Rivero, y tambien en
el del prado en Guineu, no obstante
de ser ambos de propiedad comun, vis-
tidad por que las plantas heran de pro-
piedad particular, y no habia razon p^a
que sin el consentimiento de los ganados
de cualquiera que le diese la gana de
llevarlos alli. En apoyo de lo mismo influye
ya, el que D. Manuel Jimenez vecino de
Cascante posea en virtud de Sentencia y
Auto de Tribunales Superiores de este Rei-
no una apreciable heredad sita en el
termino de campo la Niepe, compuesta
de toda clase de plantas fructiferas,

ysin embargo decitan en Monte Comuen
en igual forma que el del prado de Cintue-
nigo, ochulla cerrada, y de ningun modo
se permite la pastura alguna de lanar. En
tre uno y otro terreno no hay rason alguna
de diferencia, sino la de ser mas antiguo
y privilegiado el derecho ^{de} ~~de~~ cintuenigo
en la citada termino de espas, y esta ben-
taja le da una nueva rason para que no
se acceda a la pretension de Redcla. que
tanto dano le ocasionaria si con dexer con-
dese con ella, por lo que.

A V. M. sup. m. declaran no
haber lugar al citada pedimento contra-
rio, aboliendo en caso necesario a la
Vlla mi parte de este contexto, pues asi
procede de dno y justicia que pido y pto =
des. de Subir y Amendar. —

Sentencia } In este negocio de la Ciudad de Redcla,
folio 246. } Izurquiza o su hno. de la una parte, y la
Vlla de Cintuenigo. Quasi el oyo de la
otra; las Ciudades de Corella y Ascanto
emplazadas, Goycoa con quien estan
cis la causa, e Izurquiza, lo oyo, y el
hno de Monteaquid, el de Urchante,

la villa de Cintuencigo no impida a los gana-
deros de Puebla, ni a los de San Puebla con-
grantes, el pasto en los terrenos que ocu-
pan sus plantíos en los Montes Comunes,
después de levantado el pasto, y en el
tiempo llamado rastrojo; y se declare nul-
la y de ningún valor ni efecto las condena-
ciones impuestas por Cintuencigo que
obran desde el folio seis inclusive en adelan-
te; todo en la forma que lo solicita la ju-
ria de Puebla en su Pedimento folio trece:

En demanda. Esta rubricada por los
Alcaldes Varas, Treviño y Ladron de Gama.
En Samploma en frente en la Audiencia a trein-
ta de junio de mil ochocientos treinta,
la otra parte promueve y deduce esta de-
claración según su contenido, en presencia
del Procurador de la causa, y de los min-
d' hacer auto a mi, presente el Sr. Alcal-
de Varas = Teodoro de Ochoa = Por
tras. Teodoro de Ochoa =

En este negocio en explicación de la villa
de Cintuencigo. Tanto en la una de la una
parte, la ciudad de Puebla como en la
otra de la otra: las ciudades de Cozaco

y faciente emplazados Garçon e Arguquira
lo ouyo, y los lugares de Montañudo y Alua
chante, y la villa de Retero tambien emplaza
dos y reputados por contumaces. Se remite
esta causa en discordia a otra sala. En se man
da = Esta rubricada por los P. Par Merino,
Alvarado y Infante de Consejo.

Auto = En Camplona en Consejo en la Audiencia a tre
ce de Octubre de mil e ochocientos treinta, el
Consejo Real pronunció esta Sentencia en
presencia de los P. de la causa, y mandó
hacer Auto a mi = presente el P. Infante del
Consejo = Pautino. Xbañes Sec. = Patrañ.
Pautino Xbañes Sec. =

Sentencia } Inerte negocio en explicación de la villa
folio 275 } de continuación suada en la una
parte, y las Cidades de Tudela, Corella
y faciente, Arguquira y Garçon en la otra
de la otra. Se reforma la Sentencia de
muerte a la parte de treinta e junio ultimo
folio ochocientos cuarenta y seis de Auto 6;
y en consecuencia se declara no haber
lugar al pedimento de la ciudad de Tudela
folio tres de los mismos. En se declarar y
manda. Esta rubricada por los P. Arguquira,
Pautino, Lopez, Par Merino, Alvarado, y la

a diez y siete de Noviembre de mil ochientos
treinta, e catorce. El pronuncio cita y enten-
cia, en ausencia del Proe de la causa, y
mando hacer auto a mi = Pantoja = Bañer Sec.º

= Enviante yo el Sec.º hice valer la sentencia
precedente al Proe Luani, quien firmo e yo el
Sec.º = Luani = Notifiqué yo = Bañer Sec.º =
A continuación hice igual Notificación al
Proe Aguirre, quien igualmente firmo
con mi el Sec.º = Aguirre = Notifiqué
yo = Bañer Sec.º =

= En seguida notifiqué de mismo modo
la expresada sentencia al Proe Garçon, e
igualmente firmo con mi el Sec.º = Garçon =
Notifiqué yo = Bañer Sec.º = Por tanto, Pan-
tina Bañer Sec.º =

2. Inerte negocio en duplicación a rebata
de las Cidades de Tudela, Corella y Navarra,
Aguaquiza y Garçon con Proe, de la
una parte, y la Villa de Cintruenigo Luani
y el suyo de la otra. Se confirma la sen-
tencia emitida de mi e de Pantoja e diez
y siete de Noviembre ultimo folio por cien-
to varentay cinco de Auto, sin embargo
delo agrado de la Ciudad de Tudela y su
sortes, a que se declara no haber lugar;
-- 7 --

quele rescriba en derecho á valde á la expresada
la Ciudad de Tudela y demas Pueblos congo-
rantes, para del qual tubieren con respecto
á la suma de trescientos del año de mil seis-
cientos ochenta y cinco, usen como les vie-
ren convenientes. En testamento mandó
esta rubricada por el Sr. Regente y Marquis
acompañar y guardar de la forte.

Auto = En Samplona en primer o cula Audiencia de
dize, seis de Mayo de mil ochocientos
treinta y uno, el Consejo del. pronunció esta
Sentencia en presencia de los Señores de la
Caua, y mandó hacer auto á mi: presente
el Sr. D. Rafael de Consejo = Javier Hanes
de Huesca del. = Extra. D. Javier Hanes
de Huesca del. =

Petición = El Sr. Nicolas de Cuarti Sr. de la Villa
de Cintrunigo, dice que la Sentencia de
vita del Consejo en la causa contra
la Ciudad de Tudela y comitres, Equivoca
y ha por sus Señores, que reformando la de
vita forte, declara no haber lugar al Redi-
mento de la dicha Ciudad, se ha confirmado
por la de Vista; por lo que para en quan-
ta y conservación del derecho de la dicha

tey tres, y se taven los derechos cumplidos por la
mencionada Ciudad para satisfaccion, y pize
justicia = Nicolas de Nuañe.

= Como se pize.

= Proveyo y mandó lo dicho el conde de Al
en Camplona en la entrada a diez y siete
de Mayo de mil ochocientos treinta y
uno, presenten los Regente, Alcazaris,
y las Alexins del conde = Juanes Nuañe
de Nera (Cei.º = Patria.º de Juanes Nuañe
de Nera (Cei.º = Patria.º

En la Ciudad de Tudela a veinte y uno de
Mayo de mil ochocientos treinta y uno,
yo el infrascripto Juan Nuañe hice saber el con
tenido de pacho traslado de Sentencias,
a Fr. Felipe Perez de la Borda Presidente
de dicha Ciudad, para que como a quien
toca y corresponde la munda reunir a
fin de hacerelo notorio, y enterado
responde lo hará para mañana a las
diez y media, firma y en fe de ello yo el Cei.º =
Felipe Perez de la Borda = Not.º Juan Nuañe
Juan Nuañe (Cei.º = Patria.º

= En la Ciudad de Tudela y dentro de
la casa y sala de consulta a veinte y uno de

Año de mil ochocientos treinta y uno, ha-
biéndose reunido mediante la anterior
citación los señ. Felipe Perez de Alaborda,
D. Rufino Ulava, D. Dionisio Sagasti, D.
Juan. Jimenez, y D. Joaquin de Gongora,
Presidente, Regidores y mayor parte de q.
se compone esta Ciudad, y el presente Auto
Real les hizo saber y notificó el prece-
dente despacho traslado de Sentencias, para
que les conste, y enterada la 2.^a respondiendo
queda por notificada, y copia: no fin-
ma para acordando en esta diligen-
cia, y en fe de lo ya el 5. = Notifiqué
Pascual Malumbres 6. = Patras.
Pascual Malumbres 6. =

Doy fe ya el Es. publico
nro. y Secretario del Ayunta-
miento Constitucional de esta
Ciudad, que el precedente traslado
se ha dado bien y fielmen-
te de uno a otros verifi-
cado por D. Pascual Malum-
bres Es. de la villa de Circun-
nips, que obra en este
Archivo, y que de orden del
Ayuntamiento de

ha sacado para
en el pleito que sigue en el
Cuerpo Provincial en unión
con el de Caracaus, con
Cincoaguayo, Fierro, Montoya
de, y Durchauer, sobre des-
placaciones. Y para que
anote a su instancia, y
signe y firme el presente en
Fidela a diez de Julio de
mil ochocientos cuarenta y
ochos.

En testim. de verdad.

Donoel Loraque
veinty siete de Julio de 1848

En m. p.

Alonso Cid, Per de los Aguirre
nacionales, de las Cidades de Sella
mau, que E medaura los podas
para que presara, en parico y djo

Esta otorgada en 24 de Octubre de 1668

Don Juan de Laseca Delegado de S. M. y
Don Juan de Cilleruelo, de Caceres, y
Don Juan de Laseca, y Don Juan de Laseca, y
Don Juan de Laseca, por testimonio del libro San-

del Consejo Don Francisco de Colmenares y Don
Luis de Cilleruelo y Corle, de Caceres, y
adquisieron en comun, por la cantidad de

los dueños navarras la propiedad de los

montes de Cuervo y Argenson, que ya disfruta-

ban, pagándolos proporcionalmente segun su

contribucion, y pactando la manera de gozar

de facerlos todos los aprovechamientos de sus

terrenos, sembrados y domos, a que se sujeta

de dicha Esta. que en forma representa, en la cual

en su capitulo doce estipulo, que ningun

de las universidades otorgantes y con-

tribuyentes con la parte respectiva de dicha

cantidad, no podran entonces en nin-

gun tiempo plantar viñas o los otros
arboles en los citados Montes de Cuervo y

Ingenieros y el que la ~~traviesa~~ incurra y la
ga de pena diez ducados navarreros por cada
robo de tierra, aplicados para las univer-
sidades que los hallaren, y sin embargo
de ejecutarse sin remision la pena de
autonidad propia, cualquiera de los gober-
nos lo pueda arrancar y desplantar, sin
incurrir en pena alguna, sin que sobre
ello ni por ello se forme litigio alguno, pe-
na de costas y daños a la parte que lo
intentare, consistiendo en la observancia
y cumplimiento de ese pacto la principal
paz y quietud de dichas universidades. El
lenguaje de este artículo manifiesta cla-
ramente la importancia que los contra-
tantes daban a la prohibicion de negociar
con un comercio particular, y efectivamente
lo merece, porque contribuyendo esencialmente
el pacto en la manutencion de la faci-
na comun en toda clase de aprovisiona-
miento bajo los usos y costumbres que
regian al tiempo, retirando toda idea

y tan ~~que~~ de ningún modo podía separar
de los siete Pueblos que la rodeaban
una comunidad común, mal podían sostenerse en
una ~~comunidad~~ conservación, ~~durando~~ ~~9~~
de las plantaciones que ~~eran~~ incompatibles con
la ~~comunidad~~ como beneficiaron a la
comunidad de los legos, ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
que ~~eran~~ ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
sobre ~~la~~ ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
no ~~podían~~ ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
se ~~eran~~ ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
una ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
cuyo ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
toda ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
tra ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
cuya ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
nada ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
face ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
que ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~
de los ~~comunidad~~ ~~que~~ ~~eran~~ ~~comunidad~~

remedio sino en atender a sus propios de
grados, y cuando según algunos mo-
mentos de paz y se tuvo lugar la con-
sideracion sobre el perjuicio que tendrían
que ocasionar en la desplantacion, y
se descurrió, dándose lugar a un abuso
de mucha trascendencia que ^{depoes} produjo con-
secuencias en varias épocas del Ayuntamiento
de la Ciudad de Cordoba, y ~~atrayendo~~ ^{después}
~~acaba el año de 1830~~ ^{después} de los
sumales ~~contra~~ ^{contra} la Villa de Córdoba
haciendo hacer
algo, ~~quedando~~ ^{quedando} y obteniendo desplantacio-
nes, ~~que sentaron~~ ^{que sentaron} ~~en~~ ^{en} ~~los~~ ^{los} ~~que~~ ^{que} ~~se~~ ^{se} ~~hicieron~~ ^{hicieron}
exacto cumplimiento. Esto ejemplo se
repitió por entonces a los Pueblos, pero
al cabo de algunos años se olvidó y vol-
vió al abuso, que para el año último
era intolerable en lo respectivo principal-
mente a los Pueblos que menos sacrificios
habían hecho por sí en la adquisición o
compra de las montes, y por consiguiente
de más exco-
racion y ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~que~~ ^{que} ~~se~~ ^{se} ~~hicieron~~ ^{hicieron}

~~la~~ ~~franco~~ ~~distribucion~~ ~~de~~ ~~se~~
 mo ~~propiedades~~ ^{las} ~~los~~ ~~causas~~ ~~formadas~~ ~~inducidas~~
 con ~~propiedades~~ ~~de~~ ~~usos~~ ~~y~~ ~~otras~~ ~~embalsamadas~~
 en ~~ademas~~ ~~otra~~ ~~clase~~ ~~de~~ ~~usurpaciones~~ ~~no~~ ~~me~~
 y ~~las~~ ~~siembras~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Pueblos~~ ~~conocidos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
~~siempre~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~pro~~ ~~be~~ ~~caro~~
~~se~~ ~~formase~~ ~~una~~ ~~junta~~ ~~general~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Q~~
~~oposicion~~
 para ~~procurar~~ ~~el~~ ~~remedio~~, ^{los} ~~que~~ ~~tuvo~~ ~~lugar~~
 en ~~Trujillo~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~Mayo~~ ~~de~~ ~~1846~~. ~~en~~ ~~ella~~
~~la~~ ~~propuesta~~ ~~del~~ ~~comisionado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Ciudad~~
~~de~~ ~~Cuscuta~~, ~~y~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~objeto~~ ~~de~~ ~~mantener~~
~~la~~ ~~observancia~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~Concordias~~ ~~y~~
~~evitar~~ ~~usurpaciones~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~terminos~~ ~~de~~ ~~Montes~~
~~de~~ ~~Cerro~~, ~~y~~ ~~transgresiones~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~re-~~
~~lativa~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~prohibicion~~ ~~de~~ ~~plantaciones~~
~~de~~ ~~manutencion~~ ~~de~~ ~~goces~~ ~~establecidos~~, ~~se~~
~~aprobo~~ ~~por~~ ~~unanimidad~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~represen-~~
~~tantes~~ ~~de~~ ~~dichos~~ ~~siete~~ ~~Pueblos~~ ~~la~~ ~~forma~~
~~de~~ ~~un~~ ~~Amojonamiento~~ ~~general~~ ~~de~~
~~dichos~~ ~~Montes~~ ~~de~~ ~~Cerro~~ ~~y~~ ~~Arguiron~~, ~~y~~
~~se~~ ~~reglo~~
~~transcurrido~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~documento~~ ~~en~~ ~~que~~
~~designase~~ ~~la~~ ~~situacion~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~terminos~~

nos y mugas, porviendose tambien las plantaciones
nas y las demas contramandamos por tanto in
las mismas montes de las comunidades, por mand
dase para el efecto una comision de tres
Individuos que sean inteligentes de las cosas
de los Pueblos, ebanasasen ese cometido, atribuyendoles
las mas amplias facultades para llevar a
efecto no en juicio sino por fuerza de la
orden que resulta de la copia autentica de
la presente N.º D.

Nombrada la comision, empero sin ter
minos, pero desde luego se dio vista que sin em
bargo de dicha resolucion en que parecia
que los Pueblos estaban animados del man
do de no de la conservacion de los pactos, se
guian las plantaciones de sierva en terminos
de las Comunidades, lo cual estaba en oposicion
con sus facultades, y queriendo preben
tado por tanto, sin preguar cuestion al
guna con respecto a anteriores plantaciones,
nos, esbozo por una cedula de 6 de No.

la. Igualmente para la publicación
de mandando en sus respectivos poblacio-
nes, prohibiendo mercaderes y lustras, y
las perlas determinadas en Concordias, y
de perjuicio de las demás medidas que se
considerasen oportunas; como resulta con-
fianza de la copia auténtica que se presenta, y
perfectivamente tubo noticia de varios Pueblos
que en medida. Envió a la Corte, y se
de faltar a publicar, y de dar con el mayor
alanco al enajonamiento y al de la de las
plantaciones y otros, presentados sus trabajos en
el Ayuntamiento de Tindela
Sin llegar al caso de poder darse con-
ta en mucha. Invita a los Pueblos de en resulte
donde fue preciso a la Ciudad de Casante re-
sultase de varios abusos cometidos contra las
Concordias en las siembras y otros aprovechamien-
tos invitando a que se verificase, ^o ~~una~~ ^{general} reunión, la
cual tubo en efecto lugar en la misma Ciudad
de Tindela, ^{y por acuerdo} ~~sobre~~ ^{de} ~~presente~~ la cuestión, ~~de la~~
estricta observancia de las Concordias, y con
No por unanimidad se declaró debían tener cum-
plido efecto los derechos consignados a favor de

La labranza y ganaderia con relacion a agios-
tros, rios, Corralinas pasos y demas, no asi en
cuanto a las plantaciones en que solo Trudela y
Cascante estuvieron por la afirmativa del res-
peto ² los Concorridos. Correla trato de aplazar la
cuestion para otro caso: Cintruengo y Jiton pre-
sentaron varias razones basadas; y Monteaigué
y Murchanté fueron de opinion de la continua-
cion de plantaciones de toda clase, segun tambien
resulta del auto que en forma autentica se pre-
senta bajo el número 4.

Por esos antecedentes se ve ^{de culre la neces} que los
Ayuntamientos de Trudela y Cascante se miran
~~ya en la necesidad~~ ^{de tener} de acudir a un remedio
radical e indispensable que reclama el grave
mal que se acrecienta cada dia ^{y el efecto ofe} ~~de~~
~~se agce a la purificacón~~ ^{de} del cuerpo ~~en~~ ^{de}
supedraçiones ~~la~~ mas justas, y del mas palpable con-
venimiento.

Los pactos establecidos para el aprovecha-
miento de los Montes de Cierro y Jigenron de co-
mun acuerdo de los Pueblos sus propietarios, no

en la y aien. unanimes
comunidad de concurrencia, de todas las comunida-
des. lo contrario seria ~~una~~ reconocer una ver-
dadera anarquia, un principio destructor de
la facienda comun, y una propiedad independiente
que le es incompatible ^{o. y mal puede ser en una buena} en la ^{requisitacion de sus facultades} aplicacion de cada
uno. Participe de aquello que mas le plazca en
una persona del otro. Las bases del aprovechamiento
bien ^{deben} ser dictadas en el interes comun de la
comunidad de los siete Pueblos. Asi sea haya po-
sibilidad vanan con el transcurso de los años con
los intereses con respecto a algunos, pero su derecho
no ^{es} limitado a reclamar la cesacion de la
facienda comun, y la aplicacion de los montes
al dominio particular de cada Pueblo en pro-
porcion al interes que introdujo en la adqui-
sicion, pero mientras subsista como hoy la
facienda, nadie absolutamente puede contra-
rariar las circunstancias prefijadas para su
establecimiento sin pisar los derechos mas
sagrados y legitimamente adquiridos. El ge-
neral mas fincota de esos pactos son las planchas

ciones, porque además de restringir estas gozas
reconocidas, tienen una tendencia positiva a
constituir propiedad independiente en terreno
comun, propiedad que no se tolera ni puede tol-
rarse a nadie, porque al labrador en medio
de las atenciones que se merece, únicamente se
respetar una posesión condicional bajo la circun-
stancia de seguir constantemente la labranza y
siembra de las tierras, de manera que dejando
descuidadas por tres años, ya pasan al domi-
nio de quien quiere tomarlas, y en contraposición
de ese principio se burla el pacto expreso prohi-
bitivo de plantaciones por varios Pueblos a true-
que de gozan una posición privilegiada ^{por}
e ^{en} ^{su} ^{circulo}
~~formales~~ estableciendo una riguería inmensa
a su beneficio con detrimento y desnivelación
de las de los demás que sufren los mayores
perjuicios, queriendo ^{una anomalía} al mismo tiempo que se
conserve una sociedad que combaten tan terrible-
mente y que las hacen incompatible ^{y anormal} para que
~~conservar su nombramiento inalterable, para eso~~
~~inmutable o que~~

en ese cotado. Esto es lo que quieren los Ayunta-
mientos reclamantes, observancia estricta de los
pactos y Concordias; y bajo ese justo deseo

Suplican al Consejo se sirva declarar
que todos los Pueblos congozantes los Montes de
Cerro están obligados al cumplimiento estricto
de las Concordias establecidas en la Era. que
representa, y de consiguiente a respetar la prohi-
bicion de ^{de vinca y silva} plantaciones, en toda su estension,
amoviendoles a que los hagan, ^{es ademas} bajo las penas
determinadas, y mandándose que todas las que
se hubieren hecho desde el anuncio ^{conuenio} que se hizo
por la Comision de Amojonamientos, se desplanten
inmediatamente, sin perjuicio de reclamar lo
que corresponda con respecto a las que ante-
riormente ^{exonian} ~~se hicieron~~ en quiebra tambien
los pactos.

D. Sebastian Cia. Pro. de los Ayuntamientos Com.
municipales de las Ciudades de Tudela y Cascaute, contestan
do a' los escritos de las Villas de Cintruénigo y Píten y Lu
gar de Murchante, digo: que no se concibe si quiera la
oposición que dichas Villas y Lugar presentan a' la justifi
ca demanda de mis representados, reconociendo como recono
cen la adquisición en comun de los montes de Cirro y Ar
genson bajo los pactos establecidos por los siete Pueblos com
pradores, pactos claros, pactos terminantes, y pactos que
ni el transcurso del tiempo, ni el interés individual de
este u' otro Pueblo, ni el de la mayoría siquiera, es su
ficiente a' invalidar sin el mutuo consentimiento de
todas las partes contratantes, y cuenta que no se tra
ta de un pacto cualquiera de particular a' particu
lar, en el que la voluntad expresada con hechos mas
o' menos contrarios a' lo pactado puede influir en lo
convenido, sino que tenemos delante de nuestros
ojos un pacto que afecta a' siete Pueblos, a' millares
de almas, cuyo interés ni puede estar a' merced
de la utilidad, acaso del capricho, tal vez de la
criminalidad de unos pocos, ni decidirse de su
muerte de otro modo que por el marcado por la ley.
Cerca de dos siglos, dice Cintruénigo y con el
Píten y Murchante, han transcurrido desde
el otorgamiento del pacto cuya observancia
reclaman Tudela y Cascaute, y ese lapso de

tiempo es suficiente motivo para suponer, que en
el los Pueblos han debido correr mil vicisitudes y
cambios en su Poblacion y necesidades, tanto que
lo que entonces fuese muy bueno y útil para to-
dos, hoy sea perjudicial cuando menos a' los mas.
Hasta aqui no se percibe en las palabras de
la Villa de Cintruénigo secundadas por las otras
dos Poblaciones mas, que una hueca declama-
cion, vacia de sentido concierne a' la cuestion
que nos ocupa. Si a' ella hubiesen acompa-
ñado una demostracion de que al tiempo del con-
venio a' sus vecinos interesaba la no plantacion
y ahora no, algo siquiera hubieran hecho, aun
que nunca lo bastante para amibar a' su em-
peño; pues no es suficiente repetir, que esté
de por medio el interés de una de las partes con-
tratantes aunque sea la mayor, para deshacer
un pacto contra la voluntad de otra u' otras
de las que concurren a' su creacion. El le-
gislador debiera tener seguramente en cuenta,
las necesidades de los Pueblos, y el interés de
los mas para arreglar a' el sus disposiciones,
mas en los Tribunales nunca puede presidir

privilegios concedidos en otro tiempo a' la ganaderia
con envilecimiento de la propiedad, porque
mis patrocinados para nada invocan tales privi-
legios, ni pueden tener lugar en la cuestion que
nos ocupa; pues no es la lucha entre ganaderos
que a' todo trance desean tener pastos, y labradores,
que con el mismo afan se interesan en hacer
plantaciones en un mismo terreno comunero
de ambos. La cuestion es muy diversa, es de
Pueblos a' Pueblos, cuyos intereses asi agricolas
como pastoriles son diametralmente opuestos
y es sobre terreno que adquirieron con diversos
sacrificio, siendo el mayor el hecho por las dos
Ciudades que represento, pues de los 12.000 du.
precio de la compra, dieron 6.733, 2 r.^s y 19 m.^s,
y es finalmente sobre terreno que compraron en
comun con el expreso pacto de no poder hacer
en el ningun genero de plantacion. Pacto que
lejos de ser antieconomico y opuesto a' los inte-
reses de los mismos Pueblos como lo supone lin-
truenigo, y de ser tan absurdo como la mis-
ma Villa lo califica, fue un pacto sabio,
por que prevengo' el golpe fatal que la agri-
cultura creada iba en otro caso a' sufrir, lo



mo lo ha acreditado la experiencia, y de in-
terés de los mismos Pueblos contratantes, por
que la ganadería y agricultura de la mayoría
de estos, que ya se considere el número, ya la
parte que representan en el contrato, la cons-
tituyen mis representados, estriba en esa prohi-
bición. Es pues falso que la cláusula 12, que
prohíbe las plantaciones sea contraria a la
voluntad de los Pueblos, y falso que estos hayan
llegado a conocer, que no debían perder la ri-
queza que les ofrecían las plantaciones de
olivos y viñas por respeto a dicha Capitulación.
Estas ventajas las han palpado sin duda Cin-
truenigo y Merchante hasta un punto, que
embriagados con sus riquezas, no daban mas
ponte, que estas, ante cuyo idolo no vacilan
en proclamar que debe sacrificarse el interés
de los demás, la cláusula 12. Cintruenigo y
Merchante tienen si un interés, una verdadera
mina en la destrucción de dicha Capitulación, pero
túndela y cascante recibirán con su desaparición
la pérdida de una considerabilísima riqueza
agrícola y pecuaria muy superior a la que pu-
dieran las Villas contrarias crear. De otro lado túnde

su consentimiento para la invalidacion del pacto,
por consiguiente este subiste y debe subsistir. Pero
todos los Pueblos comunceros, dice Continengo, han
plantado unos tras de otros, y este hecho contrario
a lo pactado invalida, destruye el pacto, ni mas
ni menos, que si de mutuo y expreso consenti-
miento se hubiera anulado: nada importa, ana
de citando a' Chiliano, que la Comunidad haya
revocado la capitula con una escritura, o plan-
tando de hecho; pues ambos medios dan el
mismo resultado, la revocacion del pacto:
aqui es donde Continengo cree encontrar el
ancora de su salvacion, y en verdad, que nin-
gun argumento pudiera ofrecernos de mas fa-
cil y mas victoriosa contestacion. Prescindiremos
por un momento de la verdadera inteligencia
de la doctrina aducida por dicha Villa, por-
que no es para el presente, y limitandonos a la
aplicacion que de ella hace al caso en cues-
tion, diremos, que es falso que todos los Pueblos
de la Comunidad hayan plantado en el
terreno comun, y por consiguiente mila la
consecuencia que de esta premisa deduce. En
todos los Pueblos habra habido vecinos que hayan
hecho Plantaciones, pero su numero no constituye

el Pueblo, ni tiene ningún linaje de represen-
tación, para que pueda con sus hechos destruir
lo que los verdaderos representantes, que son los Aguan-
tamientos, pactaron y sostuvieron siempre con
constancia y sin omitir género alguno de sa-
crificio. Evidencia, Pueblo el mas numeroso de
la Comunidad apenas contara seis vecinos que
hayan hecho plantaciones, y este número no
puede en verdad equivale a toda la Ciudad de
Tudela para con un simple hecho criminal pro-
vocado por un interés privado, destruir el general
de la Población, basado en una escritura pú-
blica y solemne. No es esta seguramente la doc-
trina de Juliano: nada importa es verdad que
el Pueblo declare su voluntad su voto expreso o
con hechos; en uno y otro caso tanto lo votado
como lo practicado uniformemente constituye ley
obligatoria, pero no ha de ser una parte pe-
queña del Pueblo la que exprese su voluntad
con hechos, ha' de ser todo el Pueblo, su ma-
yoría cuando menos, y ha de ser sin género
alguno de contradicción: esta es la doctrina
de Juliano. Esa mayoría de vecinos que
hayan hecho plantaciones no existe, y aun
existiendo nada significara, por que son

se demuestra por la copia que con el numero
1.º presento, de la que resulta, que en el año de
1831 los Tribunales de Navarra a' instancia de la
Ciudad de Lerida decretaron la desplantacion de viñas
y olivos hechos por los vecinos de Cintuerenigo, y que
estas sentencias fueron plenamente cumplimentadas.
Para entonces ejecutado estaba ya el raquitico plan-
tado de viñedo de algunos vecinos de Tudela: ningun
otro han ejecutado posteriormente, y sin embargo ex-
tornado quedo' por dicha sentencia, que la capi-
tula 12 no habia muerto, como Cintuerenigo ahora
repone, sino que vivia y vive con la misma lora-
nia que en los primeros dias de su existencia.
Ni hay nada bastante a' invalidarla como
no sea el mutuo consentimiento de todos los Pue-
blos Comunes expresado con conocimiento de
causa y con audiencia de todos los vecinos garan-
tes que quieran exponer, pues a' todos se les dio
en dicha Capitulo el granado derecho de rancar
de autoridad propia las cepas u' olivos que se plan-
taran, y todos tienen individualmente un interes
propio, y como desgraciadamente este es opuesto,
de aqui la necesidad, de aqui la justicia de que
no pueda alterarse la Capitulo ni aun por
los mismos Ayuntamientos de los siete Pueblos



sin una audiencia franca y amplia, en la que todos los interesados puedan exponer lo que les convenga; cuanto menos por la sola voluntad de la menor parte interesada en los terrenos comunes.

Otro de los errores que para su defensa han elegido entremetido y conwertes son las sentencias de los Tribunales que prohibieron la entrada de los ganados en los terrenos de la Comunidad plantados de cejas u' árboles, pues esta prohibicion la hacen igual a' una autorizacion para plantar, error craso, si error fuera, pues mas que esto debemos suponerlo una debil argucia hija de su mala causa, que no se presta a' otros argumentos racionales. Las plantas vivas existe una ley que las protege, y no es de otra nar, que los Tribunales, cuando solo se cuestionaba la introduccion de los ganados en los terrenos que aquellas existieran, se negasen a' ello, y asi vemos, que al fallar esta prohibicion, fue con la reserva del dño. que tubieren los Pueblos congozantes en virtud de la escritura de concordia como se demuestra por la copia que tambien produzco num.^o 2. El que en virtud pues de la capitula 12 de dicha concordia corresponde a' mis representados, quedo a' salvo, ni podia

menor de quedar aun sin otra reserba, porque
una cuestion tan vital como la contenida en
la Capitulo 12 no podria ser resuelta simpli-
citamente en otra tan subalterna como lo
es la introduccion de los ganados en los terre-
nos plantados. No se fatiguen las Villas de
Cintruenigo y Pitero y el Lugar de Murcian-
te en querer dar muerte a' la capitula 12
por que la razon y la justicia la daran mas
vida. La capitula 12 se establecio' para la
paz de los Pueblos condueños, la capitula 12
equilibra los gozes en proporcion a' las cantida-
des que cada Pueblo desembolvió para la adqui-
sicion de los montes, la capitula 12 en fin sir-
ve a' evitar usurpaciones de terrenos, dros. todos
que no se pueden disputar al dueño de una
cosa cualquiera. Si Cintruenigo y consortes
quieren plantar a' su guisa, provoquen una
division de los terrenos comunes, que no sean
sin representantes los que se les opongan, y en
tonces en lo que legitimamente y en pleno
dominio les corresponda podran hacer todo lo
que fuere de su agrado. En el interin la
base de la adquisicion es indestructible con-
tra la expresa voluntad del ultimo de los



contratantes, cuanto mas contra la de las
Ciudades de Tudela y Cascañe que forman la
mayor parte del contrato.

Convenimos con Cintruenigo en que la
Circular de la Comision de amononamiento ni
creo' derecho ni obligaciones a' los Pueblos Comune-
ros, pero no asi en que estuviera fuera del cir-
culo de sus atribuciones ni menos que estas se
limitaran al simple amononamiento. Fijese la
vista en la resolucion de los Pueblos comuneros
que por copia ^{se con la demandq al} presento' num.^o 2, y se vera' que
era estensiva a' observar las plantaciones exis-
tentes en los montes de la Comunidad y las
demas contravenciones que advirtieron, operacion
que no era posible llevar a' cabo, mucho me-
nos producir el efecto deseado, si los contraven-
tores continuaban en su abuso de plantar.
Por esto obio' con acierto y prevision la Comi-
sion nombrada, y lejos de merecer censura debe-
ria haber excitado la gratitud de todos los co-
mitentes. Pero se reune la luz, por que sola-
mente a' favor de la obscuridad y confusion
pueden sostenerse las malas causas, mas feliz-
mente el paso dado por la Comision si bien
prudente y acertado no es seguramente nece-
sario para la cuestion. Esta se halla plena-
mente dilucidada con la Escritura de concordia

y su capitula 12, y ni el tiempo transcurrido desde su otorgamiento, ni las sentencias prohibieron la introduccion de ganados en los terrenos plantados ni las plantaciones de particulares son bastante a destruirla. Contra todas las hechas en algunas las de vecinos de Tudela y Cascañe ha sido la demanda, sin mas diferencia de la de que contra las ejecutadas despues de la circular de la Comision, es decir despues que se reunieron todos los Pueblos de la Comunidad para condenar los abusos que en este y otros puntos se cometian, se pide desde luego la aplicacion de la pena pactada y respecto de las anteriores se hace una prudente reserva que Cinturero no sabe o' no cree oportuno estimar. Si pues esta Villa insiste en desistirla y darla una interpretacion a' todas luces errada, Tudela y Cascañe ampliarian la demanda a' todas las plantaciones antiguas y modernas, por que con todas habla la Capitula, y a' todas comprende la pena en ella designada, y daran' principio por desplantar todo lo que sus vecinos hubieren plantado.

Para que el Consejo se penetre del exceso del abuso de Cinturero y Marchante produzco la copia mun.^o B.^o que es una de

claracion pericial de fecha 23 de Febrero de
1847 de todas las plantaciones hechas por los
dichos Pueblos congruentes, de la que resulta no
solo la enorme diferencia de 72 a' 6.353 y 2158
rob. que tienen Tudela, Cintruénigo y Murcha-
nte, sino lo que es mas, que esta Villa y Lu-
gar continúan plantando todos los años con des-
precio de las sentencias de que llevo hecho
mérito y del pacto mas sagrado, y en gran
simo perjuicio de la agricultura y ganado de
mis representantes. En vano, repetimos, decla-
man Cintruénigo y con. contra los antiguos
privilegios de la Mesta, por que en ellos
no se apoyan mis representantes para contra-
riar las plantaciones: se apoyan en el dñ.
de propiedad robustecido con un pacto expreso
y se apoyan no solamente para proteger la
ganaderia, sino mas aun a' favor de la agri-
cultura, cuyo primer nervio y primer apoyo
de la subsistencia pública lo forman los
granos, y no los cados y frutas, que en su
mayor parte abastecen el lujo. Cuando la
division de los terrenos comuneros se haya
hecho, y Cintruénigo y Murchante tengan
cada uno su porcion en pleno dominio, en

2198
tonces los labradores y ganaderos de uno de los
mismos dos Pueblos podrán suscitar la cuestión
de conveniencia o inconveniencia de plantar.
hoy no cabe, por que el dominio es de muchos,
y se necesita el concurso de todos los conductores pa-
ra hacer de la cosa un uso distinto del conveni-
do.

En cuanto a' lo alegado particularmente
por Murchante, solo diremos, que el dño. de las
Ciudades de Tudela y Cascañe no se limita
a' pasturar, y a' pasturar en el corto espacio
que permite una villa, sino a' sembrar, y con
las plantaciones hacen ilusorio este dño. y porqu
dicen baxo otro concepto a' su agricultura crea-
da, por lo que impugnamos el asanamiento
que propone. Respecto de Pátero baste decir,
que la demanda le comprende por ser uno de
los Pueblos de la Comunidad obligados a' no plan-
tar y arrancar lo plantado, en cuya ejecución
podrá tener lugar la excepción de los que intenten
probar, que sus plantaciones no existen en tme-
no de la Comunidad, cosa por cierto bien
difícil, por que los montes están bien mar-
cados, y fuera de ellos las Ciudades no irán
a' buscar plantaciones. Por todo lo que

A V.S. suplico mande haber por pre-
sentados los documentos de que llevo hecho mé-



vito y proveer como lo tengo suplicado en
mi demanda, sin embargo de lo alegado por
las contrarias. Pamp^a Jalisco el
1848.

ra. Si bien de los mas comunes de estas cuestiones.
Por lo cual me da una idea que es de los que se
tratan de la agricultura y de los ganaderos, pero
mucha me sirve. mi buen deseo es que en su parte
aplique, por lo que voy a presentar contestar
por separado, en nombre de Merchante y Mon
teague en la forma que deya expuesto en el trayecto
por que quiero a todo traer a la cuestion y
me parece y otra tengamos. muchos goyes.

Ya queda a. entre los de los y aprensos q.
refugia. D. por que mi opinion es que se
en aprobacion de la ley a efectos, y en ese caso al D.
vinto de esa Ciudad podran D. contestar que con
al que todos los pueblos se allanen a esa ley
miquis de los. corresponde al ganadero) se contesta el
regio en la forma que queda expuesta. Con los
siguientes que se han y batiendome de la gran
habra

mandar a plantar (que es lo que se ha de hacer) entre
los pueblos batiendome de la gran
ganados en los plantanos, y en caso q. se consiguen
ta como parece posible, seria peor p. el ganado
por consiguiente si todos los pueblos se consiguieran en
q. los ganados entraran como deya en el parrafo 1.
may ganaban que perdian ganaban por que entra
ban en donde no habian entrado. Me dan por
que se reduciria muy los limites de la pastura.

Esto parece que se trata que se explique la
demanda por los demandados con referencia a el por
que dice q. cuantos tierras plantables es en terran
particular y no del comun, en esta cuestion
suponiendo no nos olvidemos en la ley tendiendo
que disputar punto contra el.

Como que se debe de manejar por lo que
delegacion lo auge en, y mucho mas por lo que

el bot. de "Gal" (c. quien. Por^a de la tanga a por suyo)
 y entre ambos expus que los tienen de
 estómbo arreglen este negocio. Esta misma idea
 conviene y bap equaty bary que deso apropiaday
 re manifest^a de Manuel. Martin de Cascaes
 muestra ultima vsta alme a Barcelona?
 Apautengara b. fuens y m ande cuanto
 vsta a su oficio amigos y b. d. J. P. S. M.

Geo. Howard

[illegible]

Señor D. Moreno, Pro. de lo contum. de Cintruénigo contestando
mandado de los Ayuntamien. de Tudela y Casante, digo
que es positivo que los pueblos citados en la demanda adquirieron
en común p. 12 mil ducad. la propiedad de los montes de
Cierzo y Argénzon en la manera, forma y pacto que en
los libelos se refieren mas la circunstancia sola de haber
transcurrido cerca de dos siglos desde su compra y el don
hecho de las concordias entre estas 7 comunidades, es su
único motivo, para suponer que estas no pueden subsistir
tal como antes se arreglaron, por que el transcurso
tanto años han debido sufrir los pueblos mil altera-
ciones y vicisitudes, en su población y necesidades, y lo que
antes era muy bueno y útil para todos, ahora será
malo y perjudicial, sino para todos, al menos
para la mayor parte. — Efectivamente se creeo
en espacio de muchos años, que la principal riqueza
de la Nac.ⁿ Española debía consistir en el ganado la-
no en ese concepto se dispuso de esta granjería todo
de protección y privilegios, quedando por extinguida
la agricultura hasta el extremo de enor-
mar su desarrollo con mil disposiciones legales diri-
das todas al particular aumento y prosperidad de
esta y contrarias al cultivo e interes general
de la Nación. Estas eran las ideas dominantes en la
redacción de lo contum. de las concordias, y ellas fueron la
causa de dar a la capta 12, tan opuesta a la ciencia
comunitaria y al interes de los mismos pueblos q. la otor-
gan. Si en los montes de Cierzo y Argénzon habia
árboles que reducidos a viñas y Olivos podian ser mu-
cho mas productivos que no destinados a pasto o a
siembra de cereales, no era uno de los mayores ab-
usos prohibir estas plantaciones? Ciertamente
no, y a pesar de todo se ve esa prohibición insus-
tible y contraria a la voluntad de los pueblos q.
reclamaron. La experiencia que jamas erra
dice que se ha encargado de poner en evidencia el

Señor D. Moreno, Pro. de lo contum. de Cintruénigo contestando
mandado de los Ayuntamien. de Tudela y Casante, digo
que es positivo que los pueblos citados en la demanda adquirieron
en común p. 12 mil ducad. la propiedad de los montes de
Cierzo y Argénzon en la manera, forma y pacto que en
los libelos se refieren mas la circunstancia sola de haber
transcurrido cerca de dos siglos desde su compra y el don
hecho de las concordias entre estas 7 comunidades, es su
único motivo, para suponer que estas no pueden subsistir
tal como antes se arreglaron, por que el transcurso
tanto años han debido sufrir los pueblos mil altera-
ciones y vicisitudes, en su población y necesidades, y lo que
antes era muy bueno y útil para todos, ahora será
malo y perjudicial, sino para todos, al menos
para la mayor parte. — Efectivamente se creeo
en espacio de muchos años, que la principal riqueza
de la Nac.ⁿ Española debía consistir en el ganado la-
no en ese concepto se dispuso de esta granjería todo
de protección y privilegios, quedando por extinguida
la agricultura hasta el extremo de enor-
mar su desarrollo con mil disposiciones legales diri-
das todas al particular aumento y prosperidad de
esta y contrarias al cultivo e interes general
de la Nación. Estas eran las ideas dominantes en la
redacción de lo contum. de las concordias, y ellas fueron la
causa de dar a la capta 12, tan opuesta a la ciencia
comunitaria y al interes de los mismos pueblos q. la otor-
gan. Si en los montes de Cierzo y Argénzon habia
árboles que reducidos a viñas y Olivos podian ser mu-
cho mas productivos que no destinados a pasto o a
siembra de cereales, no era uno de los mayores ab-
usos prohibir estas plantaciones? Ciertamente
no, y a pesar de todo se ve esa prohibición insus-
tible y contraria a la voluntad de los pueblos q.
reclamaron. La experiencia que jamas erra
dice que se ha encargado de poner en evidencia el

Señor D. Moreno, Pro. de lo contum. de Cintruénigo contestando
mandado de los Ayuntamien. de Tudela y Casante, digo
que es positivo que los pueblos citados en la demanda adquirieron
en común p. 12 mil ducad. la propiedad de los montes de
Cierzo y Argénzon en la manera, forma y pacto que en
los libelos se refieren mas la circunstancia sola de haber
transcurrido cerca de dos siglos desde su compra y el don
hecho de las concordias entre estas 7 comunidades, es su
único motivo, para suponer que estas no pueden subsistir
tal como antes se arreglaron, por que el transcurso
tanto años han debido sufrir los pueblos mil altera-
ciones y vicisitudes, en su población y necesidades, y lo que
antes era muy bueno y útil para todos, ahora será
malo y perjudicial, sino para todos, al menos
para la mayor parte. — Efectivamente se creeo
en espacio de muchos años, que la principal riqueza
de la Nac.ⁿ Española debía consistir en el ganado la-
no en ese concepto se dispuso de esta granjería todo
de protección y privilegios, quedando por extinguida
la agricultura hasta el extremo de enor-
mar su desarrollo con mil disposiciones legales diri-
das todas al particular aumento y prosperidad de
esta y contrarias al cultivo e interes general
de la Nación. Estas eran las ideas dominantes en la
redacción de lo contum. de las concordias, y ellas fueron la
causa de dar a la capta 12, tan opuesta a la ciencia
comunitaria y al interes de los mismos pueblos q. la otor-
gan. Si en los montes de Cierzo y Argénzon habia
árboles que reducidos a viñas y Olivos podian ser mu-
cho mas productivos que no destinados a pasto o a
siembra de cereales, no era uno de los mayores ab-
usos prohibir estas plantaciones? Ciertamente
no, y a pesar de todo se ve esa prohibición insus-
tible y contraria a la voluntad de los pueblos q.
reclamaron. La experiencia que jamas erra
dice que se ha encargado de poner en evidencia el

prueba error de esta capitula. Los pueblos de la comunidad
ron á conocer que el vino y el aceite podia explotarse
muchísimo beneficio en los montes de Cierzo y que
queza no habia de perderse por respeto á la cap
es que unos tras otros pueblos principiaron las plan
y no hay uno entre todos los de la comunidad q
hecho uso de ese cultivo. Las mismas Ciudades
dantes plantaron, y aun Cascañe está plantan
dia dentro del término de la comunidad, por lo
sobre manera extraño q. vengam á demandar
presentados p. hechos que á la vez los ejecuta
y los está ejecutando Cascañe. Este sistema to
to á la clausula de las concordias produjo
principio mil cuestiones de difícil conciliación
necesidad de que los Tribunales las resolviesen
las sentencias pues executoriadas, y en la con
y decidida oposición de los pueblos comuneros á
esto en la claus. 12 es en donde se encontraron
mas q. la han hecho trizas y la han reducido
nada. — A primera lectura se conoce
objeto de prohibir las plantaciones en los montes
Cierzo y Arpén. fue por utilizar los pastos
habiendo plantas vivas en una heredad no es
la introducción de los ganados en ella. Bajo
cepto si se encuentran sentencias q. hayan p
el goce y aprovechamiento de pastos en her
en q. habia plantas vivas, es lo mismo q. aut
las plantaciones, puesto q. al ganado se le p
el uso de los pastos de agüet terreno, que es
mente lo contrario del objeto que se propuso la
al redactar la claus. 12. Pues, no una sino m
son las sentencias que se han pronunciado
endo la introducción de los ganados en las
baxes y huertas sitas en el monte comun.

munido de bates, bajo severas penas que los ganados lanareros en-
sen a pasturar en el termino de Espinete en fitero,
y el del paso en Cintruénigo, sin embargo de ha-
berse ambos terminos en la propiedad comun. Dn.
Juan Manuel Vimeney vec. de una de las Ciudades de man-
dores de Cascante parece en virtud de sentencias
autorizadas una exmora heredad sita en el
termino de Campo la Sierpe, llena de toda clase
de arboles frutales, y aunque pertenece el terreno
al monte comun del mismo modo q. el Espinete
fitero y el paso de Cintruénigo, no pueden pe-
nar a los ganados lanareros, ni otros ninguno, y al
paso la tiene cerrada de pared. Por ultimo la
D.ª de Tudela se empeño en que sus ganados
puedan entrar en las viñas y Oliveros de Cin-
truénigo en el monte comun, y replido pleito, con un pa-
recer de decidio por fin en sentencias conformes
estinguendo el Con. el 7 Nov. en el de 1830, y
el 17 de Marzo 1831, que no habia lugar a la entrada de gana-
dos de todas estas senten. tienen noticia las Ciudades.
mandantes, p.º que han jugado ya en otros pleitos, y si es
así, y se aparenta en ignorancia se compulsarín, y aun
no es este expediente, a su tiempo, por ellas se
retrará el Consejo, que ya no corre la cap.ª 52 a
concordias, pues de otro modo no se hubiera prohi-
do la entrada de los ganados en las viñas y Oliveros
tanto q. no podían causar daño en unas plantas q.
le pertenecían, y arrancadas de la tierra, con arreglo a las
concordias. El respeto y consideracion que los
no mudaban han tenido adhas plantas prohibiendo
pastura de los ganados en el terreno donde ellas
encuentran prueba evidentemente que quier
conservacion, y que ya no hay derecho para desplan-
tarlas, por que es una regla en Jurisprudencia que
quien reprobive lo menor les está prohibido.

mas, y si los demandantes no pueden ingresar sus
en las viñas y oliveros de Cintruénigo, por no
daño en las plantas, menos podrían destruirlas co-
mente por medio de la desplantación, toda ve-
el daño sería mucho mayor. Es por consiguiente
verdad clara y manifiesta que las sentencias e-
das de que se ha hecho mérito anulaxon la cap. 12.
concordias. Pero aun existen otras razones tan-
y poderosas como las alegadas hasta aqui, para
de igual modo, que dicha clausula ha sido relaja-
el consentim^{to} mutuo de los mismos pueblos y la
En tanto son validas y eficaces los contratos, e
son respetados por las partes contratantes, mu-
ficien actor y contrario: á lo que quedaron
vienen á invalidar y revocar mutuamente
obligacion q.^e contraieron. Para aclarar mas
proposición será muy bueno ilustrarla con
ejemplo. Dos sujetos se comprometieron por
escrit.^a publica á permutar un olivar de uno de ellos
casa de otro, y concluida y perfeccionada la obligacion en-
mero el olivar á un tercero y en seguida hace lo mismo
¿podría decirse que estaba subsistente en este caso el conti-
nuidad? No ciertamente, porque al enagenar ambos las
to de la permuta, invalidaron y revocaron mutuamen-
hecho la obligacion que tenían contraída. Este es pues
se encuentran los siete pueblos, con respecto á la obligac-
da en la clausula 12. de las concordias. En ella se estipuló
de conformidad que ninguno de los pueblos comane-
ter pudiese en ningun tiempo plantar viñas, olivos ni o-
en lo résiduo de los montes de Cierzo y Argemuel. Para
en toda su fuerza y vigor lo convenido en esta clausula
que la hubiesen respetado los mismos otorgantes, pero
la despreciaron todos los pueblos, uno por uno. No es ahora
trar en averiguaciones sobre quien fué el primero que
la cap. 12. de las concordias, basta solo saber, y este es un he-
que las ciudades demandantes han hecho plantaciones
fué de la comunidad del mismo modo que los pueblos deman-

54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

... años continuos, como se justificara si a negarlo se atre-
... La de Cascante porce en la actualidad una porcion gran-
... terreno plantado de viñedo, y lo que es mas, hoy mismo se
... plantando en Cascante con el mayor afán y entre otr os ve-
... lo está haciendo el Sr. D. Manuel Martin en la parte del
... cerca de la jurisdiccion de Montegudo. No dudamos que
... hecho llamará la atencion del Consejo, por que en verdad, una
... alia de esta especie no será nada comun en los juicios. Qua-
... pueblo de la comunidad verdadero obserbador de la clausula 12.
... presentare en juicio, reclamando tambien su cumplimiento por
... mas conduenos si de ello se les seguia algun perjuicio, esto ya
... comprende; pero que un pueblo como Cascante venga solicitando
... plantacion en virtud de lo estipulado en dicha clausula, cuando
... la ha infringido y la está infringiendo en la actualidad
... nuevas plantaciones; esto es lo que no se puede comprender.
... ciudad de Cascante pide al Tribunal que le obligue a 'desplantar'
... ella misma ha plantado y ahora está plantando. Una cosa
... no se habrá visto jamas. Semjante conducta justifica por
... que la ciudad de Cascante no tiene fe en la justicia de sus
... y presagiando ya el mal exito de este pleito, no tienen reparo
... en continuar las plantaciones. Por otro se pone de ma-
... que la municipalidad no representa en esta cuestion a 'los
... de Cascante, ni ha consultado los intereses de la generalidad.
... fuera, no se vería seguramente al Ayuntamiento, solici-
... se desplantasen las viñas de sus mismos vecinos, solo por
... a un corto numero de ganaderos. No se crea que esto
... su representado, pues ademas de lo
... la anomala poscion en que el Ayuntamiento de
... existente; existen documentos fehacientes que así lo
... Tan pronto como los vecinos de Cascante tu-
... noticia de la demanda presentaron un memorial al Ayun-
... Ayuntamiento, en el que, despues de esponer las mas luminosas y fon-
... la misma, solicitaron que la municipa-
... del puerto, sino que defendiere a 'todo tran-
... las plantaciones existentes en los montes comunes de Cierzo y
... Este documento se ha
... firmado por 63. vecinos que a' escepcion de cuatro jornaleros,
... con labradores y propietarios, y para que el Consejo pida
... tan notable documento, es

una copia autorizada del mismo con el decreto del Ayuntamiento.
La simple lectura de su contenido dice mucho mas de lo que
podria alegar en su virtud, y por el se pone en evidencia el
papel que esta representando el Ayuntamiento de Carcante.
Mas dejando a un lado la falsa posicion en que dicha munici-
palidad se encuentra, volbamos a ocupar nos de la nulidad o revoca-
cion de la cap. 12. que ha sido nuestro principal objeto, y del que pre-
sente nos habiamos separado. Siendo cierto y positivo que las
comunidades demandantes han hecho plantaciones en la montaña
comunal en igual forma que las hicieron las ciudades y pobla-
dos mandados, no cabe la menor duda ni dificultad que la prohi-
bida en dicha clausula 12. ha sido revocada unanimemente por
los mismos pueblos y comunidades que las redactaron. Y que
que las concordias subsistan escritas en el mismo ser, y que
lo estaban al tiempo del otorgamiento, porque tambien se
carran con hechos publicos y notorios todas las obligaciones
siempre que estos hechos sean contrarios a lo estipulado, y
gan parte todos los contrayentes. Si las siete comunidades
antes se hubieran reunido y de conformidad hubieran
o acordado la nulidad de la clausula 12; que efecto pro-
duce esta resolucioⁿ? que cada cual podria dedicarle a lo que
quisiera; pues si esto mismo lo han hecho todas las comunidades
la revocacion de la clausula, igual a un acuerdo comun
que todos obran de un modo contrario a lo estipulado.
Aquí viene muy bien la doctrina de Julianus in l. 1.
§. 1. "Quid erium interest supragiis populus suam
declaret an rebus et factis"? Que mas importa que los
comunidades se revocan por medio de una ^{no} prohibi-
cion o que hagan la revocacion, rebus et factis, plantando.
Si pues, ha plantado la ciudad de Tudela, la de Carcante, las
y demas pueblos de la comunidad, es indudable que han
la clausula 12. de las concordias, y ya no existe la prohibicion
en el monte comun. Ademas la prohibicion
tado de un contrato unilateral en que todos los contrayentes
igualmente sujetos al cumplimiento de lo acordado, y
de contratos no puede la una parte obligar a que la otra
efecto lo convenido si aquella antes no cumplio con la obligacion
comprador de una casa no puede pedir que el vendedor se la
sin pagarle primero el precio estipulado, y del mismo modo
tampoco reclamar el vendedor el precio, sin entregar la casa, y

Seguinte las ciudades demandantes a la desplantacion, porque ellas por
de lo que antes no han cumplido con lo capitulado en la clausula 12. y me-
cio el d. 1.º indispensible, en los contratos vitales no hay posibilidad
Cancante obligar a los demas contrayentes al cumplimiento de lo pactado
aunque la obligacion es reciproca no puede reclamarse su obierbancia
o revocarse si no la cumple, y en tal caso carece de fundamento legal la de-
el que por lo tanto no la cumple, y en tal caso carece de fundamento legal la de-
itivo que no da, porque ni Tudela ni Cancante han respetado la clausula
nontenida obierbancia reclaman.

No temiendo mas apoyo la
des y por la comision de las ciudades demandantes que la clausula 12. de las con-
de la p.ª viene a quedar desnuda su demanda, porque dicha clausula
minera. En primer lugar fue revocada con las sentencias que pro-
me. Segundo, la entrada de los ganados en los terrenos en que habia plan-
ser y por lo tanto, y en segundo lugar lo ha sido tambien por el hecho de no
bien por lo tanto respetado ninguno de los pueblos de la comunidad, y ulti-
acione. En consecuencia carecen de accion las ciudades de Tudela y Cancante para
do, y en consecuencia la obierbancia de la referida capitula, porque siendo la
ciudad obligacion reciproca no la obierbaron ellas.

Da mas de
vieren en consecuencia la fuerza irresistible de estos argumentos, y por esa raron
tor por lo tanto limitan sus pretensiones a reclamar la desplantacion de todo lo
e a la p.ª se hubiere plantado desde que la comision de amojonamiento
ciudad unifico el anuncio de que se hace merito en la diligencia fto. 14.
comunidad, pero esto mismo justifica la inseguridad e ineficacia de sus
do en consecuencia. Si la demanda se funda en las concordias ¿y que raron
inseguridad para desplantar solo lo comprendido desde el 6. de Noviembre
nam. 1846.º? Pues que ¿se concreta la clausula a solo este tiempo? ¿O se
los pueblos pretende acaso darles una fuerza y valor que ya no tenia con la
volubilidad de 6. de Noviembre. Esta circular en nada altera los dere-
utand. Los pueblos en cuanto a las plantaciones, porque ni podia ni
te, la de la p.ª autorizada la comision para tratar de esa materia: su nom-
an revocacion se limitó a practicar un amojonamiento general en
bicion. Los montes de ciervo y el cerro de el, y todo lo demas que haya hecho
cion. Como la citada circular, es estralimitarse de su cometido, porque
yentes. Como la citada circular, es estralimitarse de su cometido, porque
o, y en consecuencia mas facultades ni atribuciones que las puramente con-
e otra. En consecuencia al amojonamiento. Por lo tanto la referida circular,
obligacion. ¿quinto ni creo nuevos derechos ni obligaciones a los pueblos co-
se la p.ª en los terrenos, por lo que respecta a las plantaciones, y en el dia de hoy
odo en consecuencia las comunidades en el mismo ser y estado que se halla-
ra, por lo tanto antes de la expresada circular. Si pues las concordias son ineficaces
incipien y carecen de fuerza y autoridad, para en su virtud desplantar la

vinas y olivares antiguos, la misma ineficiencia tienen par-
taciones modernas.

Otra prueba de que la mencionada
sustancia se halla ya derogada de las concordias se encuentra
folios 16. y 17. En ella consta que reunidos los comisiona-
dos congruentes trataron de las plantaciones, y solo los de
Tudela y Cascañe fueron de parecer que se respetan
las concordias, y si se toma en consideracion como no puede men-
se que el comisionado por Cascañe obró contra la voluntad
de dicha ciudad, segun resulta de la exposicion que
y de que ya se hizo mención, resultará entonces que solo
de Tudela es la que opina por el respeto de la clausula de
concordias. De este hecho se desprenden dos observaciones
importantes. La primera que los comisionados de las
demandantes, reconocen en el acta que ya los pueblos de la
no respetaban la prohibicion de plantar, pues de lo con-
habia necesidad de poner a votacion si habia o no de res-
petar la segunda que aumen el supuesto de haber existido algo
sobre la nulidad y relajacion de dicha capitula quedó a
resulta en la reunion de dichos comisionados, pues que
a discusion y puesta en tela de juicio su observancia, y
minoría a los que opinaban porque se respetase, y queda
pre que de esta materia se tratara. Por consiguiente ex-
cuerpon por el lado que mas planca a las ciudades demandantes
y siempre aparecerá que sus pretensiones son de todo pro-
cedentes y sin el menor apoyo ni fundamento legal.
aquí se han limitado las excepciones de mi parte, a lo que
los documentos y los hechos que tienen relacion especial
gocio; mas si se atiende a otras consideraciones genera-
daran mejor paradas las ciudades demandantes.

Conveniencia pública o el interes del mayor número debe
por nuevo en la decision de este litigio: se trata de arru-
mayor parte de los vecinos de seis pueblos por favorece-
tar el patrimonio de un corto y reducido número de
en cuyo caso no será dudosa la resolucion. Unos cuantos
de Tudela y Cascañe quieren enriquecerse con las yerbas
de los demas pueblos congruentes, pues aun cuando estos tie-
nen algunos rebaños, son en número tan insignificante

ganaderos ve aquellas ciudades se aprovechan, se casan, y se casan, mencionan los dios y pueblos.

En la imposibilidad de poder que
cuentra en los pastos en igual proporción que Tudela, se han dedicado los v.
uicinas de Cintruénigo y consortes a las plantaciones de vinai y oliv.
solo los de cuando de este modo una inmensa riqueza que sin ellas se der.
respetar a los pueblos demandados. Solo esta consideración es re.
de men para desestimar la demanda, pues además de que la muerte
voluntad de un juez público contra el privado, entra también la pugna
on que los ganaderos y labradores. Hace siglo y medio que Tudela y la
me solo se hubieran salido victoriosos en esta disputa, porque entraban
cula de la merita y la agricultura, siempre quedaba la última ver.
ciones de. Pero hoy gracias a los adelantos de la ciencia económica ya u.
de las de gobierno que tenemos, cayeron todos los privilegios y us.
in de la de derechos de la merita dispensando todo género de protección
e lo contra el cultivo, como la mina mas inagotable de nuestra riqueza.
o de resp. este concepto sería un contraprinzipio inexplicable, que ha
tudo algo de mi parte obtenido sentencias favorables a la agricultura
quedo a los tiempos que no se la miraba con tanta deferencia, viniere a
pues que dar venida hoy que tantas leyes se han promulgado en rup.
encia, que por las que se ha reducido a la ganaderia a sus verdaderos y
y quedando los limites. No dudamos por consiguiente que el Consejo despue.
nte exa. reconocer la justicia que asiste a mi representado acogera' es
es. dema. consideraciones, y le dará toda la importancia que merece
todo para el orden económico y social: por tanto. El Conseq.
al. se sirva desestimar la demanda de las ciudades de Tudela y
e a lo que ante, absorbiendo de ella a la villa de Cintruénigo, imponien.
especial y perpetuo silencio a las ciudades demandantes, con expresa con
general de costas.

La demanda se ha dirigido contra la villa de Cintru.
no debe y se ha notificado al ayuntamiento como su represen.
carru. pero la cuestión que se agita en este pleito si bien afecta
vovece a Cintruénigo en general porque se le quiere pri
uero de derecho de hacer plantaciones en los montes de Cierre
uanton. En genro, envuelve también otra cuestión que se dirige de
in yerba. mente contra algunos de sus vecinos en particular. La
estos tal. dades cuya desplantacion se solicita, tienen sus dueños co
inirgu. dos, y nadie mas que ellos tienen derecho a gozarlas y po
aquis. las, y supuesto se trata de disponerlos y destruir una plan
que son suyas y tienen en ellas un verdadero dominio.

procede en derecho y justicia, que se cite y emplace y se les
juicio puesto que de sus cosas se trata. De otro modo el ju-
lo, si se estimaba la demanda, porque la condenacion
tra las cosas y derechos de unas personas que no fueron
plantadas ni oídas por tanto. El Con-
sejo mandó que se cite y emplace personalmente a
señores de las heredades cuya desplantacion se reclama
20. Enero de 1848.

El Ayuntamiento de Fitero, contestando á la demanda
y Cascañe, sobre desplantacion, digo, que si el reglamento
las excepciones dilatorias, que se admiten en los juicios y tri-
bunales, no pasaria seguramente mi parte á contestar una
defectuosa como la invocada por Tudela y Cascañe. En la
desplantacion de cuanto se hubiere plantado en los montes
de Cierzo y Argemón desde el 6. de Noviembre de 1846. en que
hizo el anuncio por la comision de amojonamiento, que
expresa en dicha demanda cuales ni cuantos son los pue-
blo de la comunidad que han hecho esas plantaciones, y en que
termino respectivo en que se hallan. Estos defectos son
en todo libelo, pues sin esas noticias claras y precisas no po-
drán los pueblos, con toda exactitud, cual es la cosa porque se les
y si efectivamente existen ó no dentro del terreno de la
las plantaciones porque son reconvenidos; de modo que la
veria sobre una cosa vaga e indeterminada, que no so-
lita la defensa, sino que en el caso de estimarse la deman-
cia el fallo una confusion y obscuridad tal que seria im-
posible darlo á efecto, porque en él no podian determinarse cual
eran las heredades que habian de desplantarse, puesto que
habian especificado en el libelo, con el que debe guardar toda
una exacta conformidad. De aqui se sigue, que
de Fitero ha sido merchado en este asunto, solo porque per-
tence á la comunidad, para que infaliblemente no fuera
si en la demanda se hubiere especificado uno por uno los p-
blo que han hecho plantaciones desde la época que se cita, y se hubie-
ra igualmente los ritos y terminos respectivos donde d-
caciones se encuentran. Digo que presentada la demanda
no fuera incluido en ella Fitero, porque no tiene ninguna
taciones dentro del terreno de la comunidad, y cuya desplan-

... el juicio... y probar cuales y en que...
...medades que piden sean desplantadas. Entonces se entrará de
...en el fondo de la cuestión, sobre si se hallan o no dentro del ter-
...de la comunidad o pertenecen a propiedad particular indepen-
...separada de los montes comunes de cierto y ebrgenzon
...respecto del cumplimiento de la clausula 12. de las concordias, en q. se
...de la prohibición de las plantaciones, se atiene el Ayuntamiento de
...a lo alegado por la villa de Cintruénigo, quien por varios y dife-
...medios, ha justificado que ya no existe semejante prohibición,
...que se tendrá por reproducido en este escrito, por tanto
...El Consejo sup. se sirva desestimar la demanda de las ciudades de
...y Eriban y Carcante, absolviendo de la misma a la villa de Sitero: y
...ar una...

te. En este Ayuntamiento de Echurche y Monteagudo
...de Echurche y Monteagudo, contestando a la demanda de los de
...Carcante, dice, que la defensa de mis representantes pudo muy bien
...16. en que se menciona con la de Cintruénigo, porque fundandose aquella en la
...auto, y la revocación de la clausula 12. de las concordias en que la deman-
...pueblos de Echurche y Monteagudo, caben todos los pueblos demandados dentro de esa excepción;
...os aun lo mismo reproduzco cuanto se ha alegado por aquella villa sobre
...son la revocación, y me adhiero a las abundantes y esforzadas razones
...as no piden pedimento se contienen, las que no se insertan de nuevo p. evi-
...de se leen repeticiones. Mediá sin embargo una circunstancia notable
...de la causa los pueblos de Echurche y Monteagudo, la cual hace ampliar la de-
...que la causa bajo otro principio distinto, aunque no contradictorio con la
...no solo Cintruénigo, por lo que han creído dichos pueblos que debían comparecer se-
...Si las sentencias ejecutoriadas
...demanda en este juicio.

...se hace mérito en el escrito de Cintruénigo han revocado la
...clausula 12. de las concordias, si se ha levantado la prohibición de
...en los montes de cierto y ebrgenzon el por el hecho de haber pla-
...en toda la comunidad, incluso los demandantes, si en-
...no puede existir la referida capitula, aunque solo se atiende al in-
...que pertenece al público y social, segun todo se ha probado en dicho pedimento, en
...entonces que Echurche y Monteagudo están abuellos de la
...manda. Pero es el caso, que aun en el supuesto de desestimar se toda
...los pueblos no pueden ser condenados los dos pueblos que represento.
...La clausula 12. de las concordias fue establecida para que no se negan-
...entrada de los ganados en terrenos del comun pibando los por en-
...perpetuamente de los pastos. Este fue el objeto de la acordada pro-
...de las plantaciones, y así lo han dado a entender las ciudades
...mandantes en otros pleitos seguidos con ellos, a consecuencia de lo
...en que no ha sido permitido la entrada de los rebuños en las viñas y setas en el ter-
...de la comunidad. Por lo mismo a pesar de haber sido infringido

la referida capétula por todos los pueblos, se han entablado la ma-
de los pleitos, no para desplantar, sino para facilitar la entrag-
nados en el terreno de las plantaciones, lo cual prueba, que el es-
clausula no realtera ni se vicia con las plantaciones, siempre
se consienta el uso y aprovechamiento de los pastos.

los pueblos de Churcharante y Monteagudo no han prohibido, ja-
tan de prohibir, que el ganado lanar ingrese en las heredades
haciendolo en el tiempo y épocas en que no puede causar ni
baños de Fudela y Cascante se han aprovechado de los pastos
nos plantados, del mismo modo que se aprovecha de los que
las heredades dedicadas a cereales; en estas ingresan cuando
causar el menor daño; y de igual modo han ingresado en
aquellas, siempre que el fruto y las plantas lo permiten, y
de que se ocasiona el mas pequeño perjuicio.

Bajo
to la demanda es intempestiva y carece de objeto, por lo que
los pueblos de Churcharante y Monteagudo, pues aun en el
hallarse las concordias en todo su vigor no pueden prohibi-
taciones en dichos pueblos, toda vez que se permite y se per-
los ganados en el modo y forma que se ha dicho, y en los mismos
épocas que los gozan en la actualidad: por tanto.

Suplico, que teniendo por presentado este escrito, se sirva de
la demanda, absolviendo de la misma a los pueblos de Chur-
y Monteagudo: &c.^a

Ala Señora presidente y vocales del
Consejo provincial
En virtud de orden por de don Tomas
Karamener vecino de la villa de Contreras
apoderado de don Esteban de Contreras que
comprando el poder que tengo representado
intercesor todo en el pleito incuso por las
ciudades de Tudela y Cascañete por de
plantacion y emplazados en este negocio con
tutando a los dueños de las ciudades de
mandantes en la forma que me puse por
de de go. Queriendo conciliar como quedan
reclamar las ciudades de Cascañete y Tudela
la estructura obsequiada de la capitanía
la 12 de las concordias siendo un hecho
creto multiplicado en autos que la por el
orden de plantar en los montes de cascañete
se originaron por la disputa por
lo mismo que reclaman en el pleito
cumplimiento. Primera en verdad la presencia
ra con que rotatoria del Consejo la de
plantacion de cascañete se hubiese por
tado de una época determinada por
lo pudiese demandar al paso que
ambas ciudades tienen tambien por
la de cascañete que en duda quieren conciliar

to a ver que no principian las reformas
en su propia casa.

El folio 146 de estos libros
relacion presentada por los ciudadanos
demandantes y en ella verá el Consejo
que en 20 de febrero de 1841 había
27 robos de tierra plantados de vides
en los montes de la comunidad perteneciente
todo a los vecinos de Tudela y 686 con
iguales plantaciones propias de los vecinos
de Cascañe, con la circunstancia de que
entre estas se encuentran 177 robos de
vinos a tres años. Se justificará además que
las plantaciones de Tudela han sido ma-
yores en otra época, y que sus vecinos
fueron los primeros que infringieron la
capítulo 12 de las concordias, así como
que la ciudad de Cascañe ha plantado
varias viñas después de la cédula de 6
de noviembre de 1846, siendo lo más notable
que el alcalde de esta ciudad D. Manuel
Marta estaba haciendo plantaciones
al mismo tiempo de incubar la demanda.
Este hecho probado en parte y que
acreditar en el todo condenaría al
Consejo de las imputadas pretensiones
de nuestros adversarios. *Quirren*

ciudad que la capitula 12. de halla
my lorana y en todas las cosas para lo
mandadas, pero muy cargada, rota
y en ruina sin valor para lo demandantes.
Con que oro pretendiendo la desplantación
de Cintruénigo y comortes, conservando y
aumentando las cosas de ella y Cascañe
Pues querían que a caso estas ciudades del fu-
turo de plantar ellas solas y prohibiendo a
demás pueblos de la comunidad y de el pacto
prohibitivo se conserva en toda su lorana
y de esa igualmente obligatorio para todos y
por el contrario dando voto e inva-
lidación no gozarán todas las comuni-
dades de la libertad y beneficios de la plan-
taciones. Pues si esta es una verdad legal
procedente de la naturaleza del contrato
en que se han acordado de equidad podrán
apoyarse los demandantes para obtener
y aumentar sus plantíos produciendo lo
contrario y queriendo demostrar
por exparte una contradicción tan
gravable solo puede provenir de que
los pretendientes autores de la denun-
cia se han visto en la necesidad de
ceder a sugestiones privadas, en el
interés de uno pocos, aunque fueren
por la mayoría pero al mismo tiempo
han querido contemporizar con la

generatidad de los vecinos por parte de los
otro modo vicoramos a las municipalidades
demandantes principia la desplantación
ción en un mismo pueblo, rindiendo
por este medio un culto sagrado a la
capítulo 12. de las concordias, manifiesta
que han atenido a arrostrar tan fuerte
compromiso, y por eso los vecinos sortean
y autorizan las plantaciones de sus veci-
nos, al para que quieresen impedir las
de los demás pueblos comunes. Los in-
dianistas sin embargo no valen en
negocio de esta especie porque los
intereses de los vecinos de un mismo pue-
blo se hallan en abierta oposición, y
hay prontitud para proteger tan
decididamente a los unos en causas
que grave perjuicio a los otros. La
generatidad de los pueblos de Indela y
Cascante se ha servido por esta parte
de muy poco en este negocio, rindiendo
al último un encuentro de intereses
vecinos, que se infundía
siente hacer creer que sortean
la representación que obra en tanto
debe por los vecinos de Cascante a la
municipalidad contrariando de frente
la marcha que ha adoptado la

negocio, es la prueba mas irrecusable
no solo de la ilegalidad de las demandas,
sino del perjuicio que con ellas se les
irroga. Este notable documento, no imputa
nada hasta ahora, pone en evidencia que
el Ayuntamiento de dicha ciudad no depende
en este juicio la sujeta causa de pro y ha
bitantes, pues de lo contrario no la dejara
desaparecida en su contestacion. Si la
municipalidad no interviene en
defensa de los intereses de la comunidad
representa los intereses de la gremialidad
de un vecino, o a quien defiende. Pero
se confiesa que solo el beneficio priva-
do es la causa de este litigio por parte
de la ciudad de Carcantes y vease compro-
bada la influencia que los pocos han
ejercido en el animo de la municipalidad
contra el beneficio comun.

Figuese de mi hecho tan impor-
tante que la autoridad administrativa
de aquella ciudad esta representando la pre-
sente contienda contra el interes comun
de opinion marcada de los vecinos, y por
tanto que no es la ciudad de Carcantes
que litiga sino los individuos que
conformemente al Ayuntamiento como mero
particular, o en representacion al Ayuntamiento
de un corto numero de ambiciones pri-

vadas, del enbre deduce, que en ver de
votemos dicha ciudad la librara de vales
delos de lampulais 12, delos conserijos, af
ma por el contrario que no. Dize
que hay libre facultad para plantar re
consciendore por este medio la injusticia
del libelo por una delas mismas ciuda
des que lo han entablado.

No es la cuestion que se agita
pueblo a pueblo como quieren imponer los
antores de la demandas, uno de ganaderos
o labradores, segun lo acredita el memo
rial de los vecinos de Cascaite, con el que
se justifica la poca uniformidad que exis
te entre los vecinos de dicha ciudad y su
ajuntamiento. Pero aunque lo apreciaste
memorial no existiera en auto, seria pro
cio carecer de sentido comun, para no
conocer quienes son los promotores de
este pleito, y los intereses que en el se
titulan. Se perjudica acaso a los labrado
res de Tudela y Cascaite con los planti
de Cuatrecasas. Carecen por ventura
dichas ciudades de las tierras necesarias
para la siembra de cereales? Nada de
ello, pues si los labradores de las ciudades
demandantes no tienen necesidad de
ocupar las tierras de sus representantes
para dedicarse al cultivo de granos,

no se puede permitir que se cause el
valer de la tierra. Pero se alega que tales plan-
taciones, como anti-económicas, no solo por-
que destruyen la riqueza agrícola de
ambas ciudades, sino porque con ellas
campanvilita la hembra de cereales que
es el primer apoyo de la subsistencia
pública, al paso que los cultos y frutos van-
tando el lujo. Preciso es desconocer hasta
los rudimentos más triviales de la ciencia
económica para cometer tantos errores.
Que el interno restrictivo en materia de
agricultura y aun de comercio, sea una
cantidad de riqueza pública, y una
huelga económica y permitamos esta
opinión, porque es un principio de
intrínsecamente opuesto a cuanto tiene ase-
ntado la experiencia, y nos enseñan los
sabios célebres economistas. Si las ciuda-
des demandantes hubieran leído al
immortal Boveilano en su informe sobre
la ley agraria, vieran en necesidad de
más libros desde el n.º 107 al 116. lo gra-
vísimo perjuicio que a una nación
ocasiona la protección y prohibición
parcial en los diferentes ramos que
abran la agricultura. Solo una abo-
luta y omnimoda libertad es capaz de
llevar al grado de prosperidad que las
naciones apetecen. El error sentado por

los Ayuntamiento, es tanto mas repasa-
ble cuanto que entre materias de que
tratamos, no hay necesidad de haber
sabido la ciencia económica para
saber lo absurdo de su proposición.
El labrador que dedica una heredad al
cultivo de viñas u olivos, y porque se
halla convencido de que le sacará
mayor utilidad, que entre siembra de
cereales. Si en no fuera uno hiciera
la plantación, o la arrancara después
de experimentar el efecto contrario. Cum-
do todos los pueblos de la comunidad
se dedican a las plantaciones arrojan
do la idea que contra los mismos es-
tablecidos la clausula 12. de los conser-
vados, y una prueba convincente de
ser y mucha mas ventajoso espe-
noso de cultivo que el de los granos.
Aun decimos mas, si alguno de los
vecinos de Tudela y Casante adquiriere
tierras entre las plantaciones de Cin-
tenengo, se dedicara al mismo cul-
tivo quienes representados por la au-
toridad que le habra de representar, con-
quiere proveer de manifestar que en
caso de ~~representar~~ representar, agnello
algunas ~~tierras~~ tierras de las que porcen los
vecinos de Cintenengo, las emplearian

habiendo tantos arbores, y si estas no abundan
en tierrita, y porque los ganaderos no
comiencen a tener para sus ganados
poderoso un terreno que tienen
hasta los mas infelices de aquella
tierra con solo examinar el color de
las tierras blancas, y el color pálido
de verde podra verse en esta
cantidad el concepto del beneficio que
reportarian todos los labradores, y en
los de tierrita y cascante, y en las
costas el libre ejercicio de emplear
las tierras en lo que les fuese mas util
y beneficioso.

Es un hecho autentico, y es que
no quedara el menor genero de duda
cuando las pruebas se hayan practicado,
que un roble de tierra blanca o sea
una jugada vale por lo comun de tres
pesos a tres ducados sencillos en los mon
tos de la comunidad y plantada de
una y en precio ordinariamente, siendo
de mala calidad de 50. a 56. ducados,
y regular o buena de 64. a 72.
ducados, y contar los olivos si los hubiere
y que en el catastro se graduan
las viñas de 18. a 24. percatas de utilidad
y cada jugada cargando solo cinco
almudes de trigo a la de tierra blanca.
Pues vale inmensa riqueza y la que

gimientes destruyeron e inutilizaron los ga-
nados. Comparada esta con la que por di-
cho ganado hanar, al que por cabera se
carga en catadua de un real a real
el medio de setenta en todo lo pueblo
congruente, y se vea entonces la dife-
rencia que me de ambas utilidades que
con la circunstancia atendida de que
por muy poco los que pueden apor-
vechar del beneficio de las yerbas por
la falta de medios para la compra
de ganado lanar y de la utilidad de
las plantaciones pueden disputar
hasta lo que no tienen mas caudal que
una arada. Purgue ahora el con-
sejo habrá algunos en todos los pueblos
de comunidad que dedicandose a la agri-
cultura no aperturca con su cultivo el
dominio del interdicto con que se
quiere resistir a las plantaciones. Se
puedo sentar que el presente litigio
no es de pueblo a pueblo, sino de
ganaderos a labradores, y que los
primeros quieren arruinar a los segundos
de todo lo pueblo de la comunidad
con grave perjuicio de los intereses comu-
nes y de la prosperidad publica, pues la
riqueza de una nacion consiste en la
unión de los pueblos que la componen, y
en el bien estar de sus reducidos
familias.

Dejamos a cargo del Ayuntamiento

transigir, el contratar, y de
mayor del escrito, y para que
los de mis clientes, han de solo poner
la vista del Consejo, que se le quiere
de peor condicion que a los
ciudades demandadas, y en el
mayor de la mayor transcendencia el caso
que con las plantaciones se gana
as por el perjuicio a la siembra de granos,
y que despues de sobras tierras, capta
as de emplearla, en su cultivo, y
representados, se van los primeros en
plantar las sus heredades, sin necesidad
de que a ello se le obligara, y efectiva
mente les pro duciran menor utilidad,
que dedicandolos a la siembra de cere-
ales, y por ultimo, que hallandose in-
terados, todo lo labradores en sacar
todo el beneficio posible de las tierras
que cultivan, no habra ninguno que
se oponga a las plantaciones, porque
de donde sacan mayores rendimientos
de agua, se tiene, que en la
agricultura la que tiene interes
en destruir las plantaciones, para la gana-
deria, que por la naturaleza de la indole
de su riqueza han sido siempre con-
servar las antipodas de los verdaderos
labradores. Voto pues atendiendo a las leyes
que con tanta propension se han san-
cionado en beneficio de la agricultura
como la base de nuestra principal ri-
queza, hay fundamentos bastante para

destruyendo una demanda que saca-
do de la de nombre de representantes de
ciudades, solo se hallan interesados en
algunas familias de ganaderos que
por su influencia han podido
conseguir que los ayuntamientos la
entablasen, perjudicando notablemente a
la mayor parte de los vecinos de las ci-
udades demandantes, quienes su gozo
de las aguas comunes por su escasa
fortuna, ni se les permite las plan-
taciones de las que podrian sacar gran
utilidad, de suerte que la generacion
de los vecinos de Tudela y Casante
ven privados de toda participacion
lucro en los montes del ciervo y arge-
ron solo por que aun comen a uno
cuanto ganaderos. Con motivo de lo
de esta naturaleza no lo puede conser-
tar el tribunal por que no solo es con-
tra la justicia, sino tambien al degra-
do de la agricultura. Por tanto, repre-
sando cuanto se alega por el ayun-
tamiento de Contanengo, a cuyo escrito
se adhieren mis representantes.

Plico al Consejo se sirva de-
sestimar la demanda de los ayunta-
mientos de Tudela y Casante como
trama a la justicia, por el desarrollo de
la agricultura, impidiendoles perpetu-

lencio con evisera condencion de cortas,
por ser en conforme a dho. ynto
que pido y para ello 8^a Pamplona
Feb 27 de 1848 Esteban Moreno
Pamplona 8 de Mayo de 1848. Se con
tra tratado de este ucuto a la parte
de don Sebastian Via por el termino de
los dias =

Antamienfo
TITUCIONAL

de
ORELLA.

Se acuerda á creydo y unánime del contenido
del oficio V. S. de 1799. Del papado Jéhuco, habiendo
soprovisto la pactoria de la villa de Jitico de quaca
se adjudica como propio el terreno en q. ha hecho
sus plantaciones en los terminos de los Labatones y
gouzon, pues á pesar de tanto amoniamiento, como
con intervencio de dicha villa se han hecho edi-
cios, montes, jamas han reclamado tal propiedad;
quien lo hizo al tiempo de la venta de ellos, fue el
donatario, el termino de Mienubas y Mungu
y amigos de p. mas aun cuando el donatario ha
dijo tenido tal derecho, no ha podido de ningun
modo sustentar en ellos el derecho, y por lo tanto
con V. S. que habiendo los vecinos de Jitico intanto
de por tres razones abia no con objeto de recoger
el agua del Baño y regar con ella dicho terreno
del Labaton, se dispusieron los pueblos congozantes en
montes comunes y por sentencias conformes de
Corte y Consejo de Navarra de los años 1663 y
1680 y 1719 se ha prohibido abia dicho rio, y
aprovechar el agua del Baño y plantar.

Este Ayuntamiento q. da conforme con el que pre-
cede V. S. en que ante el tratado de la reparticion de
dichos montes, y preciso de ampar y ponce en el caso
de amparo excepto, permovida por Jitico, pero
no puede menos de hacer pagante á V. S. q. esta
impuesta reclamacion de Jitico, las que tendran

(D)

acaso otros pueblos que han hecho en el tiempo
ciudad en dichos montes, de una cutundia
namente que esto en su mayor parte
hecho patrimonio de los mayas, y ya
que el pacto otorgado al tiempo de la
las Repúblicas congozantes, se halla
to, y que el mismo tratado con vigencia
de este en el arte que desaparecen
y por consiguiente se ha hecho su
repartición.

Dijo que al. Sr. D. Correll D.
1845.

Al Ayuntamiento y en su nombre
Fermín Gómez

on acordó de Sr.

Fernando Fernandez

Al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Verdade

St. Angel Loraque



Zudela

[illegible]

2 eye only
2 eye only

[Faint handwritten notes and signatures]

Mr. J. W. Caldwell & Co. Lancaster

Doc
regu
De
Bei
Los
yjs
dhe
e



San las dos cuentas de los documentos de diligencia, y navi-
tacion de los entregados a mi Comisario, esperando go, aque-
rquir-me tiene prometido me avisar cuando podre hacer el
pagamento.

Se hará tambien el Delplero de las 5. casas que fueron
de la ciudad.

Continuando, sus vecinos, Jutero, Alvarado y otros
traguado apelaron, al 9. dia, de la sentencia de Donago pro-
vencial, y go me adhieren en el siguiente.

Los bagages han importado 590. rea, que son 40 mas de
lo que contenia la relacion enviada de adu, en la que se
omite incluir la papelota de Blas Cabilago, a cargo,
importante 40. rea.

Mand. a mi serv. D. en

Erastian

B.

Por el correo de mañana
ira copia de los aporados
de barra, suenoble al paso,
que me remita foris

Doc
regu
De
Bei
Los
yjs
dhe
e



Documentos que han solicitado Cintrunengo, Fitero, Monteagudo y Aburchante

Desde el fto. 1. al 77. v.

Demanda fto. 82. al 86.

Escrito de Aburchante y Monteagudo fto. 106.

Id. de Fitero fto. 110. y siguientes

Memorial fto. 114. y Decreto fto. 116. inclusive

Escrito de Cintrunengo fto. 117. al 125.

inclusive fto. 144., sin

otro que le siguen.

Copia por Loraque,

M. S. S.

Hecho enterado del fto. de vto. de

fta. de ayer, en q. me participa

q. los puebliz de Fitero y otros

han apelado del fallo del Consejo

provinc. y q. el fto.

Cia, se ha aderido ala apela-

cion, y esta corporacion se

conforma en purarse de acuerdo

de con el p. los pasados

sucesivos.

El pue, a 1.º, munc. an. De

mi consilio 11, de 26.º de 1848,

constituc. de la Ciudad de Caceres y en

el Presidente

Gerónimo Martín

Ramon Clemente

scrio

Ant. de la Ciudad de Avila

es fto. 160.

fto. 170. con el auto

fto. 181.

fto. 192.

auto fto. 199. que man.

fto. 138. del pleito
Corella, dada por el

Aburchante, fecha 14.

de Cierzo y Argenson

abandada y amonesta

Hecho enterado de los documentos de Aburchante y Cintrunengo, y de las peticiones de los puebliz de Fitero y otros, exponiendo q. a q. en su virtud me avise, cuando pidiere hacer el

Documentos que han solicitado Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante

Desde el fto. 1. al 77. v.

Demanda fto. 82. al 86.

Escrito de Murchante y Monteagudo fto. 106.

Id. de Fitero fto. 110. y siguientes

Memorial fto. 114. y decreto fto. 116. incluye

Escrito de Cintruénigo fto. 117. al 125.

Documento fto. 139. hasta el auto incluye fto. 144., sin la petición en que se pidió el despacho y notif. que le siguen.

Relación d' estado fto. 146., dado por copia por Loraque, presentado por Tudela

Escrito de Tudela y Cascañe fto. 147.

Desde D.^a Tomas Navarres y consortes fto. 160.

Documento fto. 169

Escrito de Murchante y Monteagudo fto. 170. con el auto fto. 173.

Escrito de Fitero fto. 176. con el auto fto. 181.

Id. de Cintruénigo fto. 184. y su auto fto. 192.

Id. de Tudela y Cascañe fto. 195. con el auto fto. 199. que man-

da pasar el expediente al ponente.

Dictamen de este fto. 200.

Auto fto. 205.

Sentencia fto. 208

Apelación, y la adhesión a ella

Se dio la copia de las sentencias fto. 129. al fto. 133. del pleito
la esc. ^{nia} de Ochoa, sacada del archivo de Corella, dada por el
juin

de un oficio del Ayuntamiento de Murchante, fecha 14.

Se a la Junta Directiva de los montes de Cierzo y Orreaga.
firmamente del escrito de D.ⁿ Canon Labastida y consortes.

inter para que el P. D. Fulgencio, haga el
rito que juzga conveniente en el escrito
de Linormey,
probar la falsedad del alegato de los
señores de Linormey de que Fudelay Car-
re, fueron las 1.^{as} en plantar, no hay may-
or la Ex-^{ta} de Concordia producida en
este, en cuya relacion se descubre la con-
fesion con que Linormey suplicaba a que
se concediese la mogneda a una porcion de
señores de Linormey como se le concede p.
estas las plantaciones. Fudelay Fudelay, u-
niente no eran en porcion de beneficios era
de plantaciones, y que no pueden como los
Linormey especular una porcion de apas
someterlos a una gran. Fudelay Linormey
sin escarar de apas y apas puede sacar la
Linormey para los señores y mal podria sacar
una parte al monio de señores Linormey y la parte
de un rigo, cuando carece en la parte. Lin-
ormey, y Fudelay con los señores de Linormey
Linormey al pacto, primera Linormey
en los tribunales, en medio de la Linormey
como lo hizo Fudelay y se le nega p. Fudelay
para la Señal en 1749 y se le nega en 1772.
Carga de Linormey y de la Linormey en 1772.
de la Linormey, y de la Linormey en 1772.
Linormey la inocencia Linormey p. la Linormey
se le hicieron las Linormey Linormey a los Linormey
como resulta de un poder de la Linormey y Fudelay
Linormey en el Archivo, y cargo de Linormey y Fudelay
en caso Linormey.
de Linormey el odio Linormey que dan los Linormey
Linormey a la Linormey de Fudelay Linormey
Linormey parcial, si p. el Linormey
Linormey la mas noble, y Linormey
que se trata de la Linormey de una Linormey
de Linormey y Fudelay que es la de la Linormey
Linormey, y de la Linormey que es la de la Linormey
Linormey a los Linormey, Linormey, Linormey
Linormey Linormey formados, y era Linormey
Linormey la balanza Linormey
Linormey y de la Linormey Linormey
Linormey y de la Linormey Linormey

ilustre Intellano, cuyos doctrinas a la
misericordia en los oscuros y tene-
rencia, no a hacer luz donde hay
oscuridad, y mas a la conservación de
una comunidad.

Las ciudades empujadas no han llevado al fin
de exageración que quiere apremiar a la
oscuridad de los planos, pero en la de la
a hacerlos en muchos los primeros, por
quieren que a través el paso en cada
se parte.

Bien conocido en los medios de rancas en
aproximación como la decadencia de la cultura, y
que una porción de intereses e planes
como lo son los de la cultura mundial del
interés particular previendo que no se
paga nada, pero entre los países en
el interés general de todas las clases y
prevención de los abusos de poder y
canciones se hacen intenciones de
aproximación. Buenos estarían a una cultura
por la cultura y la cultura se la re-
por la cultura y la cultura se la re-
cultural no había nada de municipalidad
no cancela nada de cultura y la cultura
cancela, y lo que cancela la cultura y la cultura
muere es la cultura de la cultura y la cultura
muere y la cultura es el mundo a la
muerte de la cultura, concurriendo en el
crimen.

Desgracia es para los vecinos de la cultura
que a medida que se le da a la contradicción
las mas palmarias, dicen que es una
un momento como los primeros de la
de la cultura y la cultura se la re-
el difunto echado a la cultura y la cultura
segunda no tiene efecto que el m-
y la cultura los vecinos de la cultura
no no no no

[illegible]

срвну
срвну
срвну
а к
хлор
с, х
а м
срвну
срвну

Al Sr. V. Presidente y Locales del Consejo Provincial.

D. Sebastian Cia Por. de las Ciudades de Tudela y Cas-
cante en una Rd. traslado que se me ha conferido del escrito
presentado por D. Tomas Nabasues, vecino de Cintruénigo
comortes sobre la desplantación solicitada por mis repre-
sentados, como mejor proceda digo: que o' los vecinos cita-
dos de Cintruénigo no han leído siquiera nuestro escrito
de respuesta al presentado por el Ayuntamiento de
la misma Villa en este negocio, o' si lo han leído
sin tal el torcido interés que les domina, que no han
podido ver lo que escribimos y justificamos, y que
producimos, sino por el fatal prima de aquel.
De otro modo Nabasues y con. hubieran se hecho
cargo de nuestras palabras, de nuestros conceptos,
hubieran los contestado segun concibieran serles
mas provechoso; pero desentenderse de nuestros argu-
mentos y a' la vez suponer otros que ni hicimos
ni deducirse pueden de nuestras palabras, como lo
hacen, es colocarse en la posicion mas desventajosa
para un litigante cuando ha de juzgarlo un Tribunal
tan justo e' ilustrado como el Consejo. Digimos en
tonces, y repetimos ahora, que es falso que las lin-
dades de Tudela y Cascante no hayan repetido
la clámula doce, por que el número de vecinos

que en ambos Pueblos ha contravenido a ellas es
inignificante, no tiene ningun linage de represen-
tacion publica, ni menos pueden con un hecho
culpable destruir lo que los verdaderos representa-
tos de ambas Ciudades, sus Ayuntamientos pade-
ron plenamente en contrato oneroso; y Nabr-
ues y con^d apoyando su pretension en este mis-
mo hecho, en vez de demostrarnos que unico
o sus vecinos de Tudela son bastantes para re-
presentar el vecindario entero, y en esta represen-
tacion poder explotar su interes individual en
perjuicio del general, se limitan a la simple ex-
presion de que mis representantes no han respetado
la clausula citada: digamos entonces repetimos
ahora que nuestra demanda basta contra todas las
plantaciones hechas, incluso las de manos de Tudela y
Cascaute, y los vecinos de Cintruenigo que se presentan
en causa tienen la bastante seriedad para afirmar
que pretendemos destruir lo plantado por ellos, y al-
vez conservar lo plantado por los vecinos de Tudela
y Cascaute: a' estos absurdos conducen las malas conse-
jas, cuando en su triunfo se cifran intereses bas-
tantes ^{pero} de considerable importancia como sucede a
los vecinos de Cintruenigo, que ofuscados con el oro pro-
ducto de sus trasgresiones, creen ver todo lo que puede
alagar su codicia, caminan sin mas norte que el

has es de error en error, y de principio en principio te
reprimen a' olvidarlo todo, hasta lo que pudiera contener
hechos en el borde del abismo. Solo así se concibe, que
representaciones y con? no solo confundan la verdadera
representacion de Tudela y Cascaute con la de media
y Naba, una de sus vecinos, sino que olvidandose de sus pre
te misiones tan antiguas como las mismas concordias de
unidos Pueblos Comunes, afirmen que Tudela y Casca
ara re? fueron los primeros en plantar. Cintruenigo segun
expresen la multa de la escritura que de dichas concordias te
en? presentada, aspiró ya desde aquel instante,
ple es la abidez que solo puede manifestar quien di
respeto a' su granado interés, a' la plantacion en los
linos? terrenos comunes, y efectivamente consiguió se le
as las? asignase una parte que despues se amojonó. Lin
idda y? Cintruenigo y Jitro han intentado en juicio abierto
representan? la misma facultad de plantar en campos que
afirmar? son suyos, y ambas Villas han experimenta
y al? el curso de su peticion con la negativa del Ex
Tudela de Navarra
Cintruenigo, pronunciada en vista de la Clausula doce
alas cau? de la oposicion de los señas Pueblos condeñados de
ris bas? terreno como se justificara' si necesario fuere; y
ucide a' Cintruenigo y Jitro pueden tener tales preten
lo? por? por que solamente a' ellos les es dado por
que puede? su peticion usurpar el elemento del agua indin
que esta? sensible para la vida de los plantios. Tudela y

Cascante siempre han carecido y carecen del necesario
para el riego de sus siembras, y mal pues han po-
dido ni pueden aspirar a plantaciones, que solo po-
drian conseguir despues de mil verbales y desembolsos
a expensas de otras ya creadas. El estado que te-
nemos presentado del numero de rotadas de tierra
plantadas es el mejor comprobante de esta verdad,
pues de él resulta, que al paso que Cinturcunigo
tiene 6.353 rotadas, Huécula solo cuenta 72. Cotejese
ahora esta enorme diferencia con la no menor
las cantidades que para la compra del terreno
dieron una y otra poblacion, y se palpará mas
de cerca la injusticia de la pretension de los
vecinos de dicha Villa. La cuestion que se
agita entre esto y mis representados, no es,
repetiremos una y mil veces, de ganaderos y
labradores, sino de Pueblos a Pueblos opuestos
intereses agricolas y pecuarios. Cuando los siete
Pueblos de la Comunidad compraron los terrenos
en cuestion, Huécula y Cascante eran dueños de una
muy considerable riqueza consistente en viñas, ol-
ivos y ganado, cuya ruina previeron desde luego
si los montes de Cierro y Argemiron dedicados ha-
ta entonces a la pastura podian destinarse al
cultivo de cepas y olivos, y con el fin de evitar

sacrificio de desembollar la mayor parte del
precio de la adquisicion bajo la expresa condicion
de que ninguno de los Pueblos conduenos podrian
hacer plantio de ninguna especie, bajo las pe-
nas establecidas en la citada Capitulo doce, cuya
transgresion ^{señaladamente} por parte de los vecinos de Cintuénigo
~~indolentemente~~ sobre voltar el mas sagrado dios.
de propiedad, destruye una siquera criada por fo-
mentar otra nueva, haciendo a la vez victimas
una multitud de brazos, que cifran su existen-
cia en la prosperidad de aquella.

Cuanto a Tabares y con S declaman citan-
do al ilustrado Ovellanor es inexplicable a la cuestion
es, lo presente, y permitansenos decir, que hasta ridiculo;
y que el celebre Tituriano en su ley Agraria cita
por los vecs de Cintuénigo, si hablo contra la
proteccion y prohibicion parcial de un ramo de
agricultura, y a favor de la absoluta libertad de
los, fue para demostrar que las leyes y dispo-
siciones generales en la materia devieran basarse en
este grande y verdadero principio de la ciencia eco-
nomica, destruyendo asi los errores hasta entonce,
entendidos, tal vez por una mala inteligencia de
la legislacion patria; no para a la sombra de esta
libertad atear el sagrado dios de propiedad como
dibujan los vecinos de Cintuénigo por medio de
una plantacion, que si a ellos les es conocidamente

proteccion, es a' expensas del derecho de dominio
que en esos mismos terrenos les pertenece a' los dos
Ciudades mis representadas y con gravamen perenne
de su riqueza agricola y pecuaria, pues las despoja de
En una misma absoluta libertad sostengo
por tan entendido escritor y precisamente donde en
lleva el mejor apoyo la solicitud de mis repre-
sentados. Duenos estos en comun con Antuenigo y
otros Pueblos de los montes de Lierzo y Argenson
deben ser seguramente libres, en dedicando al genero
de cultivo o' pastos que estimes por conveniente,
mas esta libertad no puede radicar exclusivamente
en cada uno de los partícipes del dominio, sino
en todos, por que solamente todos reunidos tienen el do-
minio pleno necesario para usar de esa absoluta
libertad. Tráda y Cascani no pretenden leyes res-
trictivas para la agricultura, quieren si la mas
amplia libertad, y esta imbuen para que en lo
que poseen en comun con Antuenigo y cond. sea re-
putada su voluntad con arreglo a' lo pactado por
todos los Pueblos condueños; y si' Nabasuen y con-
quieren aplicar la sabia doctrina del célebre autor de
la ley agraria, principien por respetar los dros. que
nos pertenecen en los terrenos en cuestion, y limen-
se a' procurar la reparacion de estos para que
en lo que les corresponda en dominio pleno po-
dan plantar o' desplantar segun que su interés
mueva: mas inteni esto no se verifique y la co-

... en lo pactado y convenido

no tengan por conveniente variarlos. Depongan
los dos de la vección de Lintruenigo la idea equivocada de q.
perjuicio el interés pastoral sea el agente poderoso de esta con-
tención, pues nada mas fácil, que presentarles ante
nde en un papel de firmas de propietarios exclusivamente
repre. agrícolas sosteniendo las demandas de los dos Lin-
truenigo y de los de la villa; mas ni estos ni los que han representado
en nombre de Lintruenigo podrían nunca ser los legítimos
el género de representantes de una y otra Población; porque lo
nientos de la villa Ayuntamiento la tienen, y solo ellos pueden
clusivamente declarar con justicia por el interés gral. de sus
ciudadanos, que abraza igualmente al agrícola
y al pecuario: abstenganse de calificar de monopolio
absoluta un interés, que aun cuando los ganaderos lo
quisen procurasen (que no lo procuran) estarían en su
derecho, al paso que los de Lintruenigo sosteniendo
en la villa las plantaciones que hacen en terrenos comunales
sea respecto a que ellos únicamente pueden hacer por la posi-
bilidad que ocupan, monopolizan otro interés de
la villa, por que viola lo pactado, y ataca el de-
recho de dominio con trascendental y gravísimo
perjuicio de la riqueza agrícola ya creada. Por
lo que y limitando todo lo que y demás razones que tenemos expues-
ta en nuestro escrito de contestación al Ayun.
de la villa de Lintruenigo

Suplico al Cony. se sirva desestimar la pre-
sentación de D. Tomas Nabasues y con. vec. de la villa
de Lintruenigo, y proveer como en mi demanda lo
solicito.

A los S.^s Presidente y Vocales del Consejo

 Sebastian Cía Pro^r. de D. Cenon Labastida y cond.
Secretario en las jurisdicciones de las Ciudades de Tudela y Cas-
cante como mejor proceda digo; que Tudela, Corella, Cascante
Fitero, Cintruénigo, Montañudo y Murcharante adquirieron en comun
por título Oneroso de compra el dominio de los mon-
tes de Cierro y Argurron; y entre otras cosas que pa-
reció a los señores de los mismos pactaron en Escria. solemn-
e la prohibicion de hacer en ellos ningun plantio
ni la pena de su inmediata desplantacion ha de
ser por cualquiera vecino de las siete Comunidades. Mas
los de Fitero Cintruénigo y Murcharante y señaladamen-
te los de estas dos últimas Poblaciones han multi-
plicado hasta un punto sus trasgresiones en esta
parte, que las Ciudades de Tudela y Cascante se han
visto precisadas a reclamar ante este Consejo el
respeto del derecho de dominio, que tienen en di-
chos montes, y el cumplimiento de lo pactado
por los siete condueños.

Los Ayuntam^{tos} de ambas Ciudades
han demostrado ya en sus escritos la justicia de
su demanda basada en el sagrado d^{to}. de pro-
piedad, y en el no menos respetable de un pacto
solemne celebrado con sabia y obrada prevision.

como lo ha venido a' patentizar por desgracia la
conducta de los vecinos de Cintruénigo y Marchante
dominio y pacto, que la criminalidad no puede haber
los ilusorios, como dicen muy bien las Ciudades deman-
dantes.

Mis representados Propietarios de primer or-
den los mas de Tudela, algunos tambien por mu-
cho de Cascante, y todos sin interés ninguno par-
ticular se presentan en el Consejo en virtud de la
accion que les confiere la Enm. de concordias que
obra ya en el expediente, a' coadyuvar con todas sus
fuerzas tan justísima pretension, para demostrar
los transgresores que la rigurosa agricultura, era misma
que ellos procuran explotar a' expensas de la de
los vecinos de Tudela y Cascante es la mas ataca-
da con sus transgresiones, y por consiguiente, que
la cuestion no es como quieren suponer de que
ganaderos y labradores; aun que no se crea tampoco
que por que la disputa versara entre intereses pa-
storiales y agricultas mejorara la posesion de los
de Cintruénigo y con. S.; pues toda vez que existie-
ra un solo Pueblo de la Comunidad esclusivamen-
te Pastor, el pacto fuera indestructible contra la
voluntad de este, subsistiendo la comunion del
dominio. Pero las plantaciones de olivos y viñas
hechas por los de las Villas y Lugar citados
contra los ganaderos del pasto de

...nte... cuestionable, sino que despojan a' los Labradores del
... hac... sembrarlos, y lo que es mas transcendental a' mi
man... presentados les usurpan con ese motivo las aguas
... a' estos no les bastan para beneficiar sus huer
... inutilizando en sus cosechas, y hasta destruyen
... sus plantas; por manera, que la violacion de
... la... la usurpacion del dominio cometidas por
... Cintruengo Titiro y con. con sus plantaciones en los
... comineros va' acompañada de otra nueva
... tras... la... de aguas, que armina al Propieta
... isma... Labrador de Tudela. El Consejo en su Superior
... de... istracion y en su justicia conocera' sin dudata
... utoc... de aplicar el oportuno correctivo a' tales
... t, que... manias de los vecinos de dichas Villas y Lugar
... Murchante, que aun cuando no estuviera de
... que... medio el derecho de propiedad y un pacto
... p... p... y solemne, todavia su conducta seria con
... is p... nada por los mismos principios de la ciencia
... los... nomica invocados por Cintruengo; pues estos
... itie... no admiten el fomento de una riqueza menor
... rante... sacrificando otra mayor creada.

... la... Los Propietarios labradores de Tudela y
... del... ascante ven tan de cerca su ruina, que desde
... inas... go, se adhieren a' lo pedido por los Ayun
... los... mientos de las mismas, y aun quisieran mas,
... to de... inhuicion inmediata de plantar los vecinos

de Contrabando Fisco y Marchantes en los muros
de Cierro y Argenson entendi no termine esta
tienda, que es sin duda lo mas justo y lo unico co
par de contener esa escandalosa codicia desahogada
en los vecinos de dichas tres Poblaciones, pues
candoloso es, que no cesen como no cesan de pla
tar despues de estar sometida la cuestion al fallo
del Consejo: por todo lo que

Suplican al Consejo mande haber por pre
sentado el poder bastante que produzco y juro, y
mitir esta adhesion de mis representantes a la de
manda de las Ciudades de Tudela y Cascañe
que hemos expuesto en este escrito.

Monte de la Doce de la compra de los Montes de Cienzo. En este
esta con el Convenio entre las dhas partes que ninguna
de las Universidades, Estancias y que vivieren en con-
tado con la parte que les tocara de los dhas doce mil
ducados, no pueda ahora ni en ningun tiempo plantar
vinas, olivos, ni otros arboles en lo residuo de los dhas
Montes N. de Cienzo y Argenson, y el que lo hiciere
inculpa y tenga de pena diez ducados por cada robada
de tierra, aplicada para las Universidades que lo
hallaren, y sin embargo de lo que se sin remisor
de la pena, de autoridad propia cualquiera de los
plantas la pueda arrancar y desplantar sin incurrir
en pena alguna, sin que sobre ello ni por ello se pueda
formar litigio alguno pena de ser condenado en con-
ta y daños la parte que lo intentare, pues ha de
convivir en la obediencia y cumplimiento de lo re-
ferido la principal paz y quietud de las dhas Univer-
sidades

expediente contencioso administrativo que pende ante este con-
sejo provincial entre los ayuntamientos de Tudela y Cascante demandados
y sin adheridos, por una parte, y los ayuntamientos de Cin-
tilla, Monteagudo, Euzkandante y Fitero demandados, y la ad-
ministración de D.ⁿ Tomas Savasques y consortes de la otra, solicitando
que se desplanten todas las plantaciones hechas en los
montes comunes de ciervo y argenzon despues que por la comision
de nombramiento se les pasó la circular recordandoles la prohibicion
de plantar contenida en la cap.^a 12. de las concordias y los demandados
se resisten alegando los muchos años que hace se está plantando
en dichos montes, el gran numero de robadas plantadas de vides
que tienen parte todos los pueblos congozantes, y el respeto
que les han dispensado los Tribunales anteriormente.

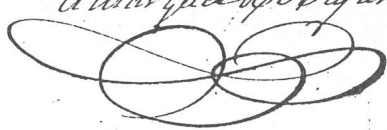
Fallamos definitivamente, declarando no haber lugar a la
plantacion solicitada por las ciudades de Tudela y Cascante en su
demanda folio 22.; y atendiendo al interes de la pública administra-
cion, se manda que peritos nombrados de una y otra parte, y ter-
ceros por los mismos en caso de discordia, procedan a la designacion
individual de todas las plantaciones hechas en los montes de Ciervo
y argenzon, tasando y graduando la renta o producto de cada una
según su estado primitivo de pasto o yerba; y el valor que resul-
te se entregue y pague anualmente por los poseedores a los fondos
de la comunidad, quien lo aplicará de la manera que a ella le
convienga entendiéndose mientras y entretanto que no se im-
pone y decida el recurso de separacion de faceria, según lo tie-
ne anunciado en autos los contendientes. Previniendo a los de-
mandados, que en lo sucesivo respeten la prohibicion de plan-
tar, pues que de lo contrario se cumplirá la cap.^a 12. de la cita-
da para las nuevas contravenciones,
en la villa de Caldeano, Sabina, y Aboso. Se pronunció en 27 de Mayo de 1870.

440
19

[illegible]

Estimada de las buenas rela-
ciones que conqaba esta con-
provision con, se dice
pedir al Sr. Jefe Político
de la Provincia, perrizo
para provocar una reu-
nion de los Pueblos congo-
nantes los montes comun-
con el objeto de tratar si
convendria á los referidos
pueblos el dividir dicho
montes, segun las bases ó
manera que se acordase.

Dm. que á V. m. E. D. C. m. l. l.
19 de Febrero de 1848.

Estimado de la Provincia


Constitucional de la Ciudad de Mérida

Excmo. Sr. Jefe Político

do continuando a este ofi-
cio el fin de S. D. 19
ual, y ha manifestado que
no tiene inconveniente
en que se tome de pueros
los corporales sobre la co-
municación o inconveniente de
los de 60 doctores a la
vez el tiempo necesario
de 60 días para la comunicación
en un instante por
que así que antes de
fuerza es la principal causa
deve resolver el negocio
propósito, porque aca-
bado S. D. y era Corporación
a el mismo punto antes
de la Prohibición, acabe de
una tabla de fines la
misma idea de que los señores
han querido de la misma
a ser de la misma de la misma
de la misma de la misma
de la misma de la misma
de la misma de la misma
de la misma de la misma

Святица — 

niuno

C. S. con

in che

Conzitti

El cap

Conzitti

El cap

no dove

à toda ora: e era cã
la capraçio e pome
buva armonia que en
la d b s. d. p. n. m. e. m. p.
se oiva meditar con la
aio que requiera este re
curatando una comu
cã. d. i. e. e. y rorand
mai uil para llyar a la
mino p. m. p. y p. m. p.
p. m. p. y p. m. p.
Feb. 25 1868
El cap.

J. Mary & P. P. P. P. P.
C. S. & C. S.



No. 1000 & 1000

de T. S.

opina de

señal. Dijo al S. la adjunta de
encia que se ha pronunciado en el
de su placentacion del
conuezd ciero, para que
de ella, se oirba manife-
de oposicion de conformar, o opo-
de ese fallo a la representad d
si se ha en termino d

Pamp. 27. de Marzo de 1848

S. A. D.

Don Angel Loraque

Don S. nio. acompaño a V. copia de la senten-
nunciada en el expediente contra Cistruenigo
ortés; y espero que durante los 10. dias contados
se me diga si se ha de apelar de ella; en el con-
de que si se solicitare la reparacion de la faceria
esperarse que se accediere, pues hace poco se ha ve-
do asi; a solicitud de Cobanvria-bajo, contra la
no obstante de la oposicion del segundo de ambos
No. C. y de que los terminos porcia n en comun. Han
en serv. L. S. de B.

Sebastian Cito

dado conocimiento a este H^{to}
 de la ciudad de Lima el 19
 de mayo, y ha manifestado que
 los no tiene conocimiento
 de que se trate de personas
 que se ocupan sobre la con-
 dición o movimiento de
 vivos y de lo mismo de las
 deudas el tiempo necesario
 de 6. U. por medio de un
 en un instante pro-
 p^{ia} que dice que antes de
 formar es la principal causa
 de ve a ver el negocio
 de los mismos, por lo que
 ignora C. S. y era Caporal
 a el pleito pendiente ante
 el Jefe Provisorio, acaba de
 volver la villa de Jirón la
 mañana de que lo servían
 que han pasado de la ciudad
 el servicio de Jirón de la
 Jirón J. con la Comandante
 de la Jirón de la Jirón
 para el Jirón con el
 Jirón J. Jirón Jirón

copia de
 cuenta de
 de en el
 de
 para que
 manifi-
 rar, o que
 se ha de
 unirse a
 de a d

exaction

Mr. New

Bel. con
zu ch

2nd class

Самъ хитъ
Ес. 67.

EC CK/PD

2002

10000

Can you

Elmer

no other

a toda ora: e era ille
 la Caporacion se promete
 buena armonia que con
 la J. B. S. dynamica que
 se sirva meditar con la
 alos que requieren este rege
 curandolos una o mu
 ion dire que y rorand
 muy util para tyan a
 mismo punto y proceda.
 Esta
 el 22 de 18
 el M. d.

Jr. Georg S. & Dapner M.D. & Co
La C^o & Co



No. Schürze & Faden

de 7. S.

Copia de

señor D. J. la adjunta de
nueva que se ha pronunciado en el
este sobre placentacion de
convenio de Cienzo, para que
de ella se oiries manifestar
de opinion de conformar, o opo-
lar a ese fallo a la representacion de
a la hora de ver un termino de

Pamp. 27. de Marzo de 1848

o a D

D. Angel Loraque

y S. nico. acompaño a V. copia de la senten-
nunciada en el expediente contra Cintruenigo
terter; y espero que durante los 10. dias costados
se me diga si se ha de apelar de ella; en el con-
que si se solicitare la reparacion de la faceria
operarse que se accediese, pues hace poco se ha ve-
o asi, a solicitud de Cobarrueba-bajo, contra la
no obstante de la oposicion del segundo de ambos

M. D. C. y de que los terminos poseian en comun. Sean
Gracias. L. S. de B.

Sebastian Cid

de T. S.

opina de

señor D.º de la adjuvancia de
encia que se ha pronunciado en el
planteo sobre placentaciones de
lances conueydo cícero, para que
merado de ella, se oírben manifi-
er de opinión de enfermos, o que
lar de en fallo a la representad de
que p.º la cual hoy en termino de
dier día curado - 2.º de hejes -
3.º de al. - 1.º de al. de

en Cuzillaro 28 de 1828

señor D.º de la adjuvancia de

reprovinciada en el pleito de Tudelayfascante
y de otros Pueblos.

Por tanto definitivamente declarando no
lugar a la desplantacion solicitada por la Ciu-
dad de Tudelayfascante en su demanda folio 22; y
teniendo en cuenta el interes de la publica administracion
manda que Perito nombrado de una y otra parte,
pero por el mismo en caso de discordia, proceda a
designacion individual de todas las plantaciones
hechas en los montes de Girona y Argenson, ta-
ndo y graduando la renta o producto de cada robada
de utilidad primitiva de parte y de otra; y el valor
resultare se entregue y pague anualmente
por procedimientos a los fondos de la Comunidad, qui-
ta aplicara de la manera que a ella le convenga,
entendiendose mientras y entre tanto que no se
haya y decida el recurso de reparacion de fa-
lta, segun lo tienen anunciado en auto los con-
tenidos. Previendo a los demandados que en lo
veniente respeten la provision de plantar, pues
de lo contrario se cumplira la capitula de co-
diciada escritura por las nuevas contra-
ciones, lista firmada.

Repronunció en 27 de Mayo de 1849

M. V.



Habiendo hecho presente a
esta corporacion el expediente,
fha. 28, de marzo ultimo con
la copia de la Sentencia del
Consejo Privado pronunciada
en 24, de dho. mes, en el nego-
cio, Sob. plantacion de

Montes, desp. de dho. de
el dho. de cargo de 19, de
ha remeado pro
apelar de dha. Sentencia.
Lo que participo a V.
p. de como lieto queda fecho

con sig. ten

que a

mas antiguos, segun me dicen, para de un año
enfriar el embrio; y como es muy temible, que
plantacion se dilate tambien, acompaño la
en un raron importante 200. rea. v. de dho. de
el Q. S. de B.

Sebastian Cist

Supp. 2 de Marzo de 1818

que a
parece
Cuerpo
p. de
que
en
a

vet, mais l'ind. domi. Com. et
de Avril de 1848

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. Y. Ayuntamiento de la Ciudad de Trujillo

Evanson C. L.

Abney & sua accompagnano a V. el Despatche de me
 Abneytacionem to, contra la villa de Cinquemingo
 sobre transgreciones de riego para hacer noivicia a
 etc.

En clapediante, sobre implantación de monte Cebreo

De Chiggenon in ha pte
y conuenteq. pñcia de apat
ta por el dec, instituyendo que
se in admision. El q. l. en
in le que en tal caso podra h
no obstante de que impo
no obtiene de que impo
alla de Deuconomy no ha
De Deuconomy. D. de V. de

Swan

Dr Angel Larigue



Fridela

la capitale de
 le plus grand
 et le plus
 important de
 son empire
 y to air
 d'après
 de une page
~~la~~
 ne en par
 e de l'empire
 verser de
 aller en
 ad river
 d'un
 lion à

Camp. 2. de Junio de 1848.

S. D. Angel Loraque

Escribo S. D. mio. acompaño a V. el despacho de ere-
cognitionamiento, contra la villa de Cintruénigo,
sobre transgresiones de riegos, para hacer notorio a
V. D.

En el expediente, sobre desplantación de monte Cénico
y de Cerguen se ha presentado hoy, por Cintruénigo
y consortes, petición de apartamiento; mas, ha sido va-
ta por el Sec.º, contestando, que no corresponde al Con-
sejo su admisión. El reglamento del Consejo Real di-
ce lo que en tal caso podra hacerse, que yo no lo tengo;
no obstante de que supongo que esto regular el pedir
esta la denegación, si no hacen uso de la apelación. Han
de V. a su serv. D. S. D. B.

Sebastián Cid

Se visto por la comunicacion que
me ha dirigido en el Ayuntamiento
en 3 de este mes que los de
Contruccion u. demas interesados

to
itan. slo
us. con
mel, co
Hcon
curo
Morra
La Comen

Se ha, recivido por una comu-
nicacion de a. p. r. en Pauplone
manifestando que lo de Circun-
y demas inmensidad e deploras
deplauracione, han prescindiendo
escrito de apartacion de la
Causa Prohibida, que no se ley
ha admitido, fue conyuntura y
si era oportuno a uno o ni en
nos al campo Real, y lo arde e
v. s. con el fin de que a cada
todo el partido por el de ese paso
se ~~que se~~ el no comparecer
conveniente a uno de los
al ~~que se~~ a la derrota, y que
se ~~que se~~ todas las
se ~~que se~~ e el, porque a nivel de
e legados terminacion del asunto
en el no se ~~que se~~ a adhe

He visto por la comunicacion que
me ha dirigido se juntam^{to}
en 3 de este mes que los de
Cintruénigo y demas interesados
en el pleito de plantaciones han
presentado escrito de aparta-
miento de la apelacion intentada
en el Consejo Provincial, que no se
les ha admitido, por no corres-
ponder ya á esa Corporacion
su conocimiento, sino al Consejo R.
En vista de esto, y de que cuando
se juntam^{to} y el de Cascañe
descan que no tenga curso
ulterior su adhesion á la

objeto que descan Tudela y Cascañe
te podria solicitarse desde luego
que el F.^o del Consejo Provincial
de Pamplona de certificacion con-
gruente unicamente de la

to
isam: slo
us cum
mel, es
Ncor
cuoral
p. Navarra
benbeni
comus d
celebrada
publico d
racion de
a a con
el repro-
el mismo
loino, de
plantacio
idad es
liuvers d
qued
dad y ser
rel, proceda
plantacio
curso, para
vades es al
brando d
bi, pido, slo
curcudand
el recurso d
icio, y pre
ito superen
rario de con
a la nueva
los autor
el mismo
currido, tal

por el mismo Consejo: o en otro caso, el
para evitar los perjuicios que a
Tudela y Cascaute se le siguen
de que este negocio no tenga una
resolución pronta y definitiva,
se haga saber a Contruénigo
y demás interesados que dentro de
un término breve y perentorio sa-
quen el testimonio o certificación
conveniente de los autos y la presen-
tar ante el Consejo de^o bajo las oportu-
nidades que sean procedentes.

Este es el único medio legítimo
de conseguir la conclusión definitiva
de este negocio; porque ante
el Consejo Real no es posible, aten-
dida su organización y atribucio-
nes, hacer solicitud alguna sin que
antes no se presente la certifi-
cación que descan Tudela y Cascaute
podrá solicitarse desde luego
que el Fr^o del Consejo Provincial
de Pamplona de certificación con-
servada únicamente de las

to
isam: alor
us come
rimal, es
No
cueral
e, No
obserbancin
comen d
celebrada
publico d
nación, de
a a con
el repre-
el mismo
lorino, de
plamación
idad, es
el interés d
udo), que
dad, y re-
del, proce-
plamación
curo, para
vades es al
nubranco d
bi, fudo, de
circundando
el recurso d
ciro, y pre-
nito repere-
crasia de un
a la neabz
p. los auro-
el mismo
ocurrido, la

cacion de la Audiencia
 Si el Consejo
 acordase á esta
 peticion certificar
 de la sentencia,
 actuaciones y postu-
 ra de se acordara en
 Real con la sub-
 scripcion convenien-
 tes de Huelga y

Dios p.c. v.
Madrid 9 de

Lautias

Los Presid^{tes} e individuos del Ayuntamiento Constituido

J. S. Sawyer Peabody

Auto
nsejo

esta s. Sr. D. Santiago Tejada dice a este Ayuntamiento
tificación con fecha del 17 lo que copio.

Y lo comunico a V. de su orden, por lo que

poster

dira ay

la solu

conven

tudela y

s que c

3 de

utrag

to Constituc

En mi anterior comunicacion ma-
nifeste a V. lo que en mi opinion
convenia hacer para que se con-
siguiera la conclusion definitiva
del pleito seguido con Construc-
tivo y Comentes. Teniendo en
cuenta tengo dicho, añado en
embargo para mayor claridad,
que a fin de conseguir con
mayor seguridad y prontitud el
objeto que descan Tudela y Casca-
te podria solicitarse desde luego
que el Sr. del Consejo Provincial
de Pamplona de certificacion con
presencia unicamente de los

to
tiam. slo
un con
mel, en
Ncar
cuora
p. Nueva
obserenci
comen d
celebrada
publico d
racion de
a a con
el repro-
el mismo
trino, de
plauracio
idad en
el intere d
udo, que
aad, y ter-
iel, procedi
plauracio
curas, taran
vades en el
trano de
to, pudo, de
circundant
el recurso d
cio, y pre
ito, repere
rario de un
p. la nueva
lay avar
el mismo
currido, la

cacion de los autos

Si el Consejo Provincial
accediese á esta solicitud
poderse certificar
de la sentencia, por

Sentencia que se hubiere
tificaciones, fecha de
cion y aduision de
y demas actas. Por
esta me la remiten
poder ante el Consejo
clare por desierta la
por consentida la
Consejo Provincial; por
guerra sincer son
racione, cuya legalidad
bien ofrecer dosques

Dios que á
17 de Junio del

Sant. de J.
D.

4 Auto
Consejo

Atta de D.^o Santiago Tejada dice a este Ayuntamiento
que en fecha del 17 lo que oyo.

tenia, y lo comunico a V. de su orden, por lo que

e se hubo

fecha del 17 al of. del S. de 9 del aenal
pero y puenos en el 18 al recur-
sion de la exercion de apelacion al Co-
tribucial, y ahora con el nuevo
del 17, se ha dado la orden
es Paupstoes, para que
el Consejo de la certificacion que V. S.
dicienda: del resultado dara a V. S.
toda la

Diogno al S. P. J. de
comunicacion y Junio 21 de 1848.

recer sen

ya legalida

dosques ay

s que a V.

unio de

Atta de

de todo cargo a Ayades.

e

to
tiam: slo
us cuore
smel, en
Ncar
cuora

tiore
brebeni
comus d
celebrat
publico d

racion de
a de cu
el repro-
el mismo
trino, de

plauracion
viday en
liures d
nada, que
and, y ter

ris, procedi
implauraco
curas, para
vades en al
trano de
b. pado, de

concursand
el recurso d
uis, y pre
ito repere
rario de un
p. la nuabz
la auor
el mismo
currido, de

Auto
rejo

ta de
l'auto

as

Dr. Santiago Tejada dice a' este Ayuntamiento
En fecha del 17 lo que copio.

Yo comunico a' V. de su orden, por medio
de cargo de la solicitud al C. de V. para que
de obtener una certificación de los docu-
tos que cita, que es mas sencillo que lo pidi-
erán dola con toda brevedad

Dios que. al V. md. al Indulgencia Junio 13

1831

Sebastian Cias

produciendo a' pairs y
primarios a' pairs y
a' unal mero p. los p. de
unidad, y aplicara a' la conver-
sion de no se instaura y decido el curso de
nacion de facer el anunciado a' auto, y pre-
sente a' los demandados y a' los accioneros de un
nacion de placion, p. q. de lo contrario se un-
ra la Capitulo dice de la ciudad en p. la nueva
exabenciones de la ciudad. Durante el curso
en la se- del C. de V. Durante el curso
la ciudad, esto es al noventa y dos de la ciudad

to
isan. slo
un curso
mel, en
e. Han
cural
e. Tiora
obstante
comen. d
celebrado
p. el C. de
nacion de
a' auto
el curso
el mismo
curso, de
placion
unidad en
el curso de
unidad, que
auto, y ter-
rial, proceda
a' placion
curso, para
vado en el
curso de
los p. de



Al Sr. Alcaide del Ayuntamiento
de Tudela

Tudela

Don
Francisco
García
García
Cun
del Ay

Señores Presidentes, y Vocales del
Ayuntamiento Provincial de Navarra.

Sebastián Cid, Prior de los Agustinos, de los
conventos de Tudela y Cascañu, según su
de poder que sego presentado en forma, en
la mejor manera que procedo deo. Han
presentado pleito ante este Consejo, contra
los puebllos de Cirruenipo, Fierro, Morera,
Cido y Querechano, pidiendo las ordenancias
de las Concordias para la facerías como el
de Morera de Cidaz y Espinosa, celebradas
mediante las congresos en contrato publico el
14 de octubre de 1663, y desplazación de
los terrenos y olivos hechos en oposición a la con-
stitución de ciertos epocas, en el cual repre-
sentase en el día 27 de Agosto ultimo, de
clarando no haber lugar a la desplazación
de terrenos por las ciudades más defendidas en
la misma folio 22, y atendiendo al interés de
la pública administración, se mandó, que
se hiciese nombrador de una y otra parte, y ter-
minase lo mismo en caso de discordia, procedien-
do a la designación individual de todas las plazas
hechas en los terrenos de Cidaz y Espinosa, para
y produciendo el producto de cada una de ellas
y primicias a parte, y el valor de cada una de
ellas anualmente. Los procedimientos, enmendando
la misma, y aplicando según la conveniencia, para
que no se interrumpa y decida el curso de
operación de facerías anunciado en autos, y pre-
sentes a los demandados, y a la cuenta de un
prohibición a plaza, y de lo contrario de un
para la Capital de la ciudad de P. a las nuevas
ordenaciones, según todo consta en los autos
dada en la Real Audiencia. Durante el término
de un mes al notario del dicado, las

Pls. Presidentes, y Vocales del
Consejo Provincial de Navarra.

Junta
de la
D. Sebastian Cid, Pro. de los Ayuntam. de los
ciudadanos de Tudela y Cascañu, segun su
del poder que sego procurado en forma, en
la mejor manera que procedo digo. Nos
opuesto pleito ante el Consejo, contra
los puertos, de Circuennos, Siero, Navarra
puerto y Guernica, pidiendo la observancia
de las Concordias para la facienda comun de
los señores de Cascañu y Arce, celebradas
mediante las concordias en suroeste publico de
24 de octubre de 1665, y desplazacion de
ciertas y otros hechos en oposicion a la con-
tento de las ciertas epocas, en el cual se pro-
nuncio sentencia definitiva por el mismo
tribunal en el dia 27 de mayo ultimo, de
clarando no haber lugar a la desplazacion
dichos por las ciudades, ni a su efecto, en
el mismo folio 22, y acordando al efecto de
la publica administracion, se manda, que
se notifique de una y otra parte, y se
se los mismos en caso de discordia, proceda
la designacion individual de todas las plazas
hechas en los señores de Cascañu y Arce, para
la produccion de proveyo de cada uno de
los primitivos de parte, y el valor de los de
segunda mano, y se proceda a la desplazacion
comunidades, y aplicara segun la conveniencia, circunscribiendo
los mismos y no se instaura y decida el recurso de
separacion de facienda anunciado en autos, y pre-
sintiendo a los demandados de la cantidad de un
prohibicion de plaza, y de la cantidad de un
para la Capitulo de la ciudad de Tudela, y para las nuevas
concordias, segun todo consta en los autos
obra en la se - del Consejo. Durante el termino
en el proceso del dictado, las

interpretación p^a parte el Consejo de la
nada qualquiera de las causas y el J. al q^{ue}
se le adhieren. Indulgencia conciliar.
hacia obrando mas y mas las copias p^{er}
son p^{er} la aplicacion sujeta en dor al acor
propias a este Consejo. Provincial la
de circunvalacion y demas una pericia
apartamiento, que no se le admitio
p^{er} el concepto de q^{ue} no comprenda a e
tribunal. Sin embargo de eso no
concurre ningun motivo de q^{ue} ninguna p^{er}
nion a ha hecho a enmi honor, p^{er} au co
trario es el Consejo de J. y parece que le
idea de estar no ci otra que eximir a
negocio p^{er} todos modos por que era en a
interior y como el de un defendido, e
de la promesa de ciria, has resuelto en
plorar la justificacion del Consejo p^{er} q^{ue}
a llebe q^{ue} haga efecto en deservio man
ferido, a que recibia y pagas Indulgencia
concurre en tal caso el eximido
a adherir, unico modo de ciria la p^{er}
picio de a las copias de q^{ue} este negocio
no haga una resolucion p^{er} una p^{er} fin
tal y al efecto. Con el Consejo de a
a los q^{ue} de circunvalacion y de a
maidos, q^{ue} de un p^{er} una p^{er} fin
recurso a p^{er} una p^{er} fin de ratif
me a q^{ue} la aplicacion de a
ques es el apartamiento inculcado con
recibidos por parte de un defendido
declarando consentido y eximido la
encia de a p^{er} una p^{er} fin de a
a p^{er} una p^{er} fin de a p^{er} una p^{er} fin
p^{er} una p^{er} fin de a p^{er} una p^{er} fin
a la aplicacion, como lo a p^{er} una p^{er} fin
micos que a p^{er} una p^{er} fin de a p^{er} una p^{er} fin
proced a p^{er} una p^{er} fin de a p^{er} una p^{er} fin
18 Jun. de 1848

ago 186
y al q
cedido
copias p
al acor
uial. La
pericio
duros
ida a e
o. No se
iguno p
p. au co
ce que
cuiror
era as
uideo
cuatro
p. p. p.
cio man
tridlo
viniendo
ra la p
ne apoco
ro y p
o a riva
e bula y
se rati
urado co
puedo
onidad
en oro
por la p
fil. or ha
opescit
rey, p
Pamplona

El D. D. D. Juan Antonio
Benjamin Juez de primera instan
de la ciudad y partido de Tudela

A. Cualquiera. Por publico hago saber
que en este Juzgado se ha presentado la
recurso que con el auto que ha servido en esta

Al recurso que con encargo de V. S. me
remite en dec. con fecha 14 del con
viente en, en solicitud de que Cintru
rigo y demar pueblor apelantes en el
pediente sobre desplantacion se ratifi. interea

casen en su apartamiento o que se les
propijarta plazo para usar de ella, se
mando comunicar con termino de
dos dias; y hechase asi, confor madien
en que se diera por desierta, revayo
ayer al decreto que sigue. "Si ninguna
de las dos partes ha mejorado ante el
Consejo Real la apelacion que inter
pusieron de la sentencia de este Con
sejo, se les tiene por apartada de di
cha apelacion, y se declara consentida con
y egecutoriada aquella sentencia". En
su vista, no obstante de lo que se me
dice en oficio del 13, es paro que V. S. me
diga lo que deberé hacer: esto es si soli
citar la copia que comprende el mismo
de la sentencia para su cumplimiento

Ha
villa
atio
inis
y
se comu
mu
Junio
ta
al
Real
del
So
pare
vino
las
Mon
de
Real,
uen
Mus
del
tion
bas
tras
noracion
entre

unyo Rd
al
ccid
copiar
al ac
uial
per
admit
ido a
nada
ingun
que

El D. D. Francisco Ja
Benjamin Juez de primera instan
de la ciudad y partido de Cudela

A Cualquiera. Suo publico hago saber
que en este Juzgado se ha presentado la
demanda que con el auto que ha seguido en su va

En vista de lo que V. S. me comu
nicar en su oficio de 29 de Junio
ultimo, y atendiendo a que al
declarar ejecutoriada la sentencia
el Consejo de esta Provincia ha
expresado que se entienda para
el caso de que ninguna de las
partes haya mejorado la apela
cion ante el Consejo Real, que
es necesario que se me remita
ta el testimonio pedido con
previsio de la Sentencia de
finitiva, interposicion de las
apelaciones, escritos de separacion
y ultima residencia declarando

inspuracion p^a ante el Consejo R^o
nada p^a gueller de Cieneguilla y C^o y al
te se adhixieron Indulgencias
halias obtenidas por y otros las copias p^a
con p^a la aplica cuando es de el aca
produces a este Consejo Provincial
de Cieneguilla y demas una peticion
apartamentado, que no a las admision
p^a el concepto de no correspondencia a
tr^a line. Sin embargo de eso no se
ca
no
tr
d
re
m
d
p
a
fe
a
a
p
n
bo
a
m
re
m
p
r
a
a
p
m
p
1

las por desiertas, y aque
riado. Con esto se podra
Luego R^o lo que correspon
resolucion concluida de un
ierto y seguro este negocio
en todo caso dudas e interj
facilitando a esa Ciudad
Causante una ejecutoria
la cual nada podra q
ningun tiempo.

D^o p^a a 10 de Julio
e Madrid 2 de Julio

Sant^a Fe


El Jefe de los individuos del Ayuntamiento Constituido de Ciudad

interpusieron p^a ante el Consejo R^o lo
nada, puesto a la orden y C^o y al q^{ue}
se le adhirió a la orden y C^o y al q^{ue}
italias obediendo mas y mas las copias por
ran p^a la aplica cuando es de al acou
produjo a este Consejo Provincial la
de la orden y C^o y demas una petición
apartamiento, que no es la admisión, y
p^a el concepto de su correspondencia a e
tr. i. o. Sin embargo de eso todos

las pro. dadas, y aqual
sada. Con esto se podra
Luego R^o lo que correspon
resolución concluirá de lo
cierto y seguro este negocio
en todo caso dudas e interje
facilitando a esa Ciudad
Constante una ejecutoria
la cual nada podra opo
ningun tiempo.

Dio gr^a a V. R.
e Madrid 2 de Julio de

Sant. Felipe

El Sr. Pres^{te} e individuos del Ayuntamiento de Madrid

yo R. L. G.
D. y al q.
cual.
copias pe
al acor
nial la
perción
duario,
idic a e
noble
y una p
ia

cientos, y aquellas
esto se pedira
lo que correspon
concluire de un
guo este negocio
so dudas e interpe
do a esa Ciudad
una ejecutoria
nada podria q
tiempo.

y por a C. P.
id 2 de Julio de

Int. de Tege
de

Int. de Tege

El D. D. Juanico Ja
ves Benben Juez de primera instan
cia de la Ciudad y partido de Tudela

A Cualquiera. Suo publico hago saber
que en este Juzgado se ha presentado la
petición que con el auto que ha seguido en su ta
za. Son del tenor siguiente: Parto me ha
razona por del Ayuntamiento Constituido de la villa
de Jitico, como mas haya lugar digo; que citos
Ayuntamiento litiga pleito contencioso Adminis
trativo contra los de las Ciudades de Tudela y
Carcante, sobre unas torres a los Montes Comu
nes llamados de Cierzo, i Argenzon en esta
Merindad; i necesitando presentar en los autos
que en apelacion se remiten al Consejo Real
una fin que existe en el Registro Archivo del
Ayuntamiento de Jitico, pago innumero diez, so
bre transaccion i convenio en que intervinio
el S. D. Juan de Legana y y do. del Real Con
sejo con poderes de S. M. con las ciudades de
Tudela, Corella, Carcante villa de Quinte
rigo, Monteagudo i Jitico i Lugar de Mus
cante. Publico a V. S. viva mandando
hacer constancia para que con citacion
de los expresados Ayuntamiento de Tudela i Car
cante i testimonio de Suo publico, se tras
lade el citado documento, i verificado se ante

que a mi Representado en la forma ordinaria para el uso de quince pesos fuertes de moneda que puedan convenirle: por ser a la justicia que pido. En la veintei siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta i ocho = Ante mi Notario Don Antonio Terrazana. Como se pide para los efectos que haya lugar. Lo manda i firma el Sr. Juez de este partido en Tudela a veintei siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta i ocho de quindize = D. Juan de Dios Javier Barberan = Ante mi Notario Don Modesto Rodriguez Enos = Y para su cumplimiento se expide el presente en Tudela a veintei siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta i ocho = D. Juan de Dios Javier Barberan = Lo mandado Antonio Terrazana = Don Modesto Rodriguez Enos

En la villa de Jitón i dentro de la Sala de Ayuntamiento a trece de junio de mil ochocientos cuarenta i ocho, por el turno del turno publico iusto se juntaron i congregaron los D. D. Juan de Agreda, D. Felipe Yanguas, D. Emilio Munos, D. Valentin Aliaga, D. Juan Yanguas, D. Felipe Gomez, D. Pablo Yanguas, D. Benito Jimenez, id. Juan Salas Alcala i Regidor, individuos en la que en union de D. Yguacio Calleja id. Manuel Abadia pruncio i Regente de Alcala, que se hallan en

La forma de
la fecha muer
ne: por Geran
cento siete de
venta i ocho =
no se pide para
mandar i por
en Tula a ve
ochocientos
ve = D. J. M.
ante mi Tula
Eros = Y para
de el presente
mayo de mil
D. Juan Co. pro
Antonio M.

teno i de los de
ce de junio de
ischo; por te
infio de junio
D. Juan Co.
nas, D. Emé
iaga, D. Ju
nez, D. Pablo
nez, id. Ju
individuo m
ano Calleja
cio i segun
e hallan M

entes forman el actual Ayuntamiento con
titucional de la misma. Dicen: que ha
biamos obtenido del Sr. Juez del partido
el despacho que antecede con fecha veini
ta i siete del ultimo Mayo i para lo
efecto que en el mismo se expresan
Acordaba fuere cumplimentado por
mi testimonio, i como para ellos tiene
que preceder la concepcion de citacion
al Ayuntamiento de las Cuidades de la man
te i Tula, segun en el mismo esta or
denado, hagades esta por el infio para
que sea i por medio de comisionado
respectivo, vistan, i quierien a ver tras
ladar el documento que en el mismo des
pacho se menciona, a cuya labor se
para principio en esta sala conistorial
el lunes proximo diez i nueve del cor
riente a las siete horas de la mañana i
para que cunte se hizo este auto
que lo firmo en Tula, i en su feyo
Eros = Juan Eloy Ayreda = Felipe
Anguad = Eusebio Muro = Felipe
Gomez = Juan Yanguad = Pablo Yau
guad = Valentin Muiaga = Benito Ji
menez = Juan Latome = Mateo Yau
guad = id. Juan Co. pro
id. Camillo Eros =

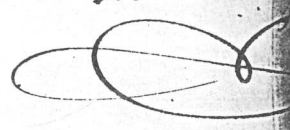
Por M.º Juan Canillo J.º
antes de 5

Para conocimiento de ese Ilustre
Ayuntam^{to} Constituc^l, de
bo comunicarse á V. que des-
pués de la Substanciación
ordinaria de reglam^{to}, se
ha señalado por el Cargo
R. para informe y vista
pública, el incidente sobre
deserção, y ejecución, en
el asunto del esa Ciudad
con el Ayuntam^{to} de Cien-
tenenigo y otros Pueblos
sobre observancia de una
concordia. Y luego que se
haya redacción de la co-
municación á V. para

Consejo Real en
brado deierta
Intendencia y
Provincial
de Cuero, y
andose con
Real cumplo

los efectos conocidos V.S. manifes
Dios que a
a. Madrid 30
de 1848.

Divi

Sancti de


H. Secretario del Ayuntamiento Constituc. de

M. G. S.

Consejo Real en providencia de 8 de Nov^{ra} último ha
ordenado desierta la apelación interpuesta por los P^{os} de
Castellón y consortes ~~por el~~ relativa a la Sentencia del
Tribunal Provincial de 27 de Mayo sobre plantaciones en
de Cierro, y lo participa a V. S. este Ayuntamiento. ^{ta} pro-
curándose coadyuvar con todos sus esfuerzos a que tenga
real cumplimiento la referida sentencia, y al efecto se ha
manifestado en contestación los medios que se han
tomado para su cumplimiento.

Dios que a V. S. mil al. De este Consejo y Dic^{ta}

13.

A. Ayuntamiento ^{to} 16^{ta}

instituc. de

Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Caceres

Terminado favorablemente en el
Consejo Real el negocio sobre las
apelaciones de Contrabando y demas
pueblos segun consta por la Gaceta
Oficial, que remite en el mismo au-
tor, acompaño para los efectos
convinientes la adjunta nota de
los gastos y honorarios en el
mencionado asunto.

Dios pae. a V. S. m. P. a S.
Madrid 2 de Diciembre de 1818

Santo de Tejada

del Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela

Recibí a su tiempo la fabricada comunicación que
me tubo la bondad de dirigirme con fecha 2 del actual
me hizo presente a este Ayuntamiento, y consiguiendo
se manifestado por el Sr. D. José María Cordero
por orden con esta fecha al Agente D. José Anto-
nio Durban para que ponga en poder de V. la
cantidad de 14800. rs. que importan su cuenta
efectivo; y al propio tiempo tengo el honor de
ante ese aviso para los efectos oportunos, cumplir
encargo que me hace la Corporación de dar a
expresitas gracias por el celo con que ha di-
rigido el asunto, cuya defensa le encomendó,
seguramente tendrá una satisfacción de em-
plearse en mi obsequio.

Dios que. a V. m. d. D. Tudela y Dios. 12
de Mayo.

Santiago Vijada.

Año _____ 1848

Expediente de las Ciudades
de Toluca, y Cascaes
con?

Corella, Cinnamomo, Jirón, Monro
pudo y Aurochano

Sobre la Abandono
de las Concordias y deplamacion
en lo Mones de Cuzco

Seguido en el Consejo
Provincial, y en apelacion en el
Real

En un varios amedades
re. y denuncias

2877

Benito M. de la Cruz a la Com. de la
Alf. de la Com. de la Cruz a la Com. de la Cruz
instaurado en la
f. la ciudad y tal
de la Com. de la Cruz

con

Manuel Rimenet vecino de
sobre una planicie
est en la Alameda de

Por Barricade

98
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Habiendo resuelto proceder a la Limpia de las
Balsas comprendidas en los ramos comunes
en conformidad de la obligación a q^e me comprometo
en Suma General de masas celebrada en
N^oclaros y estando informado de la urgente
necesidad de practicarse lo mismo en la Bal-
sa de Malcanco cuya operacion pertenece a
esta. Y esta por haberlo ofrecido al mismo
tiempo, en terminos q^e se halla en el p^o
licio, faltado en limpiarla los años ul-
timos; he de merecer servir acaudal la providen-
cia correspondiente para q^e sin falta alguna se cumpla
que particularm^{te} intervenga en ello en gran
manera de acaudal.

Dios Gu^a al. m^o a. 1817
y el año 13 de 1817

Concedido del C^o de m^o a.
Alcald^e de m^o a.

Don de legat^o de la C^o de m^o a.

M^{te} M^{re} de Sigallo
de la Cruz
C. de la Cruz

M^{te} M^{ra} de algar
de la Cruz
Indela

a B. m. a.
Ind. y Man.
Joquin. del

Ind. y Man. del gremio de ganaderos

En continuacion al oficio de
V. de 15 de los corrientes de 1800
y con en conformidad a su pre-
gunta se examinaron la celebra-
cion de la Junta de negocios fe-
ta en el parrage acostumbrado
de la Curia de S. J. de Mayo
el dia 26 al corriente a las
8 de mañana, de lo qual se acordó
que, y asi se dio y se dio a la
Junta y, Mayo 20 de 1800.
Pues a S. J. de Mayo a la curia

21
a.
2420
de Mayo

En la ciudad de...

[illegible]

13
C.R.

Indios de Yaguayiza por de D. Manuel Vimeney deez
la ciudad de Asencio dice que my parte tiene posesion
y posesion anterior llamada de Estrecha de Pulquer
por de D. la Huera de haquella finca de la
mal la ha plantado una Viñeta y en
pago de que con arreglo a lo que se ofrecio confor
me no solo en haquella finca, sino en todo lo
que del D. no se pudiese en lo ganado, menudo y
mayor introducir en semejanza y la
mayor de un año y tres años por que se son
en tiempos lo destruyeron con facilidad y se
dignitaria la agricultura no obstante es
asimismo my parte de la finca no bedia de
alguna ganaderia del citado Pueblo, ser
podian con sus vacas de ganado en la
mayor de my parte, conyando
ello, lo perjudico mas considerable
que se ha visto benido sobre
el exceso, suplicandole q no se enter
dabando, contenerlo en poco tiempo, y
momento que pueden parir las
vacas de N.tra N. de veinte y cinco
días, pero es e impresente de me
nudo y am reprensible por q aunque
se permite que el ganado que
se parira las vacas ha de dar de
quince de mayo, es y se entiendo en haque

El

los que por tener mas que tres años de plantacion, no corren peligro, pero en lo que respecta a la plantacion de ny se ha permitido, ny puede permitirse por que es practica, seria bastante para que se aniquilase el vino de en poco tiempo, por que ningun plantacion no de na llegaria jamas a perfeccion, con qual perjuicio del Reino de lo Agricultrura tan recomendable por una via q. con que el pñpal en q. consiste la subsistencia de la nacion, y creciendo razonable que por la adinistracion de un pñal ganadero de camen tales vanq. sin tanto ny cantidad alguna publica, audiente al deud. Remedio

Al C. M. Sup. m. de Sevilla
provid. a miso pñal de Gomborg
para que se abstengan los ganaderos de introducir su ganado en la ciudad posesion de ny parte, en el interio hasta tanto q. no cumplan los tres años de plantacion, y promiendole pñal de fecho alguna. Ni a pena de pñal de la lapudat. a. l. l. l. de lo contrario si fuere denegada por ny parte, in via de por ser as conforme



... y plantando en el lugar de Justicia q' p'lo y estado: An
... de de Jorguizos #
... siendo cierta la Nacion como se pide
... imponiend la pena el Att' q' le parezca
... y este cele su cumplimiento #

... y mande lo sobre dicho la corte
... en la entrada de cinco de
... de mayo de mil ochocientos diez y siete
... ante el Sr. Att' e
... Gregorio Lapiedra de no
... de Gregorio Lapiedra de no
... en el llo de San Francisco
... de Cayetano Jimenez of no #

... de la mesa de cascarn en llo de
... de 1817, se dio por notificado
... copia de J. J. Jimenez

... la ciudad de
... y
... los tres
... adp
... J. J. Jimenez
... intrab
... or my
... informe

Muy Señor mío. En el día 10 del corriente
mes se notificó a esta mesta de Ganaderos el des-
pacho que obtuvo de la Real Corte D.º Manuel
Niménez, resino de esta Ciudad de que para la
debida inteligencia se mita copia simple, por la
que se instruirá V. de su contenido; en su consecuen-
cia, habiéndome dictado sobre el particular en
mesta los insuperables perjuicios, que ha de
experimentar, como también las demás co-
munidades congozantes, se ha determinado
comunicarlo a V. para que se sirva elevarlo
a noticia de los individuos de esa mesta, cuyos
perjuicios, con reducidos, no solo a la prohibición
del goce del terreno plantado, sino también
que puede practicar Niménez lo mismo en
el corto terreno que resta hasta las corna-
las de montes de ciervo, que en el día tiene
reunido, en cuyo caso habian conatado la co-
municación para ambos montes, de manera
que el perjuicio en esta parte es evidente,
a lo que se agrega, que de necesidad en tiempo
de Verano han de ir los ganados laneros a beber
a los manantiales que fluyen, y se deposita

en uno de los cuillos de la planta
continuar esta, tambien quedan
lo ganados de ese beneficio, con qu
ro es muy facil introducirse al
de ganado, y mediante la provid
Corte, puede multar el Alcalde
dinariamente, cuya providencia
es de reformar por los muchos
tes que ocurren, que por lo exp
delatar, y lo mismo otras cause
ras á lo expuesto; por lo que esta
se halla determinada á hacer
nes oportunas en su defensa, á c
viente el interese que tienen
dades, podria acordar esa Mesta
catoria de las demás al paraje
á costumbre (para resolver, s
tricular, á donde concurriré m
aviso) de la Hermita de San J
se siempre se ejecutaban aquell

Dios que á
Cascante y Marzo 25 de 1857

B. L. M. de H.
sube, san?

Manuel Hernan

Conde de V. M.

Cayetano Arri

por Juan de Sigallo de la Mesta de Ganaderos de Fudela.

las viñas hasta el día veinte y cinco de Marzo, es
y se entiende en aquellas que por tener mas que
tres años de plantacion no corren peligro (peru-
en las recientemente plantadas ni se ha posibilidad
ni puede permitirse porq. esa practica seria
bastante gravosa y enriqueziese el vino en por
tiempo por que ninguna plantacion moderna
llegaria jamas a perfeccion con grave perjuicio
del ramo de la agricultura tan recomendado por
Vra. Magestad como el principal en que co-
nsiste la subsistencia de la Nacion, y no siendo ra-
zonable que por la arbitrariedad de unos po-
ganaderos se causen tales daños sin fruto ni
utilidad alguna publica, accidiendo al debdo reque-
rido.

A V. M. Sup. M. Expediala por
sea mas oportuna que convenga para que
tengan los Ganaderos, de introducir y organizar
en la citada posesion de mi parte en el interio
y hasta tanto q. no cumplan lo tres años de
tacion imponiendoles p. el efecto alg. pena
conociendola la Ciudad, o el Alcalde de
contraventores que fueren denunciados por
parte, o sucriado, por ser asi conforme y
glado a justicia, que pido y pido. Andres de

quora =
Decreto / Siendo cierta la relacion como se pide, imponi-
la pena el M. J. de papeza y este se le cumplir.

Marzo, e
mas que
logro
personalidad
rica de la
sido en po
moderna
e para su
una de p
en que con
no dando ra
e una poca
hute ni ut
de los reque
vita pro
aque se al
organizada
el interior
años de p
una rica
Vende de la
iados por m
ame y ante
ores de Ag
de, imponen
n cumplim
de

Robeyo y mandó lo sobre dicho la corte en Pamplona
la entrada a cinco de Marzo de mil ochocient
y siete y hacer auto a mi pnte el Sr. Ate
y Lopez: Gregorio Lapietra es. = Por tras.
Gregorio Lapietra es. = sello. Pagolas en el sello
San Pio Taén =

ala Sierra
ente en to de
de 8857. vario
picada. y pto
f. J. J. J.
Nimenes
8857

Sr. Fray,
Cejettano Nimenes
8857

M. N. S.

My con mo. Habiendo celebrado Junta las
cinco Justas en la Parroquia de San Marcos
el día 26 de Mayo último, por convocatoria
que me a efecto como fue se dijo y
presidente a la misma, se trató sobre un pre-
menso presentado a la Real Corte de este Pro-
pio Sr. Manuel Ximenez y Diego a cerca de
plantaciones de viñas, como lo advertí a V.
mas por menor del auto de Comisión y proce-
dencia por las mismas que incluí y pare-
ciendome que el asunto q. en el retrato no
estando alante perjudicial a las Justas, si-
no a tanta o mayor trascendencia y perju-
cio a los dños de S. S. y sus vecinos, he creído
de mi obligación hacerle pnte p. f. en-
rada con mejores luces q. las q. yo puedo da-
re, tome la determinación q. le parezca a
S. S. mas conveniente. Dios que a S. S. m. d. le
y Mayo 19. de 1817.

Joaquín de Borja

Quinto de Indias Cavera de San Marcos.

Sta Basilica de Sⁿ Marcos Evange

lista formada en los montes comunes de fierro,
 de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos
 y siete: Ante Nosotras los ^{nos} P^{tes} Infr^{tes} se
 congregaron los s^{res} Dⁿ Inaquim de Benja y Cayo
 Ruiz del dizallo y Alenta de Sanadexos de la f^u
 dad de Audela, Manuel Hernandez att^e de Alenta
 de la de f^uascante, Martin Alaga que lo es de la
 villa de finamenigo, y Inaquim Val de la de Pitero
 y en su concurso lo hicieron asi bien los señores
 J^{es} P^{tes} Alaga Dⁿ Domingo Hernandez, Dⁿ The
 N^{ro} Perez de Lavonda y Dⁿ Inaquim Ascarate
 Cron^{ista} y Diputados de d^{ha} Alenta de Audela, Dⁿ
 Ramon Munarrix que lo es de la de f^uascante,
 Dⁿ Marian's Alca y Inaquim Madunga que lo son
 de finamenigo y Gregorio Gonzalez de la de Pitero
 y no comparecieron el s^r att^e de Alenta de fonella
 ni ninguno otro representando, no obstante q^{ue}
 que el d^{ho} s^r Juan del dizallo manifesto averlo com-
 unado por medio de oficio igual a el que

crecidos a los demás de concurrentes y de grado
Su Señoría Antonio Canca que esta presente
a echo relación de averlo dirigido ante los qua-
les promueve Dho Sr. Juez del Distrito de Andes.
Elle esta Junta viene por objeto el examinar
Recurso que hizo ante la Real Corte Mayor
de este Reyno en cinco de los ferientes Dn Ma-
melotimenez y Diego Vecino de facante es-
cribiendo que tiene propia una finca poseída
llamada el trecho de Puloner, hoximo a la
Ortenta de aquella Encomienda plantada viña
recientemente, y que sin embargo de la practica
de quando se los plantó por tres años,
la que brian tan varios vecinos de la expresada
ciudad que introducen sus ganados mayores
y menores, por cuya causa y las demas que
refiere conchuyo suplicando providencia para
que se atribuyese de introducir los ganados
en la citada posesion hasta parador los tres
años siguientes imponiendoles alguna re-
cia pena por el M. de Ciudad a los contra-
ventores que fuesen denunciados por Aline-
rezo sufrido y que se dio el decreto que
dize, siendo cierta la relación como se pide
imponiendo la pena el M. que le parezca y cre-



de quid
ent
ly qua
delas.
nacion
nacion
D. Ma
copie
renon
a la
da vna
practica
anos
mesada
mayores
y que
cia para
anados
los tres
una re
contra
que
eto que
se pide
rea y ore

de su cumplimiento, cuyo Despacho se norques
de la Junta de la aprendida ciudad de faciente
el dia diez segun consta de una copia autorizada
por Cayetano Jimenez D.º Real que se a te
que presente, lo cual pone en consideracion de
la Junta para que sobre el particular traten
y resuelvan lo que tengan por conveniente. En
cuya vista han tratado los concurrentes el asun
to con la debida consideracion que merece, y como en la rela
cion de Cédulas oulta D.º llamase a Jimenez D.º
la que llama a Jimenez, cuya no lo es, respecto de
ser una parte interesante de los intereses de
curas propios y hereditarios de los Indios con
grantes en virtud de la compra que de ellos
hicieron a S. M. en el año mil seiscientos noventa
y cinco. La que expresando se propone a con
elir ungun genio de Alvarado. bajo las penas
que en ella se citan, han resuelto de comun
acuerdo recurrir a S. M. para solicitar el
correc.º sobre seimiento. Al Excmo.º Sr. D.
Sabido a la fama a nombre de las Indias
y defendiendola por los tramites regulares, y
apn.º a facilitar el curso del negocio sin recobrar
de puntar las Indias a menor que ouarra

Q

algún incidente de gravedad cuyo solo caso
queda reservado, comisionando y dando su poder
en virtud a don J^o de M^o Dominio Hernandez
y don Felipe Perez de la Torre Diputados de la
ciudad de Toledo. y a don Ramon Estunarro
y don J^o de la Cruz de la deficiente para q^{ue}
los quatro o de mayor parte dirijan y mane
jen el asunto referido presentando los do
cumentos conducentes y aciendo quantas dili
gencias sean oportunas, nombrando los Pro
curadores que tenga por conveniente, desde
ahora y para quando se verificaren
les dan y atribuyen el poder que al intento
se requiere con sus incidencias y dependencias
ampliadas y concedidas franca y libre ad
ministracion y facultad de substituir en el Pro
o Prores referidos, y obligan a nombre de la
ciudad a quienes representan a tener por
bueno este poder y cuanto en su virtud hicieren
don sus A^los y substituidos a quienes releva
rende todo mal y dano mediante la fianza
judicium Sibi et judicatum Solvi y asi bien como
comunidades la restitucion in integrum, previendo

OO

de su
qued.
A^los
Nacion
nave
De que
Lora g.
de su
excecion
gum de
cal:
Felipe
Maqui
Lora g.
Mant.
L^o = 11

G
J

lo caso
suspender
mandar
don de la
unam
para q
y mane
3 los do
ntas de
3 los pro
te, fuel
ifiguen
itento
rendiencia
libre ad
encelhon
ore de la
or por
du hiciere
encelera
tan vna
bien como
ind. previendo

de sus disposiciones por notroy los ^{pro} de
quedamos fe. Al mismo seda suatad adhol
^{pro} para que oficien a la Mera de jorella
haciend saver esta resolucion q. si gusta ad
nase y salir a la fuesa en viron contas demas.
De que se hizo este auto siendo testigos Angel
Loraguel y Matthias Sina y Inesca Natus.
de Cudelay jorruenigo y firmaron los que
ojeron saver y en fe de ello sus los ^{pro} Ina
guin de Jorja: Manuel Ennander: Inaguin
Cal: Domingo Fernandez: Mariano Aisa:
Phenpe Perez de Lavonda: Ramon Munarid:
Inaguin de Aicarate: Gregorio Gonzalez: Angel
Loraguel: Matthias Sina y Inesca: Ante Notomado
Mont. de Salas Polavanza ^{pro} Celestino Juante
^{pro} Matthias Sina ^{pro}

San. de Paula Anchorena

18
Omission y poder
por la Decretal y au
mento de ridiculo o con
dum. Mini. y dias

a fr.
Delos ^{dos} de la ciudad
y Carante

De her oec de
S. Augustin R.B.

N. 25

Quando las cinco Alcaides encargantes los cuarteles de
Cuerpo y Angueros en obediencia defendieron Placando con
M. Manuel Ruiz y Diego sobre dicho Despacho que
quiere vella. Pl. Corte p. 9. el art. de la Ley de Carcantes
relacion de la guardaria en Placando una q. habia hecho
en el cortado de Sulgón en dhor cuarteles creio esta
Mera suplex la defenra al Tugor y obrebanda de
la Concorria y capitula. M. inuenta en la Pl. adquisicion
que prohibe toda Placando. y q. en execucion de ella se
podere la desplantacion p. habiendo instruido el lo
brecrecimiento la ref. de cuarteles de Carcantes se obrebanda
entregado la contraria deca de un jompo tan solido
y q. deca en una solemn. deca. y que la
indiferente cauta el Placando siempre que
sobre el surticion los Dñs de participacion concordi
doy. fue emendado conciertando a todo lo prescripto
y combenado o mejor se diga a la Ley q. govierna
y bajo ese concepto ha conde. el Surto haora su
admission a prueba en que articulo la misma
Mera de Carcantes q. fue la mobil de la Competencia
se ha conuido p. el sistema anterior con el que

Dios pague à V. S. m. San. Fdo. de J.
 En.º 29 de 1818
 Vos. ap. del S. m. y el Sr. de Sanadores

Lauren Mera Feimin R. Foubides

B Joaquin de Perreyes Hermano Eloy
Padre de Juan B Jose Sr. Echano

Г. М. С. Суда и Г. М. Суда Суда и Суда

Quando el Juez del Sigallo de en dia
en su pliego de 19 de Mayo ultimo, me
hizo saber el contexto de la revolucio
acordada por quatro de las cinco con
zantes en lo anterior de Cierzo en la
ta, que con las formalidades necesarias
celebraron en 26 de Mayo anterior, por
la defensa de la caucion promovida,
Sr. Manuel Rimenez vecino de Carcam
pretendiendo que se le respetare un t
reno que rois, y planto en el estru
de Vulgar, compuesto en la demone
cion de otros Monter, combidandome
matrarme parte en la lid, por la in
condencia, que contra mi becing,
dior podia resultar, no tube dificul
dad en verificarlo, pero como un con
pte adherido parido, ni ora cosa que
hacer, respecto a que las cinco diron
se habian comprometido a la tira y
si solas con la mayor actividad: cu
que me contenté con ordenar a la
de mi Primer mi adherido, y en may
ma ha corrido el negocio hasta el a
con mezclarme en otra cosa, ni au
tened la menor noticia en el parti
cular; pero adhiriendo en el ofi
de Cien de 29 de Enero presente

su nudo, e' inconveiente modo de
obrar, estoy pronto a hacer apas-
miento de mi adesion, dejando a sol-
bo. y para ser juicio la defensa de
mis dñs, que sabre coherer quando lo
crea bulierado, sin anuencio, ni con-
curso de persona, ni corporacion alguna
Dñs que a lme m. cd. a m.

Consistorio 7 febrero 7 de 1818.

Valencia a Juillia Cervera & su dñidad.

por el notario de la casa de la casa.

Ximenez debe expedir la tierra y
todo lo notariado, procediendo in me-
mento a su desplazamiento para que
no continuen los perjuicios que
lo que.

A V. M. Sup. mande,
ante de presentación de otros des-
diligencias, y aún conseruacion de
providencia, mas ejecutiva que
lenga pax e que el Sr. D. Antonio
nez proceda inmediatamente
laxar y desplazar todo el su-
que ha puestas en arbitrio y que
rad, conforme a lo que
dado en la C. de probanza
que en de justicia que pide
Joaquin de Blazquez.

Auto. En Pamplona en Consejo en la
a 20. de Octubre de 1818. Leído
precedente y hecha relación del
que va por principio el con-
mandado comunicados a D. N.
Ximenez para que contra su
tercer día de su notificación
pueda lo que bien le conviene
que digere o no para el Sr.

...traviesan los autos al P.^o Consejo para
...en virtud de lo que se ha de jurar
...G. ante amy, ptes los señores
Regente, Marquize y Echeberrria
...el Consejo = Fran.^{co} Luis de Sarasa
...= ... = Pan. tran. Fran. Luis
...dedaxam Sec. = sellad =

...notifico a D. Antonio Jimenez
...de Caracas en tres de Noviembre
...1818 =

En la Junta celebrada p^r la Ilustr. Corporante,
en los montes de Caxaro en la Parroquia de
Atancori en 28 de Mayo de 1817, resolviéndose
pedir sobreseimiento ante la R.^a Corte de
un proceso que obraba d^r Manuel Ygnacio
y Diego Vecino & Cascaute y a q^{da} de
guardar ciertas plantaciones & una hecha
en el arroyo de Pulgon correspondiente
a los montes, a cuya causa me adhien-
go p^r la trascendencia que podía tener
a los peñales de los d^{os} mis vecinos; pero
~~como precedentemente se había~~
~~las últimas Cortes han quedado aboli-~~
~~das las últimas Cortes~~ he recibido
y el Sr. D. Agustín de Paricane en car-
ta de la defensa me avisa que en
el del p^{te} me ha declarado que la R.^a
Corte no ha lugar al sobreseimiento
solicitado.

Considerando yo que ~~en las~~
habiéndose abolido en las últimas Cortes
las Corporaciones & Cortes era preciso
seguir a mi nombre el citado recurso
he dado orden al Sr. Pro^{curador} p^a que
se suplique con aprabio al Consejo, y
al mismo tiempo lo comunico a V.^o

[Faint handwritten notes, possibly bleed-through from the reverse side.]

M. v. g. cu. l. Cella
M. v. g. cu. l. Cella
M. v. g. cu. l. Cella
S. A. de la Villa

The first of these is the
 fact that the system is
 not self-sufficient. It
 requires a constant
 supply of raw materials
 and labor from other
 countries. This makes
 the system vulnerable
 to external shocks.

M. Y. S.

Haviendo meditado el contenido de la U. S. del 12 del
Corriente, y por otra parte la situacion en que se halla
el Quintario en el Yamo & Viñas, no me resuelvo por
ahora darirme a V. S. en el recurso que sigue con D. Ma-
nuel Jimenez y Diego Vecino de Casante sobre el proveido
que el mismo obrero de la Real fonde p. f. se le gareneciera
Plantaciones de viña hechas en el Errecho & Pulqueria correspond.
de la Monter & Curo: Que es cuanto puedo manifestar a V. S.
encontracion a inapreciable oficio -

Nro. Sr. D. V. S. m. d. l. Demi Comisario

23 de Nov. de 1818

M. Y. S.

En vista de lo anterior y en nombre

Ante el Sr. D. Mariano Alvarado y D. Teodoro Rubio

Conde Acuerdos
Matthias Samz

El M. d. Ciudad & del Sr. Cabera miller en ad:

la Ciudad de Andela con
Antonio Tinoco.

En vano se cansa la Con. con pro-
porcion q. no hacen mas que apoyar la
proporcion ventada p. una parte y q. la de-
ta. parte recayo sobre un juicio de divdnta
material, pues no hay la menor duda q. q.
seces unicamente, de parte de la cuestion de-
de vi. los panader habian de quedar o no
vina, de la contraria, y no se opone la deter-
minacion q. que se queda en el entretanto que
materialmente se disputa el punto que puede
de apropiacion respecto de que se trata sobre
existencia de la misma, vina, plantada, en
bueno comun que directamente camina a dar
el poro comunero en notable perjuicio de
pueblos q. no tienen igual proporcion de seme-
las plantaciones y q. lo mismo las defen-
dieron p. a parte, pues se verificara q. mi.

parte q. se halla en este caso. vera de
sus gerbas entretanto q. la con. y obis
a. cubido inmenzar llamazad cesando de
modo el apobechamiento reciproco este
en un principio y apazado. sobre el con
mar solemne.

The first of these is the
 fact that the British
 government has been
 very successful in
 its policy of
 maintaining a
 strong and
 independent
 navy. This has
 enabled it to
 protect its
 trade routes
 and to
 maintain its
 position as a
 world power.

Perpetua & repulcion de la Ciudad & sus con-
sejeros & regidores & vecinos.
La Ciudad mi parte no ha hecho otra
cosa que cumplir con lo mandado p.^a vno con-
sejero de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
ciertamente que habiendo dirigido un
recurso contra el Sr. Don Antonio Jimenez unido
con la declaracion de la Real Audiencia
no se alcanza motivo cabe contradiccion
de la ley sobre redoblar lo juicio a demas
que es muy distinto el caso de la ques-
tion respecto a que en la solicitud sus-
citada p.^a la Ciudad mi parte y demas
pueblo comunero en lo antes de cerrar
esto se limitaban al sobreseimiento
de la providencia de la R. Audiencia p.^a y
de lo pasado se abstenian de introdu-
cir en la heredad de la Contaduria el que
esto de hoy mandado haber a efecto
no obstante la indicada solicitud no
priba a mi parte y del dho q. tiene
a solicitar la desplantacion de la
vina con arreglo a lo pactado en la
Encomienda de compra y licencia de dho
comunero a la R. Persona & V. M.
~~valores siempre el cumplimiento de lo que~~
~~resulta de el otro juicio relativo~~
sin perjuicio de q. en el entretanto que

Certo no se declara se abtenyan
do dinto dicha se en la indicada
la contraria falta absoluta
a la verdad en suplen y cada
comunes conserbacion limites en
monte de hierro ~~pueden todo ellos~~
en la propiedad y en lo aprovecham
~~to de lenar y sembrar~~ comunes
~~pequeñas~~ limitaciones p^a el tiempo etc
ciones otros ~~grados~~ la qual no
abito i lenar mas de sembran
lo mismo pueden sembrar lo vo
y tielas al todo tiempo a la p
Carcante como esto a la p
an respectivamente con la per
idad que las tierras i sembras
si se desean sus and sin rotura
guerra puede entrarse por ellas
no hay ni poder haber propriedad
calas en dios mientes p^a esto q
aprovecha la com en la plantacion
viana y fabrica el edificio es
y tambien debe de no tenerse ten
guada de algunos al punto de
no obstante si o cuando no vido
fuerza cuando se quiere o no
U. S. C. Comend. D. N. O. Comendado
en Jefe del punto de guerra en
dicho punto de guerra en
Comandante de la fuerza de guerra en

Dig
 für
 mö.
 el
 trau
 post
 in r
 do
 Ein
 Ein
 apne
 el
 alfre
 el
 in gu
 and
 mit
 B. G.
 in
 sub
 Enay

[illegible]

4. *Spizura*

ciudad de Puebla y en con. D. M. Moreno

manda llevar a puro, de vido e feno el bue-
lo de vira lante de vido e tramo el ano pro-
mo pasado fto 2. de los auro. en embargo de
de vido e feno. A la ciudad de Puebla
fno. fto 101. e lo mismo a que se de-
ta no haera lugar, en comanda. Era
tributada por los señores de la go. General
de Barabara.

En 6. de Nov. de 1318. Enthe.

Si uno espacio tan agudo, como el comprendido
entre la línea folio 3.ª y la línea 4.ª de adquisición
de la finca de la montaña del Cielo,

No en un Comarcal, a fin
 de no conicionar, apenas habria una errable
 en la sociedad; ni paco alguno q. Analizado
 q. fuere, que no quedese infringido y burlado
 en un inalterable oficio a libre discrecion de
 qualq. uno, errando particular; que lo q.
 mira el examen a la actual direccion bajo
 de acomodarse ala dispo-

mirado el examen a la
en apoco perfectam. te acomodado ala digni-
tades ala Deyes y del dno. Valtra para y
vidiblemente al parced al agravio que inoga
a mi. que. La su. d. n. l. on. folio 158.
20

[illegible]

[illegible]

Arrears 9-18 ad Li. De

Гусарова

Senecio, to perisidial

Excmo. Sr. D. Antonio Jimenez Com.
Ciudad de Tudela.

La excepción primera p. un parte
se funda en una ley expresa del Srmo, y
Alto el superior Consejo a D.º. Conde no
puede la Ciudad separarse sin obex-
tencia, pues a las Gran. producidos al
to 2.º, aparece que con mucha Aun-
cia se subsiste. Pero en D.º. Conde
sobre el mismo asunto sin otra diferen-
cia que el sostenerse aquel a nombre de D.
Man. Jimenez hermano de mi q.º. que
en la esfera es lo mismo por que viven en
unión y sociedad, y hallándose en D.º. Conde
en grado de suplicación a instancia de la
misma Ciudad, es claro que a ningún mo-
do puede tener curso el actual, p. q.º.
en ese caso remanera la incompatibilidad
de sostenes de D.º. Conde por una misma
causa y con facilidad incidir en el grave incon-
veniente de haber monarcas en la determinación q.º. es
lo q.º. precisam.º. quise evitar la Seg.º.
Atento Sr. D.º. Conde = B.º.º.º.

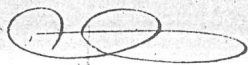
M. Y. L.

La Comision de ganados. Tanares de esta
ciudad que sucribe a' V. S. respetuosamente expone;
que en virtud de lo ordenado y prescrito en las sen-
tencias que regularon el aprovechamiento de los Mon-
tes de Tierzo, se sirvió V. S. disponer en el año actual
respecto de los ricios existentes en dichos montes,
que los vedores prestasen declaracion sobre si debian
o no ser guardados e' inhibidos para el pasto de los
ganados. Los peritos segun es a' conocimiento de
la Comision exponente declararon que debian guar-
darse con lo demas que consta en la diligencia prac-
ticada al efecto. Como por esta y las consecuencias
que ha de tener llegará dia en que los dueños de los
ricios podrán reclamar los daños causados en los mis-
mos, es deber de la Comision infrascripta el evitar a
tiempo y aclarar las cuestiones que pueden originarse
sobre los responsables a' los daños causados, en lo cual
V. S. tendrá mayor instruccion para la resolucion de
los casos y la Comision la seguridad de haber obrado con
prudencia y prevision en bien de sus administrados.
Se dice esto y es la causa de esta exposicion las que

jas y agravios que de público se sabe tienen bastante fundamento los labradores de los daños originados en un ríco por los ganados que penetraron en dthos Montes el día 18 de Agosto permanecido hasta el 29 de Setiembre del año no los ganados menudos han de entrar el día año próximo, podrá acontecer y de seguro que si antes de esa época y desde hoy mismo tuviere un reconocimiento por los mismos vecinos la confusion y las cuestiones y desorden que se indican sobre quienes y que clase de ganados causantes y responsables de los daños en lo concerniente a dthos Ayuntamientos a quienes compete el conocimiento en los respectivos casos, tendra mil molestias e inseguridad para resolver con justicia y ahora es la ocasion oportuna de desvanecer la duda y preveer las cuestiones, antes de que atribuir a otras clases y ganados que no han entrado en los Montes apruados. Y como la inspeccion no resulta a nadie daño y antes de servicio y prevencion para determinar con acierto de causa y acierto en las reclamaciones que se hacen por los labradores,

A V. S. suplica la Comision que no sirva mandando que en igual forma y por los labradores que prestaron declaracion sobre los

abe tienen
de los daños. M. Y. S. = La Comisión de ganados vacunos de esta Ci-
uados vacunos que suscribe a V.S. repetidamente expone, que en
18 de Agosto de lo ordenado y prescrito en las sentencias que
del año regularon el aprovechamiento de los Montes de Cerro,
en el día en que V.S. disponer en el año actual respecto de
le seguro de las riberas caóticas en dichos Montes que los vend-
hoy mismo se prestasen declaración sobre si debían o no ser guar-
ismos vacunos e intubidos para el pasto de los ganados. Los
desorden y perjuicios segun es a' conveniencia de la Comisión exp-
re de ganados vacunos declararon que debían guardarse, con lo de-
en lo cual se constata en la diligencia practicada al efec-
eta el conocimiento como por esta y las consecuencias que hai de ti-
volestas, que en el día en que los dueños de los riberos
ticia. Los dueños redaman los daños causados en los mis-
de devaneos, es deber de la comisión intervenir de evitar
de que se pierda tiempo y aclarar las cuestiones que pueden
e no han originado sobre los responsables a los daños causa-
Y como el Jefe en lo civil V.S. tendrá mayor instrucción para
y antes de la resolución de los casos y la Comisión la segun-
iar con la seguridad de haber obrado con prudencia y prevision
es que se han de sus administrados. Se dice esto ya la
es que se han de esta exposición las quejas y agravios que
e que en el público se sabe tienen ya y con bastante fun-
y por lo tanto los labradores de los daños y perjuicios
sobre la que originados en sus riberas por los ganados vacunos
que penetraron en dichos Montes el día quince



Agosto y han permanecido hasta el veinte y uno
de Setiembre del año actual. Como los ganados mi-
han de entrar el día cinco del año próximo, por
acontecer y de seguro sucederá que si antes de
época y desde hoy mismo no se hiciere un re-
cuento por los mismos vedores, nacerá la con-
fusión y desorden que arriba se incluye
bre quienes y que clase de ganados son los con-
y responsables de los daños, en lo cual V.S. y los
Ayuntamientos á quienes compete el conoci-
miento en los respectivos casos, tendrá un molesto
flictos e inseguridad para resolver con justicia.
Hoy pues, y ahora es la ocasión oportuna de
necer toda duda y prever las cuestiones, in-
de que se puedan atribuir á otras clases
dos que no han perjudicado ni entrado en los
tes expresada. Y como de esa inspección no resul-
tará daño, y antes bien es un servicio y prove-
cho para determinar con conocimiento de causa
cierto en las reclamaciones que se intenten
por los labradores = A V.S. replica la Comis-
sion suscribe se sirba mandar que en igual forma
por los mismos vedores que prestaron declaración
sobre la guarda de los viños se haga un recen-
so acerca de los daños y perjuicios que hayan
do en los mismos los ganados vacunos, y p

ante y uno de
unidos menuda
sacros, podrá
antes de coa
iere un reano
cerá la confun
se indicam
con los causante
U.S. y los dema
el conocimiento
molestas, con
con justicia
ma de desva
trones, antes
io clases y gme
ado en los mon
no resulta d
io y pruvencia
de causa y a
intentaron
la Comision
mal forma y
declaracion
con reconocim
Inyan causa
mos, y practu

M. J. S.

Entarado de la Circular de
V.S. q^a por vereda le dirijo
confina. 13, de los corrientes,
inserta la Subscrit q^a en 11,
de los mismos le hizo la
Comision de. para arde la ar
de la Ciudad, con el de
taquela Subscrit, de
manifestarle, que no
existe actualmente en los
montes, como de liano
vicio al q^a de vereda de esta
Ciudad, p^a el mismo que
hubo propio de d. Gregorio
Sanchez. fere. comiso por
el para de bacuno en Ag^{ta}

Agosto y
diciembre
han de cu
acordados
época y
cimiento
y las cues
bre quien
y respuesta
Igual que
en los re
fuerzos
Hoy pue
necesita
de que
dos que
tes expre
mación
para de

pplo por un
aprecio.

J. que, a
Caracas 16, de

El ayuntamiento de la ciudad y en su
el Presid
Geronimo

L. Rama

M. Y. Ayuntamiento de la ciudad de

cierto en las reclamaciones que se intentaron
por los labradores = A. V. S. suplica la Comisión
sucumbir se sirba mandar que en igual forma
por los mismos vedados que prestaron declaración
sobre la guarda de los ríos se tenga un recome
nación de los daños y perjuicios que hayan su
do en los mismos los ganados vacunos, y pta



...do en esta forma y con las demas solemnidades
por cuyo medio el V.S. estime conveniente o necesario acordar,
...sten su declaracion clara y especificada y bajo
...rumento por testimonio del Com. Secretario de
... para los efectos indicados y demas que que-
...ne, a V.S. ... corresponden. Asi lo expone de la justificacion
... 16, de Octubre de mil ochocientos

...nada y nueve = La Comision del ganado ...
...esta Ciudad = Manuel Perez = Juan Erbes = Juan
... = M. Y. Ayuntamiento Constitucional
...al de esta Ciudad =

... se haga el reconocimiento y declaracion como se
...de, citandose a los interesados de ganados va-
...os y laneros, y a los dueños de cerdos para la
...iligencia, dandose parte a los demas pueblos con-
...rantes por si quiereron avocarse a esa medida =

... lo proveyo el Ayuntamiento Constitucional
...esta Ciudad de Toluca en sesion de hoy do-
... de Octubre de mil ochocientos ... y nue-
... de que certifico = Angel Loraque Secret.º =

En copia suya Angel Loraque

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad,
... determinado que en atencion a la naturaleza
... consecuencias del asunto de que se trata en el Me-
...nial y decreto precedente, pase un propio dese-
... a los Pueblos congozantes los Montes de
... no para que entienda a su satisfaccion =

(Circular stamp)

suban lo que les parezca mas oportuno al inter
 de sus respectivos vecindarios, sirviendo
 al mismo lo acordado, y poner recibo
 a continuacion de esta parte. Dado a trece de
 octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

Con acuerdo de
 Angel Louquel



Puebla
 Corella, Cascares, Cui rruenigo,
 Xero, deouegues y Murchaus

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Hecho en copia: Cascares 14 de
 octubre de 1849. = R. Clemente

[Signature]

Hecho con copia en su original sobre 14 de 1849

Pedro Morel

Hecho con nota en su original 15 de octubre de 1849
 en su original. Hecho en su original 15 de octubre de 1849
 en su original. Hecho en su original 15 de octubre de 1849

[Signature]

Ante mi

al este
orden pu
recibo
de de la
cabo

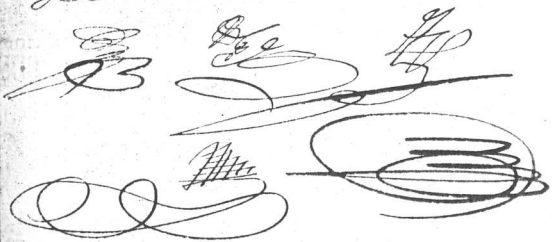
de los rios se haga un reconocimiento acerca de los
daños y perjuicios que hayan causado en los mismos los
ganados vacunos y practicado en esa forma y con las
demas solemnidades que V. f. estime conveniente o neces-
rio acordar, presten su declaracion clara y especificada
y bajo juramento por testimonio del es.^{no} Secretario de
V. f. para los efectos indicados y demas que puedan corres-
ponder. Asi lo espera de la justificacion de V. f. In-
dela 11 de Octubre de 1849.

La Comision del ganado lanar de esta Ciudad.
Manuel Paez Juan Pr. les
Juan Jose Nieva

Bella W
queda cargo
F. de la

Junta Municipal Constitucional de esta Ciudad

Se haga el recono-
cimiento, y declara-
ción como expide,
citando a los
interesados de pa-
naderos, caceros, y
laneros, y a los due-
ños de fincos para
la diligencia, dando
pase a los due-
ños de fincos por
sus respectivas
diligencias medidas.



En lo porvenir el Ayuntamiento
de la ciudad de San Juan
de los Rios en la ciudad de hoy
a los 20 de octubre de mil ochocien-
tos y cuarenta y nueve, se acuerda as-
í.

Angel Lopez
2.